

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 64
mayo 21, 2020

Iniciativas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA. P R E S E N T E.-

Quien suscribe, ciudadano mexicano, con vecindad en esta ciudad, **J. JESÚS MARTÍNEZ RANGEL**, a nombre de la organización **RENACE CAPÍTULO SAN LUIS POTOSÍ**, señalando como domicilio legal para las notificaciones que se deriven de este órganos legislativo hacia el promovente, en **Ignacio López Rayón #615 Zona Centro, de esta Ciudad Capital**, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65, 66 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA CREAR LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La reforma constitucional del año 2011 en materia de Derechos Humanos vincula al Estado Mexicano a observar el ordenamiento internacional en la materia y a ampliar los esquemas de protección y garantía de derechos.

Dentro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las metas del Objetivo no.10, Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, se menciona que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

II.- Sobre esto, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, identifica que en el sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que se ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

III.- La misma Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera que la expedición de una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia

IV.- Recientemente se aprobó en el Senado de la República la Ley de Amnistía (Ley). La cual fue después publicada el 22 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Al hablar de una ley de amnistía o de amnistías nos referimos a aquellos marcos normativos que contienen medidas de carácter objetivo, es decir, que no consideran a la persona, sino que toman en cuenta la infracción y que beneficia a todos los que la han cometido. Siendo así que este tipo de leyes anulan en retrospectiva la responsabilidad jurídica anteriormente determinada¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la Amnistía de la siguiente manera:

AMNISTIA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA. La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la

¹ La palabra amnistía deriva de la palabra griega amnesia, que es también la raíz de amnesia. La raíz griega connota el olvido más bien que el perdón de un crimen que ya ha sido objeto de una condena penal. Véase Diane F. Orentlicher, "Settling accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime", Yale Law Journal, vol. 100, Nº 8 (1991), pág. 2537.

utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías².

V.- La Ley publicada que incluye únicamente delitos del ámbito federal es un paso importante para reconocer las injusticias que diariamente suceden en nuestro país y se convierte en una alternativa para corregirlas. No obstante, la clave se encuentra en su réplica en cada uno de los Congresos de las entidades del país.

La Ley contempla que será objeto de una amnistía ciertos delitos del fuero federal, entre ellos: homicidio por razón de parentesco, aborto robo simple y sin violencia. Sin embargo, los expertos señalan que el beneficio de las personas será poco, en virtud de que muchos de esos delitos se comenten dentro de la competencia de las autoridades estatales³.

Por ejemplo, es complicado pensar en un aborto en el ámbito federal. Lo mismo sucede con el homicidio en razón de parentesco o con el robo simple. De la misma forma, a fin de beneficiar a las personas en situación de vulnerabilidad que contempla la Ley, como lo son las personas indígenas, es necesario que se dé beneficio a los delitos del ámbito local. Por lo que, para lograr un mayor beneficio es indispensable que las entidades de la Federación repliquen la Ley en el ámbito de su competencia. Cuestión que precisamente reconoce y prevé el artículo segundo transitorio de la Ley que ordena a la Secretaría de Gobernación promover en las entidades federativas la promulgación de leyes similares. Esta es una de las principales razones por la cual se presenta esta iniciativa de Ley buscando beneficiar a la mayoría de las personas que por su situación interseccional⁴ particular se encuentran privadas de su libertad.

Debido precisamente a que la Ley no es aplicable para personas procesadas en el fuero común y a lo previsto en el segundo transitorio el legislador federal ha establecido la tarea para que la Secretaría de Gobernación de Gobierno Federal promueva en las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía que contemplen delitos que se asemejen al instrumento federal, es que es importante su réplica considerando la presente iniciativa.

La intención de esta norma para el caso mexicano es buscar corregir las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal y que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, personas indígenas, cuya condición ciertamente se agrava cuando son privadas de la libertad.

Los tipos penales y las hipótesis jurídicas contempladas por la ley de amnistía tiene como finalidad la reconstrucción del tejido social subsanando a través del Estado la deuda histórica que se ha originado a causa de la adopción de sistemas penales punitivos para con los grupos más vulnerables. Ha quedado de relieve que las políticas de *mano dura* a través de medidas como el engrosamiento del catálogo de delitos que ameritan pena privativa de la libertad, así como el aumento de años en las penas, solo generan la materialización de una política de venganza a todas luces incompatible con los principios de reinserción del sujeto infractor para reincorporarse a la colectividad.

Es evidente también que estas políticas punitivas a su vez tienen consecuencias negativas la imposibilidad del Estado de garantizar las condiciones mínimas de dignidad en los centros de reinserción en atención a la sobre población y el

² Época: Quinta Época, registro: 330276, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LX, materia(s): Penal, Administrativa, tesis: página: 1017.

³ DONDE Javier, Comentarios a la Ley de Amnistía, INACIPE, México, 2020.

⁴ La interseccionalidad nos permite revelar las desigualdades producidas por las interacciones de las personas entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socio-económica.

hacinamiento. El fenómeno de la sobrepoblación se presenta cuando la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad para una prisión o para la totalidad del sistema; cuando hablamos de hacinamiento nos referimos a una sobrepoblación crítica en donde la densidad penitenciaria es igual a 120 o más⁵.

Del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario* elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, la mayoría de los centros de reinserción en el país se encuentran sobrepoblados, aumentado su población en promedio 7% por año desde el año del 2010⁶.

Según los datos del Observatorio de Prisiones a cargo de Documenta A.C., actualmente en México hay 200,933 personas privadas de libertad⁷, de las cuales utilizando los datos del INEGI el 60% tienen entre 18 y 39 años, el nivel de escolaridad es relativamente bajo pues más del 50% solo cuentan con primaria o secundaria y aproximadamente el 10% manifestó no saber leer ni escribir⁸, adicionalmente del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019* se desprende que del total de la población privada de su libertad el 94.80% son hombres y 5.20% son mujeres, 85.34% es decir 172,566 de personas se encuentran procesadas en el fuero común y tan solo el 14.66% es decir 29,655 están sometidas al fuero federal⁹.

Es evidente la necesidad de que las legislaturas locales repliquen el contenido de la Ley de Amnistía en cuanto es precisamente el fuero común el que alberga más del 85% de las personas en condición de cárcel en el país. En este mismo sentido vale la pena mencionar que también es el fuero común el que alberga a más personas en condiciones de vulnerabilidad privadas de su libertad, hasta octubre de 2019 se encontraban en condición de cárcel 6,957 personas indígenas de las cuales en el fuero común representaban el 64.48% en la situación jurídica de sentenciadas y el 30.04% situación jurídica de procesadas; de los 6,242 personas adultas mayores en el fuero común representaban el 64.61% en la situación jurídica de sentenciadas y el 23.52% situación jurídica de procesadas; de las 21,032 personas con condición de discapacidad el fuero común albergaba el 47.34% en la situación jurídica de sentenciadas y el 25.44% situación jurídica de procesadas; por último en cuanto a personas extranjeras, de las 2,460 en esta condición el 44.74% se trataba de personas centroamericanas y el 22.25% de personas sudamericanas de las cuales en el fuero común se encontraban 33.75% en situación jurídica de sentenciadas y el 34.06% en la situación jurídica de procesadas¹⁰.

La ley de amnistía constituye un mecanismo por medio del cual el Estado puede subsanar la deuda histórica a causa de la discriminación sistemática que han sufrido de manera histórica ciertos sectores de la población y dado la cantidad de personas que se encuentran procesadas o sentenciadas en el fuero común con estas condiciones resulta altamente pertinente que en el esfuerzo local se consideren además los mecanismos y acciones suficientes para garantizar su efectiva aplicación cuando se trate de personas pertenecientes a grupos con mayor vulnerabilidad al menos de las contempladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominadas por la academia como *categorías sospechosas*.

Por otra parte, en cuanto el catálogo de delitos y las hipótesis jurídicas para ser beneficiario de la Ley de Amnistía se contemplan aquellas que permiten que el Estado abandone la postura punitiva en temas que definen su arreglo con la ciudadanía: aborto, consumo lúdico de marihuana, no criminalización de la protesta; de la misma forma se hace un reconocimiento de la pluriculturalidad que compone a la Nación mexicana al reconocer que las personas indígenas,

⁵ CARRANZA Elías, *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Como implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, Siglo XXI, México, 2009, ISBN: 978-607-03-0105-6*

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, p.21.

⁷ Puede verificarse en el sitio oficial del Observatorio en la siguiente liga: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/estadisticas>

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017.

⁹ Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019*, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf>

¹⁰ Ídem.

afroamericanas y de comunidades equiparables deben de ser juzgadas bajo normas procedimentales que tengan en cuenta su cultura, lengua, usos y costumbres y que proteja sus derechos de autodeterminación y autonomía; por otro lado tratan de reconocer las condiciones de facto por la que atraviesan miles de personas en el país como lo son las cuestiones de pobreza y marginalidad.

Es menester también mencionar que los delitos a los que se refiere la Ley son muy particulares, en los que el bien jurídico tutelado no corresponde a un tercero, sino al propio indiciado, procesado o sentenciado (caso representativo es la posesión de estupefacientes para consumo personal en una dosis superior a la tolerada por la ley), o bien, por su cuantía, permite suponer que el delito se motivó en la condición de vulnerabilidad que sufrió el sujeto activo (como lo es el caso de robo simple sin violencia).

Dicho de otra manera, el legislador mexicano busca con esta ley el reconocimiento de que muchas de las conductas que mantienen privadas de su libertad quienes las cometieron, no generaron un daño grave a un bien jurídico tutelado, no pusieron en peligro insuperable los derechos fundamentales de terceros, ni pone en evidencia la intención del sujeto activo de volver a delinquir. También reconoce que el Estado no ha garantizado plenamente el respeto al derecho a un debido proceso de algunas de las personas que serán beneficiadas por esta ley, lo que se traduce en la alta probabilidad de que existan personas encarceladas injustamente a las cuales no les fue posible comprobar su inocencia debida a los vicios y deficiencias de su proceso judicial.

Al contemplar así mismo como beneficiarias de la ley a las personas que han sufrido tortura, tratos crueles e inhumanos o cualquier otro acto previsto en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el legislador reconoce que el Estado ha fallado en sus obligaciones de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, subsanando entonces mediante la amnistía esta deficiencia.

VI.- Así mismo, esta petición de Ley de Amnistía Estatal se basa en que es un hecho notorio que la mayoría de las personas que llegan a estar detenidas sufren de algún grado de tortura¹¹, teniendo el infortunio de no tener la posibilidad de tener acceso a una verdadera justicia, ya que se busca considerárseles responsables con base en confesiones ilícitas; ahora bien, la Ley de Amnistía Federal no contempla que las personas que hayan sufrido de actos de tortura se vean beneficiadas por ella, así que creemos que, al ser un delito que pocas veces es castigado, esta es una oportunidad que tiene el Estado para regresar un poco de lo que perdieron a las personas que la sufrieron, ya que si bien no podemos recuperar el daño físico, psicológico o el tiempo en prisión, si podemos acortarlo y restituirles el gozo de la libertad cuando sus procesos no fueron acorde a derecho.

Como antecedente a lo antes citado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prohibió de manera amplia cualquier acto de tortura desde el año de 1948, tan así que 156 países firmaron la misma, teniendo tal efecto, que ningún Estado puede torturar ni permitir de ninguna forma la tortura o malos tratos, bajo ninguna justificación, ya que es vinculante a una responsabilidad a los Estados que incurran en estos supuestos.

VII.- Como Organización de la Sociedad Civil, para Renace Capítulo San Luis Potosí es de suma importancia que se garanticen todos los derechos a todas las personas. Implementar una Ley de Amnistía a nivel local, permite focalizar esfuerzos a casos específicos en nuestra entidad.

Asimismo, la propuesta que se presenta se presentan diversos componentes distintos a su análoga, como lo es incluir distintos delitos patrimoniales y no sólo robo simple, esto en virtud de que, nuestra experiencia nos dice que existen otros delitos de estos en los cuales no medía la violencia y hay personas procesadas o sentenciadas en situación de vulnerabilidad.

¹¹ Se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

De la misma manera, se propone que la amnistía considere a todos aquéllos delitos catalogados como “delitos contra la seguridad del Estado”, debido a que en la Ley de ámbito federal únicamente se incluyó la sedición, sin alguna causa justificada. Por lo que, es importante considerar otros tipos penales semejantes al considerando en la Ley.

También se dispone que la amnistía beneficie a las personas que han sufrido tortura o alguno de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que esta también es una violación procesal constante por parte de los agentes del Estado y no sólo así la omisión de brindar a las personas indígenas de traductor durante su proceso.

A su vez, esta Ley debe contemplar y poner en el centro a la reinserción, puesto que la liberación de personas privadas de su libertad, debe responder también a esquemas que garanticen sus derechos y una vida digna al salir del Centro Penitenciario.

Por lo que con base en la argumentación anterior, se plantea como necesario el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se expide la **Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.**

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya iniciado una investigación, ejercitado acción penal, consignado ante Juez competente, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del estado de San Luis Potosí, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, infanticidio, filicidio, homicidio en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción, cuando:
 - A. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - B. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - C. Se impute a los familiares de la madre del producto o cualquier otra persona que haya auxiliado en la interrupción del embarazo;
- II. Por los delitos contra la salud pública a que se refieren los artículos 322 al 331 Código Penal del Estado de San Luis Potosí, decreto 571, actualmente abrogado, cuando:
 - A. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
 - B. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
- III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o comunidad equiparable a aquéllos, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o quienes hayan sido sujetos a tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las autoridades a partir de su detención;
- IV. Por cualquier delito contra el patrimonio, contemplados en el título octavo del Código Penal del Estado, siempre que no haya sido cometidos con violencia y el monto de la afectación no excedan las 500 UMAs;

- V. Por cualquier delito, siempre que haya sido cometido por culpa;
- VI. Por cualquiera de los delitos contra la seguridad del estado, contemplados en el título décimo primero del Código Penal del Estado actualmente vigente siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego;
- VII. Por cualquier otro delito, siempre que hayan sido personas que hubiesen sufrido tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de cualquier autoridad a partir de su detención.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido los delitos de:

- I. Abuso o violencia sexual contra menores;
- II. Delincuencia organizada;
- III. Homicidio doloso;
- IV. Femicidio;
- V. Violación;
- VI. Secuestro;
- VII. Trata de personas;
- VIII. Uso de programas sociales con fines electorales;
- IX. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
- X. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- XI. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- XII. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea;
- XIII. Así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, siempre y cuando no se trata de las hipótesis establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3. La autoridad penitenciaria, los Ministerios Públicos, los defensores públicos, los jueces que tengan conocimiento de la causa penal o carpeta de ejecución, de oficio; así como la persona interesada o su representante legal, a petición de parte; solicitarán a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada o por organismos públicos defensores de derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos humanos y que se encuentren debidamente acreditadas, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y las personas interesadas podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3 Bis. La Comisión que integre el Ejecutivo Estatal deberá estar integrada por representantes de las siguientes áreas:

- I. El titular o un representante del Ejecutivo Estatal;
- II. El titular o un representante de Secretaría de Seguridad Pública o Dirección General de prevención y Reinserción Social;
- III. La titular o un representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- IV. El titular o un representante de Fiscalía General del Estado;
- V. El titular o un representante de la Defensoría Pública Penal del Estado;
- VI. Dos representantes de la sociedad civil que tengan por objeto la protección de derechos humanos;
- VII. Dos representantes de los pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas o equivalentes a aquéllos, que serán electos conforme a las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- VIII. El titular o un representante del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí;
- IX. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado;
- X. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado;
- XI. Dos representantes de academia que acrediten experiencia e incidencia en los temas de derechos humanos experto en derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en temas de inclusión, etcétera

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la Comisión, una vez otorgada la Amnistía, dará vista a la autoridad que esté conociendo del mismo, con la finalidad de que se dicte un auto de sobreseimiento.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable, tomando en cuenta los criterios establecidos en cuanto a los Servicios Postpenales señalados en el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la Ley, así como el Reglamento que regula las funciones de la misma. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí determinará los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, enviará al Congreso del Estado de San Luis Potosí un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

SUSCRIBE

Mtro. J. Jesús Martínez Rangel
Ciudadano Potosino y Director Operativo de
Renace Capítulo San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S .-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea adicionar artículo 16 Bis, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho de petición cuenta con una gran cantidad de antecedentes en el derecho, en nuestro país, ya desde la Constitución de Apatzingán se señalaba en su artículo 27 que a ningún ciudadano debía coartarse la libertad o facultad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública; sin embargo, en ese periodo no existía una clara diferenciación entre el derecho de petición y el de acceso a la justicia como en nuestros días.

En la actualidad el derecho de petición encuentra su fundamento legal en el artículo 8º Constitucional el cual señala:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como podemos observar de su simple lectura, el Constituyente si bien preciso la obligación de respetar el derecho de petición, se limitó a establecer que el mismo debería de ser atendido y dado a conocer al ciudadano en un término "breve", sin establecer un periodo de tiempo que permitiese dar una mayor claridad al respecto.

De una maneja simplificada podemos advertir que los ciudadanos tienen derecho de realizar peticiones a los gobernantes, y que, a estas solicitudes, siempre que sean presentadas por escrito, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad, el cual se dará a conocer en un breve termino.

Es de vital importancia el precisar desde este momento, que la presente iniciativa no busca establecer una definición al concepto de "breve término", establecido en el artículo constitucional en comento, toda vez que ello sería una invasión de facultades; si no que el objetivo de la presente iniciativa es delimitar un periodo máximo de tiempo, para que las **autoridades estatales, dentro de su esfera de competencia** den respuesta a las peticiones realizadas por la ciudadanía.

En otras palabras, la presente iniciativa no definirá el concepto "breve término" señalado en la Constitución Federal, ya que esa es facultad de la federación, pero si buscara regular el termino máximo para dar contestación a las peticiones que se realicen en el ámbito estatal.

Ahora bien, dejando por sentado lo que busca la presente iniciativa, deberemos comprender la necesidad de establecer un tiempo límite para que las autoridades den respuesta a las peticiones presentadas por la ciudadanía, toda vez que, de no hacerlo, se deja al arbitrio de las autoridades el tiempo límite para realizarla, pudiendo en la práctica llegar a términos que duran años, vulnerando con ello el derecho de los ciudadanos.

Es así que surge la necesidad de considerar un plazo que resulte adecuado establecer como máximo, para sujetar a los órganos de gobierno a dar respuesta al derecho de petición dentro del ámbito estatal, el cual resulte suficientemente amplio para que la autoridad pueda emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, pero que a su vez resulte prudente para el ciudadano y no lo mantenga en un limbo procesal.

Dentro del estudio realizado para la elaboración de la presente iniciativa encontramos diversos criterios establecidos por la autoridad para considerar el tiempo oportuno para dar contestación a las solicitudes de la ciudadanía, como es el establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual no determina un periodo preciso, si no que establece que para la consideración del mismo se deberá atender a tres diversos criterios los cuales son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; el problema aquí es que nuevamente el periodo para dar respuesta a las peticiones realizadas por la ciudadanía no queda establecido con precisión, si no que se deja al arbitrio de la autoridad emisora.

Pero aun así existen por lo menos otros dos criterios que han atendido esta necesidad, dando un plazo fijo para la resolución del tan mencionado derecho de petición; el primero es el establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente; y el segundo el establecido en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los cuales abordaremos a continuación.

Atenderemos primero el criterio establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Podemos observar como en una materia tan compleja como es la materia fiscal, el legislador federal ha sujetado a la autoridad responsable de dar resolución a las peticiones en un plazo no mayor a tres meses, y exclusivamente concede un periodo mayor para un proceso en especial el cual debido a su complejidad técnica puede requerir de mas tiempo.

Este criterio emitido por el legislador federal ha sido revisado por la autoridad judicial, lo cual da mayor solides al mismo mediante la Tesis: VI.1o.A.21 A (10a.), la cual señala:

DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN

RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.

De los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXIX/2011(9a.) y P. LXVII/2011(9a.), de rubros: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", se desprende, en lo conducente, que a fin de adecuar el control de convencionalidad ex officio al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, debe procederse en primer orden a realizar una interpretación conforme de la norma que se señala violatoria de derechos humanos, teniendo además en consideración lo establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental. Por tanto, al efectuar el control de constitucionalidad a fin de determinar si el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del derecho humano de petición, es necesario tomarse en cuenta que el artículo 8o. de la Constitución Federal, que reconoce este último, no prevé un plazo específico para que las autoridades den respuesta a las peticiones que les formulen los particulares, pues exclusivamente alude a que ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante en un breve término, y debe concluirse en primer orden que no existe sustento jurídico para determinar que la sola existencia de un plazo en particular en una norma secundaria, pueda considerarse por sí misma como violatoria del derecho humano en cuestión. De igual modo, del citado primer párrafo del artículo 37 del Código Tributario Federal, se advierte que dicha porción normativa no se limita a establecer el término de tres meses para que las autoridades fiscales den respuesta a las instancias o peticiones que les formulen los particulares, sino que además prevé una consecuencia jurídica para el supuesto consistente en que la autoridad no efectúe pronunciamiento alguno sobre la solicitud planteada, que es la configuración de la negativa ficta, lo que implica que el silencio de la autoridad fiscal ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido ininterrumpidamente durante el mencionado término de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que da lugar al derecho procesal de interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva. Así, el término previsto en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al vincularse con la figura de la negativa ficta en caso de silencio de la autoridad, permite garantizar una definición al particular sobre la petición formulada, ya sea mediante una respuesta en forma expresa, o bien implícitamente, lo que se traduce además en brindar certeza sobre la existencia de un límite temporal tras el cual estará en aptitud de hacer valer los medios de defensa procedentes en relación con el fondo de lo solicitado, pues con tal figura ficta se determina también la litis sobre la que, eventualmente, versará el medio de defensa que, de estimarlo conveniente, haga valer el particular. Consecuentemente, atendiendo a las dos consideraciones destacadas, y en ejercicio del control de constitucionalidad inicialmente referido, debe concluirse que con el contenido de la porción normativa de mérito no se genera afectación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional, y que el correspondiente problema jurídico se solventa con el examen efectuado con base en la interpretación conforme de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Es así que podemos observar un criterio emitido por el legislativo federal y revisado por el poder judicial, que ya precisa un término fatal para que la autoridad de cumplimiento al derecho de petición.

El segundo caso que establece un término preciso es el de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

En este segundo caso podemos observar que nuestro vecino legislador, optó por fijar un periodo establecido en días hábiles, lo cual a mi consideración resulta más adecuado, ya que da mayor certeza al gobernado, resulta más práctico para computar y genera una menor variación en el mismo, ante la posibilidad de interponerse periodos de inactividad laboral.

Este criterio también se ha visto robustecido con la revisión por parte del poder judicial, en este caso llegando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual emitió la Tesis: P./J. 5/2019 (10a.), con pleno valor jurisprudencial toda vez que es emitida por el máximo tribunal, ante una diversa contradicción de tesis, y en la cual se establece:

PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 80. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó -en principio y considerado en abstracto- un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió.

Con estos dos criterios como base (los cuales han sido emitidos por autoridades competentes y revisados por el poder judicial), podemos establecer que, si existe la capacidad de señalar cuando menos en lo general, un plazo máximo para que las autoridades den respuesta al derecho de petición formulado por la ciudadanía, y partiendo de ambos criterios podemos generar un tercero, que adopte lo mejor de ambos.

Es por ello que se propone se establezca un plazo máximo en días hábiles, ya que esto como ya se menciono da mayor certeza al gobernado, resulta más práctico para computar y genera una menor variación en el mismo, ante la posibilidad de interponerse periodos de inactividad laboral; pero considero oportuno el establecer posibles excepciones para tramites que ante su complejidad técnica pudiesen presentarse como una excepción a la regla.

Aunado a lo anterior debemos comentar que nuestra Constitución Política Estatal si bien reconoce todos los derechos consagrados en la Constitución Federal es omisa en atender en específico el derecho de petición, por lo cual es necesario incluir un nuevo artículo que contemple el mismo. Por lo que propongo la creación de un artículo 16 Bis, dentro del Capítulo I, De los Sistemas de protección de Derechos; del TÍTULO TERCERO, DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCION DE CONTROVERSIAS de nuestra Constitución Política Estatal

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se adiciona artículo 16 Bis a Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16 Bis. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario.

Las leyes reglamentarias establecerán los plazos para dar respuestas a las solicitudes realizadas en su materia, de lo contrario se deberá dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a quince de mayo de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

Martha Barajas García, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **adiciona un inciso g) a la fracción IV del artículo 315 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como objeto establecer que en todas las nuevas construcciones que se realicen dentro del Estado de San Luis Potosí, se siembre cuando menos un árbol en la misma.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*; por lo que, a partir de la interpretación sistemática del artículo primero constitucional, el Estado se convierte en garante de este derecho para todos los habitantes del territorio nacional.

Esta obligación constitucional, implica en consecuencia, que el aparato gubernamental diseñe e implemente estrategias que permitan mitigar lo relativo a la contaminación y al cambio climático, por lo que, desde la legislación, es posible establecer medidas que permitan coadyuvar a garantizar el derecho de los mexicanos a tener un acceso a un medio ambiente sano.

Es una realidad que el aumento de las personas que viven en las ciudades, se ha dado de una manera muy vertiginosa y en la mayoría de los casos, este crecimiento, ha superado los lineamientos de planeación u ordenamiento territorial, trayendo problemas de deforestación y problemas en la calidad del aire que se respira.

Según el Estudio *“Movilidad urbana y la calidad del aire en San Luis Potosí”* del año 2018 menciona que *“el área conurbada de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez tienen un crecimiento demográfico y territorial constante con características de expansión, fragmentación, segregación y modificaciones en su estructura, que impactan en los desplazamientos de sus habitantes”*. De la misma manera, la calidad del aire se ve comprometida por *“los contaminantes atmosféricos emitidos por fuentes móviles varían según el combustible utilizado. Pero el automóvil y la motocicleta — cuyo combustible es gasolina— generan 98 por ciento del total de contaminantes calculados, los más significativos son CO, NOX y COV”*.

Es importante mencionar que la contaminación no solo tiene efectos en el medio ambiente, sino que además causa problemas de salud pública. Según datos de la Organización Mundial de la Salud señaló que en el año 2018 *“la contaminación atmosférica en las ciudades y zonas rurales del mundo, además de contribuir al cambio climático, provoca cada año siete millones de defunciones prematuras, de las cuales 21000 ocurren en México”*.

Una alternativa para mitigar la contaminación en las zonas metropolitanas, y mejorar la calidad del aire y calidad de vida de los potosinos, es realizar acciones de reforestación, las cuales deben ir plasmadas desde la Ley.

Diversos Estados en la República mexicana, han diseñado acciones que, en su marco jurídico, han incentivado la reforestación, cuidado y conservación de árboles, considerando la siembra de los mismos en su planificación territorial y de desarrollo urbano. San Luis Potosí no puede quedarse ajeno a este tema y debe estar a la vanguardia en temas de sustentabilidad y protección, cuidado, y conservación del arbolado.

El sembrar mínimo un árbol, conservarlo y protegerlo, en las nuevas construcciones que se realicen dentro del Estado, principalmente en los nuevos desarrollos habitacionales, contribuirá a salvaguardar el equilibrio ecológico, coadyuvará al mejoramiento de la salud pública y calidad de vida de los potosinos.

Por estas razones, propongo la siguiente iniciativa de ley para adicionar un inciso g) a la fracción IV del artículo 315 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes: I a III. ... IV. De sustentabilidad, en las que preferentemente: a. Se diseñarán y orientarán de manera que se optimice la temperatura interior para evitar el uso excesivo de ventilación o calefacción eléctrica. b. Se utilizarán energías renovables o alternas en el sistema de infraestructura. c. Se implementarán sistemas de reutilización del agua y aprovechamiento del agua pluvial. d. Cuando el tipo de suelo lo permita, se procurará la utilización pavimentos que favorezcan la permeabilidad del agua a fin de optimizar la captación de la misma por los mantos freáticos y acuíferos. e. Se utilizarán sistemas constructivos con materiales de la región que consideren el clima de la zona en la que se ubiquen para favorecer el confort interior. f. Siempre que sea posible, se construirán con los requerimientos necesarios para que los techos puedan implementarse como azoteas verdes. (Sin correlativo)</p>	<p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes: I a III. ... IV. De sustentabilidad, en las que preferentemente: a. Se diseñarán y orientarán de manera que se optimice la temperatura interior para evitar el uso excesivo de ventilación o calefacción eléctrica. b. Se utilizarán energías renovables o alternas en el sistema de infraestructura. c. Se implementarán sistemas de reutilización del agua y aprovechamiento del agua pluvial. d. Cuando el tipo de suelo lo permita, se procurará la utilización pavimentos que favorezcan la permeabilidad del agua a fin de optimizar la captación de la misma por los mantos freáticos y acuíferos. e. Se utilizarán sistemas constructivos con materiales de la región que consideren el clima de la zona en la que se ubiquen para favorecer el confort interior. f. Siempre que sea posible, se construirán con los requerimientos necesarios para que los techos puedan implementarse como azoteas verdes. g) Se sembrará cuando menos un árbol en cada nueva construcción, de preferencia se hará en la acera frontal, para tal efecto deberá seleccionar</p>

Los ayuntamientos darán prioridad a la autorización de edificaciones que voluntariamente incorporen los elementos que establece la presente fracción.

especies que no causen un daño o desperfecto a la infraestructura de la vía pública, así mismo se privilegiará las especies de árboles nativos de la región y la eficiencia para la absorción de CO2.

Los ayuntamientos darán prioridad a la autorización de edificaciones que voluntariamente incorporen los elementos que establece la presente fracción.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona un inciso g) a la fracción IV del artículo 315 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 315. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes:

I a III. ...

IV. De sustentabilidad, en las que preferentemente:

a. ...

...

f) ...

g) Se sembrará cuando menos un árbol en cada nueva construcción, de preferencia se hará en la acera frontal, para tal efecto deberá seleccionar especies que no causen un daño o desperfecto a la infraestructura de la vía pública, así mismo se privilegiará las especies de árboles nativos de la región y la eficiencia para la absorción de CO2.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 18 días de mayo del 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

DIPUTADOS SECRETARIOS

DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en su tercer párrafo**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde un punto de vista gramatical, cuando es utilizada la expresión "proceso" se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto un objeto común. En los procesos jurisdiccionales, la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones adversarias, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas pretensiones.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra en su parte dogmática, los Derechos Humanos y sus Garantías. Una de estas, es la garantía de seguridad jurídica, consistente en que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

El artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias garantías, entre ellas, la de legalidad, que se complementa en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a través de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen, y a explicar los motivos por los que resuelven en un sentido u otro.

Dentro de los procesos jurisdiccionales se encuentra la etapa o momento de ofrecer pruebas, con el fin de acreditar la acción o defensa, según las partes dentro del litigio; ahora bien, la prueba se define como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia.¹

Por otro lado, la autoridad juzgadora no puede ser omisa en solicitar aquel documento o informe a alguna autoridad o tercero con el fin de resolver conforme a derecho. En analogía, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículos 270 y 271 señalan:

Artículo 270.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 271.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor

¹ Diccionario de Derecho, autor Rafael De Pina Vara, editorial Porrúa, decimoséptima edición, pagina 423.

resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Derivado de lo anterior, cualquier elemento probatorio que el juzgador u autoridad jurisdiccional estime necesaria para mejor resolver el asunto o litigio, se haya ofrecido o no por alguna de las partes, éste tiene la facultad directa de solicitarla a aquel ente que tenga información o documentos en relación al problema planteado.

En este sentido, es necesario mencionar que si bien es cierto el Congreso formalmente emite actos legislativos, materialmente cuando existe un pronunciamiento en materia de juicio político, se asume como autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario hacer modificaciones, con la finalidad de que el Poder Legislativo pueda allegarse de todos los elementos, para la emisión de una resolución, así como lo pueden realizar en el ámbito judicial.

Si bien es cierto que en el artículo 29 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en su tercer párrafo, señala que “...la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento...”; esto no basta, ya que se ha dado el caso y se seguirá dando, que la autoridad a quien se le solicita la documentación tiene información que debería plasmar mediante informe sobre actos o hechos que muchas veces no se encuentran en un documento.

Por lo que los informes se deben considerar como una prueba en donde la autoridad proporciona datos por escrito, que debe contener la información que el oferente de la prueba proponga o juzgador que la solicita, y que el informante tenga a su disposición, en cualquier formato en que los cuente ya sea en forma digital o documental; ello sin eludir que la ley expresamente no prohíba, como lo son datos personales, o bien, aquellas que vayan contra la moral.

La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. Esta clase de prueba presenta características que la distinguen suficientemente de los restantes medios probatorios. En primer lugar, no entraña una especie de prueba documental, porque ésta requiere la aportación directa del documento al proceso (sea en forma espontánea o a raíz de una orden de exhibición), al paso que el informante se limita a transmitir al órgano judicial tras la orden pertinente, el conocimiento que le proporcionan las constancias documentales que se encuentran en su poder. El informante, en segundo lugar, se asemeja al testigo porque tanto el informe como el testimonio se refieren a hechos pasados; pero se diferencian en cuanto:²

1. El informante puede ser (y generalmente lo es) una persona jurídica, mientras que el testigo debe ser necesariamente una persona física;
2. El informante, a diferencia del testigo, puede adquirir conocimiento de los hechos de que se trate en el momento mismo de expedir el informe;
3. Mientras el testigo declara sobre percepciones o deducciones de carácter personal, el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que posee.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29. ...	ARTÍCULO 29. ...

² <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-de-informes/prueba-de-informes.htm>

<p>...</p> <p>Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para resolver el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 29. ...

...

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán *informes* o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para *resolver* el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 18 días de mayo del 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
 REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción I, 8º, 9º, 12 fracciones I, V, XIX y XXII, 16, 28 y 59 fracción II de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y conforme lo disponen los numerales 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a esa Soberanía, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para reestructurar y/o refinanciar los principales créditos constitutivos de deuda hasta el plazo que en éste se establece, así como para que instrumente el mecanismo de pago del financiamiento que celebre o mediante la adhesión al Fideicomiso de Administración de Participaciones***, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al nuevo Coronavirus (2019-nCov) como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII); y posteriormente el 11 de febrero se informó del nombre de la enfermedad como COVID-19, causada por el virus (SARS-CoV-2). Su transmisión de país a país fue tal que, para el 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 23 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de la República.

Dentro de las actividades de preparación y respuesta ante la mencionada epidemia, se encuentra lo que la Secretaría de Salud del Gobierno de México ha denominado “Jornada Nacional de Sana Distancia”, misma que preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ha atendido y fomentado, informando a los ciudadanos potosinos sobre las medidas de higiene generales para prevenir el contagio masivo, estableciendo además las medidas provisionales necesarias para salvaguardar su salud.

Así mismo, mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020, se determinaron acciones extraordinarias a realizar en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Es de destacar que, la administración a mi cargo ha llevado a cabo estrategias y emprendido acciones precisas en cada fase de la contingencia para atenuar el impacto en la población de esta enfermedad, en alineación con los Acuerdos y Lineamientos Federales. El 31 de enero se instaló el Comité Estatal para la Seguridad en Salud; el 4 de febrero se elaboró el Plan de Contingencia y Reconversión Hospitalaria del Estado, y a partir del 27 de febrero se inició el procesamiento de muestras en el Laboratorio Estatal de Salud Pública para el diagnóstico de SARS-CoV2 (COVID-19).

En nuestro Estado la fase 1 se activó con la identificación del primer caso importado el 13 de marzo, por lo que ese mismo día se instaló el Centro de Comando Operativo COVID-19; el 14 de marzo entra en operación de la línea 800-123-8888 y la activación de los operativos COVID-19 para la vigilancia y fomento sanitario; el 15 de marzo se instalaron filtros sanitarios en los aeropuertos; el 17 de marzo se inició con la vigilancia estrecha de todas las infecciones respiratorias agudas y neumonías en el sector salud, tanto público como privado, para la identificación de casos; el 18 de marzo se pone en línea la plataforma www.slpcoronavirus.mx para que la población y personal de salud cuente con información oficial de primera línea sobre esta enfermedad; el 21 de marzo se realizó el vínculo con el Instituto de Migración y Enlace Internacional para el monitoreo de connacionales en retorno o repatriados, y el 27 de marzo se inicia a nivel hospitalario con la operación de los Códigos Respiratorios, para identificación de casos con sintomatología respiratoria y evitar la transmisión de la enfermedad.

La fase 2 inició el 7 de abril, cuando se identificó el primer caso de transmisión local y en esta misma fecha se iniciaron acciones para la búsqueda intencionada de casos por COVID-19; el 9 de abril entra el Plan Estatal de Reconversión Hospitalaria; para el 14 de abril se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración para la contención del COVID-19 con hospitales privados, y el 15 de abril se hace la instalación del Comité Asesor.

El 21 de abril se determinó la fase 3 de la epidemia, para lo cual el día 23 de abril se emitieron recomendaciones del Comité Asesor para el uso de mascarillas en el Estado; los días 26 y 27 de abril se emitió un llamado de la Secretaría de Salud Federal y de la Secretaría de Salud del Estado para que la población reduzca su movilidad; el 30 de abril se dio la recomendación del Comité Estatal para la Seguridad en Salud para reducir el riesgo de propagación de la enfermedad; el 1 de mayo se llevó a cabo la instalación de filtros sanitarios informativos, para sensibilizar a la población y para la detección de posibles sospechosos, y del 8 al 12 de mayo se implementó el operativo de Día de las Madres, con el cierre de cementerios y establecimientos de alimentos con venta exclusiva a domicilio.

Con estas acciones oportunas y coordinadas de las autoridades sanitarias en el estado, y con la participación de todos los órdenes de gobierno y el Sector Salud, en San Luis Potosí se ha evitado llegar a un escenario catastrófico con incremento exponencial de casos y defunciones de la población.

Derivado de las medidas de prevención que se están llevando a cabo para atender la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, tales como disminuir el flujo de personas fuera de sus hogares, así como la disminución de las actividades económicas en todos los niveles, y las modificaciones de las políticas monetaria y fiscal aplicadas por los gobiernos y el banco central para responder a ésta crisis, las cuales prevén consecuencias económicas, por lo que diversas instituciones financieras públicas y privadas han ajustado su pronóstico de contracción de la economía mexicana para el año 2020 al 7.0%.

El 1 de abril de 2020 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió al Congreso de la Unión, el documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “Pre-Criterios 2021”, del cual se desprenden los aspectos relevantes sobre el marco macroeconómico y los objetivos de finanzas públicas para el cierre de 2020 y el año próximo, las cuales en síntesis acorde al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, están contenidos en el cuadro siguiente:

Resumen: Marco Macroeconómico, 2020 - 2021 ^e					
Indicador	CGPE ¹	Pre-Criterios (Art. 42 LFPRH) ²		Encuesta Banxico ³	
	2020	2020	2021	2020	2021
Producto Interno Bruto (var. % real anual)	1.5 - 2.5	-3.9 - 0.1	1.5 - 3.5	-3.99	1.88
Precios al Consumidor (var. % anual, cierre de periodo)	3.0	3.5	3.2	3.75	3.61
Tipo de Cambio Nominal (fin de periodo, pesos por dólar)	20.0	22.9	21.4	22.27	21.96
Tipo de Cambio Nominal (promedio, pesos por dólar)	19.9	22.0	21.3	nd.	nd.
CETES 28 días (% nominal promedio)	7.4	6.2	5.8	5.70 ⁴	5.65 ⁴
Saldo de la Cuenta Corriente (millones de dólares)	-23,272	-8,928	-16,339	-7,517	-13,090
Mezcla Mexicana del Petróleo (precio promedio, dólares por barril)	49	24	30	nd.	nd.
Variables de apoyo:					
PIB de EE.UU. (crecimiento % real)	1.8	-2.0	2.4	-1.27	2.16
Producción Industrial de EE.UU. (crecimiento % real)	1.1	-2.2	2.1	nd.	nd.
Inflación de EE.UU. (promedio)	2.1	1.4	1.8	nd.	nd.

1/ SHCP, CGPE correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2020, aprobado.
2/ SHCP, Documento Relativo al Art. 42 de la LFPRH (Pre-Criterios 2021), abril 2020.
3/ Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, mar-20, Banxico.
4/ Cierre de periodo.
e/ Estimado. nd.: No disponible.
Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP y Banxico.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), estima que la economía mexicana se contraerá 6.6% para este año 2020. Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) pronosticó que la contracción para México será de 6.5%.

Además, instituciones privadas como BBVA, estima que el crecimiento se ubicará en -7% en 2020 y la tasa de desempleo se ubicará en un rango de 4.6% a 6.0%. El Banco Nacional de México (Citibanamex), modificó su estimación de la contracción del PIB de 5.1% a 9% debido a la ampliación del confinamiento y a la desaceleración económica de los Estados Unidos de Norteamérica, país con el mayor destino de nuestras exportaciones, además de cambiar la perspectiva del tipo de cambio de \$21.5 pesos por dólar a \$21.9 pesos por dólar.

Al mes de marzo 2020, la recaudación federal participable reportaba un ligero incremento respecto del mismo periodo de 2019; sin embargo, se prevé baja a partir del mes de abril 2020, debido al cierre formal de la economía y a la caída del precio del petróleo. Para Citibanamex, la baja producción de petróleo y un menor precio del mismo, conducirían a un déficit primario de - 0.5% del PIB (desde 1.1% del PIB en 2019), por debajo del objetivo para 2020 de la SHCP de 0.7% del PIB.

De acuerdo con el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP), por cada punto que caiga la economía en cuanto al PIB, la recaudación del ISR caerá 1%, mientras que la del IVA podría caer entre 1.5 y 1.2%. De esta manera se espera una caída de la recaudación federal participable, y con ello, una baja en las participaciones federales que le corresponden a nuestro Estado.

Derivado de la situación económica que atraviesa el país, y en particular, nuestro Estado, al mes de abril del presente ejercicio, se tuvo una caída en los ingresos propios del 15% respecto del presupuestado, y se proyecta que la caída sea del 9.3% al cierre del ejercicio 2020.

Ante el panorama económico adverso que se vislumbra, el Gobierno del Estado, en solidaridad con la ciudadanía potosina el 1 de abril del 2020 publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Acuerdo Administrativo mediante el cual se otorgan diversos Incentivos Fiscales y Administrativos, como apoyo para hacer frente a las afectaciones de la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), consistente en un paquete de estímulos fiscales en forma general a diversos sectores de contribuyentes, promoviendo así la conservación de empleos y aminorar las consecuencias negativas para desarrollo económico del Estado.

Que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, establece que los Estados y los Municipios sólo pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, siempre bajo las mejores condiciones del mercado y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Que el dispositivo en cita dispone que se deben cumplir las bases aprobadas por las Legislaturas de los Estados en su ley correspondiente, que en todo caso deben considerar la obligación de que los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone en su artículo 72, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, preceptuando, además, en su artículo 61, que le corresponde a éste la facultad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado.

Que la propia Constitución Política de esta Entidad Federativa, en su artículo 57 fracción XV, establece la facultad soberana del Congreso del Estado de autorizar el refinanciamiento o reestructura de la deuda, las cuales deberán ser contratadas en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago.

Que, a su vez, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios establece reglas muy claras para la contratación de financiamientos y obligaciones, el proceso competitivo que deberán de llevar a cabo los entes públicos que deseen contratarlo, los límites de endeudamiento a los que deberán estar sujetos dichos entes y la verificación de su capacidad de pago, además de cumplir con el registro, control y transparencia de los mismos.

Que con el objeto de garantizar que el Estado obtenga las mejores condiciones del mercado, el Estado estableció un proceso dinámico de contratación de financiamientos basado en medios electrónicos denominado Subasta Electrónica Inversa, toda vez que se adjudica la subasta a aquel que oferte el menor costo financiero de un crédito, dicho proceso es abierto para cualquier institución del sistema financiero mexicano que desee participar, establece términos precisos y en igualdad de condiciones para todos, además de ser ágil y en presencia de todos los ofertantes.

Que de acuerdo con la medición que realiza el Sistema de Alertas de Entidades Federativas (SdA) a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la Cuenta Pública 2018, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, el Estado se encuentra en el nivel de endeudamiento sostenible en los tres indicadores del sistema, lo cual de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, corresponde al Estado un Techo de Financiamiento Neto de hasta el 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición del ejercicio fiscal 2020, equivalentes a \$3,757,460,308.65 (tres mil setecientos cincuenta y siete millones cuatrocientos sesenta mil trescientos ocho pesos 65/100 M.N.), con lo cual se demuestra la

capacidad de pago con la que cuenta el Estado que para efecto de la reestructura no tiene un impacto en el límite de contratación.

CONCEPTO	Año (2020)
1. Ingresos de Libre Disposición	25,049,735,391
A. Impuestos	2,026,644,506
B. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social	-
C. Contribuciones de mejoras	-
D. Derechos	1,526,214,723
E. Productos	1,456,561,969
F. Aprovechamientos	40,814,193
G. Ingresos por venta de bienes y servicios	-
H. Participaciones	18,672,083,371
I. Convenios	613,126,367
J. Incentivos derivados de Colaboración Fiscal	714,290,262
k. Otros ingresos de Libre Disposición	-

Cálculo del Techo de Financiamiento Neto	
Ingresos de Libre Disposición (ILD)	25,049,735,391
Porcentaje para calculo conforme Art. 46 LDF	15%
Nivel de endeudamiento	Sostenible de conformidad con el Resultado del SdA de la Cuenta Pública 2018
Techo de Financiamiento Neto 2020 (15% ILD)	3,757,460,309

Que ante la inminente disminución de los ingresos con que contará el Estado en el presente ejercicio fiscal y en el año 2021, y para contar con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar los gastos que en materia de salud ha provocado la emergencia sanitaria, el Gobierno del Estado considera indispensable la reestructura y/o refinanciamiento de diversos créditos constitutivos de deuda.

En virtud de lo antes expuesto, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública directa contraída con la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. institución de banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, hasta por el saldo insoluto que a la fecha del 31 de mayo del 2020 ascenderá conjuntamente a la cantidad de \$3,686,976,014.97 (Tres mil seiscientos ochenta y seis millones novecientos setenta y seis mil catorce pesos 97/100 M.N.) por mejora del perfil de vencimientos, plazo de gracia y cambio de fuente y/o garantía de pago en su caso, bajo las mejores condiciones del mercado, con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, afectando como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo General de Participaciones y celebren los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago respectivo, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven de la contratación con base en la presente autorización.

La contratación de la reestructura y/o refinanciamiento antes mencionados, podrá hacerse de manera conjunta o por separado y en todo caso, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Ejecutivo del Estado, implementará un proceso competitivo para la selección del acreedor o acreedores, utilizando el esquema de la Subasta Electrónica Inversa, mecanismo que se apega a lo señalado en los artículos 29 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades y Municipios y 27 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual fomenta la competencia entre las instituciones de crédito, dotándolo de transparencia, toda vez que se efectúa en tiempo real, de manera pública frente a todos los participantes, y ante el personal que designe el Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los importes resultantes serán destinados única y exclusivamente a la reestructura y/o refinanciamiento del saldo de los contratos de crédito, formalizados al tenor de los decretos legislativos números 246 publicado el 20 de diciembre de 2007; 786 publicado el 27 de septiembre del 2014 y 0007 publicado el 6 de noviembre de 2015, de conformidad con la siguiente tabla:

Acreedor	Tipo de Obligación	Fecha original de contratación	Monto original Contratado	Saldo al 30 de Mayo de 2020
Banorte	Crédito Simple	03/03/2008	\$ 2,678,868,110.00	\$ 2,087,720,487.97
Banorte	Crédito Simple	02/12/2015	\$ 1,430,131,500.00	\$ 1,356,167,500.00
Banorte	Crédito Simple	23/12/2014	\$ 750,000,000.00	\$ 243,088,027.00
Total				\$ 3,686,976,014.97

ARTÍCULO TERCERO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento que realice en términos del presente

Decreto, será pagado en hasta un plazo máximo de 18 años, con un periodo de gracia máximo de quince meses, en el entendido de que los instrumentos jurídicos que se formalicen deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento de la operación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato(s) mediante el cual se formalice(n) el financiamiento(s) derivado(s) de la presente autorización, estará(n) vigente(s) mientras existan obligaciones a cargo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte todas las bases, términos, condiciones y modalidades crediticias o financieras, que estime necesarias o convenientes en los contratos, convenios o demás documentos relativos a la operación a que se refiere este Decreto; para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo pactado en los contratos, convenios o documentos que sean necesarios hasta la total amortización del crédito, incluyendo la contratación de instrumentos financieros derivados; y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados para ello; dichos convenios deberán celebrarse con la premisa de obtener las mejores condiciones crediticias de mercado. Así como para contratar instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano que resulte ganadora del proceso competitivo, de manera adicional al monto señalado, en su caso, para: **(i)** constitución de fondos de reserva, **(ii)** contratación de coberturas de tasas de interés o cualquier otro instrumento derivado que resulte conveniente, **(iii)** gastos fiduciarios, **(iv)** pagos de agencias calificadoras, **(v)** intereses durante plazo de gracia, **(vi)** pagos de impuestos o derechos y demás accesorios financieros y gastos relacionados con la contratación.

El Estado podrá establecer las condiciones del refinanciamiento y/o reestructura que decida contratar y deberá realizar el proceso competitivo de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, así como la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEXTO.- Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones financieras del sistema financiero mexicano que operen en territorio nacional, ser pagaderas en

moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, afecte como fuente de pago y/o de garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de la reestructura y/o refinanciamiento que contrate con base en este Decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses, instrumentos derivados y accesorios, el porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del financiamiento que se contrate y disponga con base en la presente autorización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de funcionarios legalmente facultados, celebren el convenio que se requiera para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago respectivo, con objeto de formalizar el mecanismo de fuente de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos que celebre con base en la presente autorización.

El Fideicomiso no podrá modificarse o extinguirse sin el consentimiento previo y por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo del Estado, por créditos contratados con cargo al Fondo General de Participaciones y/o (ii) instituciones acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del Fondo General de Participaciones en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación de los recursos que deriven de las Participaciones Federales.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto del Secretario de Finanzas, en caso de ser necesario, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan del Fondo General del Participaciones, se abonen a la cuenta del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las participaciones federales ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago del crédito que se formalice con base en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto y se adhiera al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción IV y 12, fracción XI de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado, en su caso, deberá promover ante el Congreso del Estado, las modificaciones a la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante el refinanciamiento que contrate y disponga el Estado en el ejercicio fiscal 2020 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, o el ajuste que implique la reestructura respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Estado deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al o los créditos que se formalicen con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios bajo los términos contratados, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los créditos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en el supuesto que, durante la vigencia de las operaciones de crédito en que se contraiga la reestructura y/o refinanciamiento autorizado, sea posible la obtención de una mejora en las condiciones jurídicas o financieras contratadas, se autoriza al Estado, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los créditos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Deuda del Estado y Municipios de San Luis Potosí y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las obligaciones que deriven de la reestructura o refinanciamiento autorizado con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las autorizaciones concedidas conforme al presente decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El presente Decreto y las autorizaciones que de éste derivan, se otorgan previo análisis de la capacidad de pago del Estado de San Luis Potosí, de la fuente de pago y/o de garantía que se constituirá con recursos que procedan de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
DANIEL PEDROZA GAITÁN**

Firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para reestructurar y/o refinanciar los principales créditos constitutivos de deuda hasta el plazo que en éste se establece, así como para que instrumente el mecanismo de pago del financiamiento que celebre o mediante la adhesión al Fideicomiso de Administración de Participaciones, que se presenta al Congreso del Estado el día de la fecha de su recepción, en el mes de mayo del año 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que adiciona segundo párrafo al artículo 181 y un sexto párrafo al artículo 182 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En efecto estos artículos hacen referencia a que ninguna persona debe ser hostigada, molestada o acosada, sin embargo, es una realidad actual que existen personas que no respetan ello y se creen con el derecho de decirle, a la víctima cualquier expresión relacionada a su físico generalmente, o hacerle insinuaciones lascivas, generándole incomodidad, malestar y molestia.

Este tipo de conductas es un problema que afecta si bien también a los hombres, en su mayoría a las mujeres ya que lamentablemente son las más vulnerables al grado de generarles que cambien de ruta de camino, lugar de estacionamiento o bien modificar su tránsito, para evitar al activo.

Con esta iniciativa se pretende que se contenga el hostigamiento y acoso que hoy existe; y busca esta iniciativa que toda persona pueda circular sin miedo a que sea víctima de este tipo de agresiones.

Es importante indicar que esta iniciativa no pretende justificar que solo los hombres sean los que hostiguen a las mujeres, ya que también existen mujeres que lo hacen. Lo que quiere generar es conciencia de que debe respetar a toda persona, y que transite libremente.

Llegamos al injusto absurdo de que ello lo vemos como normal, al grado de verlo como “piropos”, sin dimensionar el daño psicológico que se ocasiona al pasivo.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (vigente)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (a modificar)
<p>CAPÍTULO IV Hostigamiento, y Acoso Sexual</p> <p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo.</p> <p>Le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>CAPÍTULO IV Hostigamiento, y Acoso Sexual</p> <p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>También comete este delito, quien, habiendo sido rechazado por el pasivo, insiste en invitarlo a cualquier lado al pasivo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 182. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

	Si el activo es empleado público, y la conducta la realiza durante su jornada laboral, además de las penas ya previstas, será destituido de su empleo.
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La presente iniciativa, que adiciona segundo párrafo al artículo 181 y un sexto párrafo al artículo 182 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí , para quedar como sigue:

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

También comete este delito, quien, habiendo sido rechazado por el pasivo, insiste en invitarlo a cualquier lado al pasivo.

ARTÍCULO 182. ...

...

...

...

...

Si el activo es empleado público, y la conducta la realiza durante su jornada laboral, además de las penas ya previstas, será destituido de su empleo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO.se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., marzo 26 del 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, ROSA ZÚÑIGA LUNA, ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ Y EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ,** diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa de Ley de Amnistía para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo cual realizamos bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Parlamento Abierto para el Análisis y Discusión de la Ley de Amnistía que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados en octubre de 2019, la Oficina en México de la ONU del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ONU-DH) externó que este instrumento es un paso positivo para corregir algunas de las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal en México y que afectan a personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y las personas indígenas, cuya condición se ha agravado debido a la privación de la libertad y otras medidas que les son impuestas.¹

Con la aprobación de la Ley de Amnistía por el Congreso de la Unión en abril de 2020, la ONU-DH reiteró su posición; y saludó junto con la Oficina en México de la ONU contra la Droga y el Delito (UNODC) la aprobación de la misma, por ser una de las medidas que el Estado mexicano adopta para hacer frente a la pandemia de Covid-19 en el ámbito penitenciario y por seguir avanzando en la transformación del sistema de impartición de justicia en el país.

Antonino De Leo, Representante de la UNODC en México, y Jesús Peña, Representante Adjunto de la ONU-DH en México afirmaron que “en el contexto de la pandemia de Covid-19 esta ley adquiere aún más relevancia porque su correcta aplicación puede llevar a reducir los riesgos de contagio en centros penitenciarios federales, además de alentar a las entidades federativas a adoptar medidas de naturaleza similar”.

Debido a la urgencia por mitigar los efectos de la pandemia y prevenir en lo inmediato el contagio por Covid-19 en las prisiones, las Oficinas invitan a la rápida aplicación de la Ley de Amnistía, acelerando la revisión de casos de potenciales personas beneficiarias de este instrumento.

Las Oficinas alientan a los niveles federal y estatal de gobierno a explorar también la aplicación intensiva de medidas alternativas a la privación de la libertad, libertades anticipadas y

¹ ONU México. UNODC y ONU-DH saludan la aprobación de la Ley de Amnistía, consultado 5 mayo 2020.
https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020_04_UNODC_ONUDH_Ley_Amnistia.html

beneficios de preliberación, para evitar condiciones propicias para brotes por Covid-19 en las prisiones mexicanas.

La UNODC y la ONU-DH reiteran que la adopción de la Ley de Amnistía es un paso positivo que debe enmarcarse en la discusión sobre la transformación del sistema de justicia en México, para progresivamente armonizar el sistema de justicia con los estándares internacionales de derechos humanos.

El Transitorio Segundo de la Ley de Amnistía, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020, establece lo siguiente:

“Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley”.

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la **Ley de Amnistía para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

LEY DE AMNISTÍA

PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 1o. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - b) Se impute al personal médico, comadronas o parteras, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción y la madre por cuestiones de carácter psicológicas o estado de inconciencia le sea imposible percatarse del alcance de sus actos;
- III. Por cualquier delito, que no sean considerado como grave a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

- IV. Por los delitos en contra de la salud, cuando se dé competencia de las autoridades del fuero común, en términos del artículo 474 de la Ley Federal de Salud, en favor de las personas cuando se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a) Personas que se encuentren en extrema pobreza;
 - b) Mujeres forzadas por sus cónyuges u obligadas por integrantes de grupos de la delincuencia organizada;
 - c) Consumidores cuando se trate de cantidades ligeramente superiores a la dosis mínima.
- V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad por más de cuatro años.
- VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional instigado, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1 fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero común para que, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, el juez del fuero común ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las acciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presentan las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos que se considere que un hecho cuadra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos

públicos defensores de los derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Será supletorio de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En caso de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

TERCERO. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

CUARTO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 5º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 10, 18 y 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

A partir de la epidemia que se sufre a nivel mundial, este Congreso del Estado ha debido llevar a cabo acciones que le hagan posible continuar con la actividad de su competencia. Es por ello que, se llevaron a cabo reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al igual que al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

De tal forma que, en ambas disposiciones se contempló que en casos de “epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado”, se podría determinar el llevar a cabo sesiones del Pleno, sesiones de las comisiones y de los comités; y posteriormente, también se contempló la reforma para las sesiones de la Junta de Coordinación Política.

Sin embargo, fue hasta la reforma que aborda las sesiones de la Junta de Coordinación Política, que las y los legisladores, advirtieron la necesidad de que las circunstancias de “epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado”, estas fueran necesariamente calificadas por parte del Pleno del Congreso. Es por ello que, presento la actual iniciativa, a fin de que se armonicen en el sentido referido, el artículo 5º de la Ley Orgánica de esta soberanía; así como, los artículos 10, 18, y 149 del Reglamento para el Gobierno Interior. Reformas que son pertinentes, toda vez que, en el caso del Congreso del Estado, es el Pleno del mismo, quien, en todo caso, debe calificar las circunstancias a que se refieren dichos artículos.

A continuación, se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 5º. En epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos	ARTÍCULO 5º. Por causas extraordinarias calificadas por el Pleno en el supuesto de epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales,

que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine. ...	mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine. ...
--	---

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 10. ... I a VII ... VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ... I a VII ... VIII. Convocar, por causas extraordinarias calificadas por el Pleno en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real.</p>
<p>ARTÍCULO 18. La Diputación Permanente deberá reunirse en sesiones cuando menos una vez a la semana, en el recinto del Congreso, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el secretario, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Diputación Permanente deberá reunirse en sesiones cuando menos una vez a la semana, en el recinto del Congreso; y por causas extraordinarias calificadas por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el secretario, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma</p>	<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. Por causas extraordinarias calificadas por el Pleno en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar</p>

autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

...

la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

...

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 5º en su párrafo tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

...

Por causas extraordinarias calificadas por el Pleno en el supuesto de epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

...

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos 10 en su fracción VIII, 18 y 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I a VII ...

VIII. Convocar, **por causas extraordinarias calificadas por el Pleno** en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real.

ARTÍCULO 18. La Diputación Permanente deberá reunirse en sesiones cuando menos una vez a la semana, en el recinto del Congreso; **y por causas extraordinarias calificadas por el Pleno**, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el secretario, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la

Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. **Por causas extraordinarias calificadas por el Pleno** en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar la fracción XVIII al artículo 68 a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que la actual fracción XVIII, pasa a ser fracción XIX, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que se considera jóvenes a las personas cuyas edades oscilan entre los doce y veintinueve años de edad. De acuerdo a la última encuesta inter censal hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2015, San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes de los cuales el 33% pertenece a jóvenes de los catorce a veintinueve años.

La juventud implica un proceso de maduración física, psicológica y social que permite al ser humano transformarse en adulto, a medida que crece, el joven irá construyendo sus principios e identidad. En este camino se suele estigmatizar a los jóvenes como portadores de la más injustificada rebeldía, sin embargo, es necesario entender las causas de su comportamiento y comprender que necesitan un apoyo sostenido en su camino al mundo adulto.ⁱ

Las juventudes han sido vistas como botín electoral, como un futuro adulto, como sujetos inmaduros, como un grupo rebelde, homogéneo y etario. Estos estigmas de opresión se han venido dando desde el discurso hegemónico en sus diferentes emisores, las instituciones y los medios de comunicación, han generado que el sistema político económico excluya a las y los jóvenes.ⁱⁱ

Su identidad en ocasiones, es señalada por la sociedad que reproduce el sistema con sus formas de opresión, además, es criminalizada por las autoridades que responden al mismo sistema. El principal problema es justo la falta de reconocimiento a las diferencias, a las formas de ser y pensar no iguales a la propia o no iguales a las dominantes, resulta necesario construir una perspectiva que permita comprender estas conductas juveniles más allá de su descalificación o su manipulación.

Inicialmente, es importante entender (Jennings: 2009) algunas dimensiones para el empoderamiento de la juventud: a) un entorno acogedor y seguro que ofrezca oportunidades para la creatividad y la expresión; b) una participación significativa a través de un liderazgo encaminado a auténticas contribuciones a la comunidad; c) un poder compartido igualitariamente con adultos que reduzca el dominio y la alienación; d) participación en la reflexión crítica sobre los procesos interpersonales y sociopolíticos que permita la emancipación de las restricciones y la construcción negociada de la vida comunitaria, y e) empoderamiento integrado que ofrezca oportunidades para el desarrollo individual y comunitarioⁱⁱⁱ.

Situándonos en la primera dimensión reconocemos la necesidad de expresión de los jóvenes, la cual es inherente a su existencia y una de las formas de expresión juvenil es el graffiti, Rossana Reguillo citada en la tesis de Juárez (2016) afirma que “ésta práctica como acción comunicativa se compone de signos que funcionan como códigos, el mensaje del grafitero en ocasiones se hace entendible para las personas, otras veces es un dibujo abstracto y otras las letras son un tanto complejas para leer.” Los actores que participan en la acción comunicativa son portadores de su posición en las estructuras sociales, económicas y políticas. Para muchos jóvenes los lugares para comunicar a su alcance son sus cuerpos y paredes, valdría la pena apostar en la creación de espacios que desarrollen y fortalezcan las habilidades que estos jóvenes han aprendido. Una premisa fundamental para transitar al bienestar de los jóvenes es dar la posibilidad de que expresen sus necesidades y sentimientos.

La aparición de la pintura en aerosol a mediados del siglo XX, permitió que el graffiti tomara un mayor cuerpo en las ciudades, y a partir de entonces **se volvió una herramienta común en la expresión** y el marcaje tribal de los territorios de las pandillas, ganando luego realce como forma de expresión callejera anónima pero armoniosa, a través de paisajes, figuras y diseños originales, que en ocasiones podían repetirse a lo largo de diversas ciudades del país o incluso del mundo.

Hacia los años noventa, el movimiento del graffiti artístico había cobrado la fuerza suficiente para reinventarse en métodos (esténcil, gigantografía, empapelado y otras técnicas del diseño gráfico y publicitario) y captar interés sociológico e incluso artístico, naciendo así el Street Art.^{iv}

En un video difundido en octubre del año pasado por el periódico El Universal San Luis Potosí se hace un acercamiento a los artistas urbanos potosinos de esta forma expresión. Un grupo de jóvenes que se dedican a grafitear explican que persiguen varios objetivos, cada uno tiene una perspectiva distinta: además de satisfacer sus necesidades de reconocimiento, de ser vistos, buscan brindar un aporte a la sociedad; otros lo viven como una forma de desafío y hay quienes pretenden desarrollar sus talentos y dejar un mensaje respecto de alguna problemática social.

Ellos realizan sus obras de graffiti en espacios autorizados y no. En el paisaje urbano las paredes hablan con nombres ilegibles, letras distorsionadas, palabras coloridas, figuras inspiradas en el comic, el arte y cine fantásticos. En los cuales algunos parecen ser mensajes cifrados, otros no tanto, inscritos por miles de jóvenes que, con plumón, aerosol o piedra en mano, rayan a diestra y siniestra todo espacio disponible para reafirmar su espíritu creativo, sus ganas de existir, de construir su identidad. Es el graffiti, la nueva estética de las urbes en todo el mundo; manifestación de una moda adoptada por chavos, la mayoría pobres, para participar de la cultura global.

Para ellos las paredes son grandes lienzos donde plasman su cultura. Se necesita una infraestructura adecuada para que hagan uso de ella, lugares legales para ejercer este tipo de actos expresivos. Esta población requiere todo el acompañamiento posible de quienes representan para ellos una autoridad. En este sentido, los tres ámbitos de gobierno pueden brindar los mecanismos necesarios para colaborar en su desarrollo. No podemos permitir que se siga criminalizando a los jóvenes por su expresión, más bien debemos coadyuvar a su realización permitiéndoles mostrar su talento y expresarlo en los muros que para éste fin se destinan, es ésta la facultad que se le otorga en la presente iniciativa al Instituto Potosino de la Juventud y que tiene dos objetivos: evitar la

criminalización de las expresiones juveniles y generar espacios de manifestación y expresión cultural a favor de la juventud potosina.

Por lo anterior, en la siguiente tabla se muestra la reforma propuesta.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad;</p> <p>II. Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas;</p> <p>III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;</p> <p>IV. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados;</p> <p>V. Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles, para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales;</p> <p>VI. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;</p> <p>VII. Promover con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;</p> <p>VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;</p> <p>IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física,</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p> <p>I. a XVI.</p>

intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:

- a) Fomentar la organización juvenil.
- b) Promover la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.
- c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.
- d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.
- e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.
- f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.
- g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;

X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;

XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;

XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo;

XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;

XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de

XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de

orientación y protección de los jóvenes menores, y XVIII Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.	orientación y protección de los jóvenes menores; XVIII. Establecer convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes, y XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII y se ADICIONA la fracción XVIII al artículo 68 a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que la actual fracción XVIII, pasa a ser fracción XIX, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. ...

XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores;

XVIII. Establecer convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes; y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

ⁱ Juárez, Alejandra,(2016) "Ser joven desde la periferia: apropiaciones del cuerpo y del territorio y criminalización de prácticas culturales juveniles". Tesis concluida con apoyo del Proyecto FAI- SLP C15-FAI-04-55.55 "Litigio estratégico en derechos humanos" a cargo del Dr. Guillermo Luévano Bustamante, asesor de esta investigación UASLP

ⁱⁱ Idem

ⁱⁱⁱ Jennings, Louise, Deborah Parra-Medina, Deanne Hilfinger y Kerry McLoughlin(2009), "Hacia una teoría social crítica del empoderamiento de la juventud", en Barry Checkoway y Lorraine Gutiérrez, *Teoría y práctica de la participación juvenil y el cambio comunitario*, Barcelona, Editorial GRAO

^{iv} "Graffiti". Autor: María Estela Raffino. De: Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/graffiti/>. Consultado: 17 de mayo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

Diputado Martín Juárez Córdova integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 65, 68, 69 y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, **ACUERDO ECONOMICO** que propone la constitución de la **brigada interna de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de crear dentro del Congreso una unidad de personas capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias, basadas en los lineamientos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, y la fracción VI del artículo 2º de la Ley General de Protección Civil, que garantice la seguridad de las personas que accedan a las instalaciones de los inmuebles y recintos del Poder Legislativo; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 12 de nuestra Constitución Local, establecen como valor y derecho humano fundamental, la protección de la salud de los habitantes de nuestro Estado, así como la obligación de los entes de gobierno de garantizar y realizar todas las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia.

El 6 de Julio de 2013, mediante decreto 176 fue publicada la actual Ley del Sistema de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, como instrumento legal, que entre sus objetivos es fomentar la cultura de autoprotección y prevención, minimizar en forma anticipada riesgos o el impacto de algún tipo de fenómeno que pudiera afectar a seguridad de las personas y el entorno.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de manera particular en el sector público, sus numerales 15, y 16 que establecen:

“ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.”

“ARTICULO 16. Las entidades de los sectores público, privado y social, deberán constituir y capacitar a sus Brigadas Internas.”

De la misma manera, la Ley define a la Brigada interna de protección civil como *“el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;”*

Sin embargo, actualmente, el Congreso del Estado, no cuenta con la brigada interna de protección civil que con capacitación, conocimientos teórico-prácticos puedan actuar en las emergencias, para proteger seguridad e integridad de los legisladores, servidores públicos y visitantes, que acudan a las instalaciones, atendiendo además al resguardo de bienes e información de las diferentes áreas de trabajo, proporcionando seguridad y tranquilidad.

Por todo lo anterior es que resulta necesario como medida permanente de prevención y reacción ante alguna contingencia contar, por lo menos, con personal que tengan como función ser orientadores y operadores de acciones preventivas y de inmediata reacción en primeros auxilios, conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate.

Con lo que esta soberanía, debe de atender por norma y seguridad; contar con una brigada que pueda apoyar en la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, como instrumento de planeación y operación, y de esa manera atenuar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; afrontar las contingencias como las que hoy nos ocupa a nivel nacional, y cualquier otra eventualidad o caso fortuito.

Se propone que la **Brigada Interna de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, se instituya como órgano normativo y operativo dependiente de la Junta de Coordinación Política a través de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 82, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracciones II, 177 fracciones I; II; IV; y VI del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En cuanto al impacto presupuestal, se aclara que no modifica el presupuesto de egresos de esta soberanía, pues la brigada que se propone, no implica erogación de recursos públicos ya que para su funcionamiento se requiere el compromiso del personal que ya labora en la institución, con recursos materiales ya disponibles y en los inmuebles actuales donde se labora actualmente.

Por ello atendiendo, al derecho humano a la salud constitucionalmente reconocido en las leyes federales y locales en materia de protección civil es que se propone, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí constituye la **Brigada Interna de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, como órgano normativo y operativo dependiente de la Junta de Coordinación Política a través de la Oficialía Mayor.

SEGUNDO. Su objeto general será desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

TERCERO. Serán atribuciones de la brigada interna de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

1. Solicitar y recibir capacitación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en los términos de la fracción X del artículo 18 de la ley estatal de la materia.
2. Promover acciones preventivas ante una emergencia o desastre natural.
3. Proponer a la Junta de Coordinación Política, a través de la oficialía mayor, la normatividad de prevención, auxilio y recuperación para cada brigadista; el Programa Interno de Protección Civil, y demás ordenamientos internos necesarios para su funcionamiento.
4. Proponer actualizaciones al Programa Interno de Protección Civil.
5. Vigilar que se cumplan con la operación del Programa Interno de Protección Civil.
6. Dirigir acciones de Protección Civil ante una eventualidad o desastre.
- 7.- Establecer un calendario para realizar la capacitación anual realizar simulacros y bitácora de mantenimiento de equipo de seguridad y señalética.

8. Las demás que se establezcan en los marcos normativos federales y estatales de protección civil, y las que encomienden la Junta de Coordinación Política, o la Oficialía Mayor del Congreso del Estado

CUARTO. La brigada de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se integrará por lo menos con cinco integrantes designados dentro del personal de esta Institución Pública, encargados de los siguientes auxilios:

a) Brigada de Primeros Auxilios. De manera enunciativa, tiene por objeto actuar en primer contacto para brindar ayuda básica y necesaria que se le otorga a una persona que ha sufrido algún tipo de accidente o enfermedad hasta su traslado a una institución de salud, o la llegada de un médico o profesional paramédico que se encargue de la situación.

b) Brigada de combate a conatos de incendio. De manera enunciativa, su función principal es aplicar medidas para eliminar los riesgos que puedan inducir al fuego en las diferentes áreas o centros de trabajo, así como la ubicación de instrumentos que apoyen en el combate a incendios.

c) Brigada de, evacuación. De manera enunciativa, su función es aplicar los procedimientos para el repliegue y/o evacuación de la población del inmueble ante una emergencia provocada por un agente perturbador.

d) Brigadas de búsqueda y rescate. De manera enunciativa, su función es realizar un análisis y evaluación de riesgos en la estructura en los edificios, y en caso de extrema urgencia apoyar en la búsqueda, ubicación y rescate de personas atrapadas en alguna parte del área afectada por una emergencia.

f) Brigada sanitaria. De manera enunciativa, su función es proponer la activación protocolos sanitarios, capacitación del personal en seguridad laboral y aplicación de filtros sanitarios o de sanitización e higiene en los espacios físicos del Poder Legislativo, en el caso de eventualidades sanitarias declaradas por autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación de Política, integrará la Brigada Interna de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de los siguientes treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Junta de Coordinación de Política, aprobará la normatividad interna en materia de Protección Civil del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de los siguientes sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

Dip. Martín Juárez Córdova

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el numeral 49 del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta importante que en la práctica parlamentaria se desarrollen las sesiones consideradas como permanentes cuando el asunto que así lo requiera, sin embargo, resulta pertinente homologar a las disposiciones en la materia a nivel federal a efectos de aclarar de manera precisa tal prescripción.

Cabe mencionar que esto abundara en la mejor practica parlamentaria y brindara mayor certeza para los diputados sobre cómo se debe llevar a efecto tal práctica, pues en la reforma propuesta se plantea que al igual que a nivel federal se considera la posible inclusión en la discusión de un tema no previsto, así como la forma en que habrán de concluirse las reuniones.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
<p>ARTICULO 49. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó. Resuelto el negocio, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>	<p>ARTICULO 49. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, por ende, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo previamente tomado y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del pleno para tratarlo desde luego en la permanente. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá,</p>

	<p>discutirá y aprobará el acta o dictamen que contenga las resoluciones tomadas en la misma.</p> <p>Resuelto el negocio motivo de la sesión, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el numeral 49 del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 49. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, por ende, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo previamente tomado y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del pleno para tratarlo desde luego en la permanente. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta o dictamen que contenga las resoluciones tomadas en la misma.

Resuelto el negocio motivo de la sesión, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de mayo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 203 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la familia es lo más importante pues forma el núcleo base para la sociedad, y por ende para el Estado. Por ello las normas se deben estar en constante actualización acorde a la época y las necesidades de la ciudadanía.

La familia es un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal que tiene como finalidad establecer los tipos penales que atenten contra esta, con el propósito de proteger a los integrantes más vulnerables.

Y a su vez el Derecho Familiar regula las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de una familia, tramitados mediante los juicios de Controversia Familiar, en los cuales se resuelve todos los problemas inherentes a esta figura.

En ese contexto estas dos ramas del derecho se complementan, ya que el Derecho Penal auxilia al Derecho Familiar. Por lo cual ambas ramas del derecho en su interpretación armónica integral cuando está de por medio en riesgo el bien jurídico tutelado de la familia estas actúan en pro y en defensa del familiar afectado.

En ese orden de ideas, en los juicios del orden familiar, los jueces nombran un Tutor, quien es un persona con carrera de licenciado en derecho, quien funge como el representante legal de los niños, niñas y adolescentes en los juicios, Es por ello que propongo la siguiente iniciativa, con la finalidad de que los Tutores nombrados en los juicios familiares tengan la **facultad** de presentar querrela en nombre y representación de su representado (menor), cuando tenga el conocimiento de la conducta denominada del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Esto en razón a que muchos padres o madres de familia no se atreven a denunciar penalmente al deudor alimentario.

Por lo que se busca con esta iniciativa proteger el interés superior del menor, establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo. Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.	ARTICULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, los tutores nombrados en el juicio del orden familiar , o el Ministerio Público, como su representante legítimo. Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 203 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, los tutores nombrados en el juicio del orden familiar, o el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de mayo del 2020.

A 17 días del mes de mayo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar y reformar diversos artículos a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la Ley del Notariado para el estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Posibilitar que el Registro Público de la Propiedad y los Notarios puedan realizar actividades durante lo que dure un estado de emergencia o imposibilidad de prestar servicios presenciales, y también de forma ordinaria, mediante la implementación de un Sistema Digital.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La importancia de los servicios de Registro Público de la Propiedad y de los servicios notariales, resulta evidente; por ejemplo en combinación, ambos forman el marco legal que da validez a los actos inmobiliarios, con todo los requisitos jurídicos que cada acto legal implica.

En lo particular, el Registro Público además de lo anterior, y de acuerdo a la Ley que lo rige en nuestro estado, está encargado de establecer el procedimiento catastral para el Estado y municipios de San Luis Potosí, y de regular la organización y funcionamiento del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

Objetivos que incluyen avalúos, cartografías, manifestaciones y levantamientos, entre otros; actividades vitales no solo para los actos entre particulares, sino también para la administración pública. El servicio notarial, por su parte, es una función de orden público que es delegada a los particulares que son depositarios de la fe pública, y se encarga de sancionar distintos actos, aquellos efectuados entre particulares, siendo una parte importante de la concreción del servicio civil, incluidos actos no contenciosos, y que en su conjunto son de vital importancia para el orden social.

Sin embargo, estos servicios también se han detenido durante la presente pandemia global causada por el virus COVID-19, por lo que sus importantes funciones, que atañen tanto al gobierno como al común de los ciudadanos, se han suspendido.

El cese de funciones afecta tanto a la vida civil como a la económica, ya que están suspendidas todas las funciones inmobiliarias, así como las acciones entre particulares. Por esos motivos, se promueve

esta iniciativa, cuyo fin habilitar la reanudación de funciones, dentro de las posibilidades prácticas, mediante la implementación de trámites digitales a distancia para estos dos servicios.

Dentro de la característica general de la Ley se comprende su capacidad para anticiparse a diversos supuestos, por lo que esta iniciativa no aspira solo a ofrecer una solución para la contingencia actual, sino que los mecanismos se vuelvan parte de la Ley, y puedan ser utilizados por la ciudadanía, de manera regular, al igual que otras gestiones estatales, y que puedan así ser de utilidad en otras emergencias.

En primer término, respecto a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se debe contemplar que ya cuenta con las disposiciones referentes a la firma electrónica, que es vital para todos los trámites digitales:

ARTÍCULO 35. Los registradores podrán inscribir documentos, hacer anotaciones y extender certificaciones, mediante firma autógrafa y sello impreso, o mediante firma electrónica y sello digital.

Así mismo, de acuerdo a la Ley, el Instituto del Registro Público, cuenta con distintas bases de datos y archivos públicos, y un sistema capaz de ordenarlos, como se colige de sus artículos 138 y 139.

ARTÍCULO 138. El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno del Estado y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al Registro Público de la Propiedad y el Catastro en la Entidad.

ARTÍCULO 139. Es función del Instituto, asegurar la integración de la información registral y catastral de los bienes inmuebles en un sistema diseñado y operado para tales efectos, que utilice la clave catastral como mecanismo de identificación.

El Instituto fijará las bases para que, a través de los medios de integración idóneos, se pueda consultar de manera automática, ágil y oportuna, la información del Catastro, del Registro Público y de las oficinas catastrales de los municipios, así como el estado que guarda la información inmobiliaria compartida en la base de datos y alimentada de acuerdo con el ámbito de competencia de cada área, respecto del folio electrónico, la identificación de características físicas del inmueble, las cuentas catastrales y la ubicación geográfica, entre otros.

Por ello, la materia de la reforma propuesta es, establecer un sistema informático diseñado para uso público, por el cual se realizan procesos del Registro Público a distancia, denominado Sistema Digital, que será utilizado para la prestación de sus servicios a la ciudadanía, tanto en situaciones en las que no se pueda prestar los servicios de manera presencial, como en este caso, así como de forma ordinaria.

Para su óptimo funcionamiento, las autoridades estatales promoverán y realizarán acciones de capacitación, actualización, y profesionalización de su personal. Se contempla también que los trámites

realizados por medios digitales, no exceptúen la necesidad de gestiones presenciales en todos los casos; esto es por fines prácticos que dependan de cada gestión específica y sus requisitos al interior del Registro, sin embargo, durante una emergencia resultaría posible adelantar diferentes etapas.

Se propone que los trámites realizados por este medio, gocen de plena validez legal, mientras sean llevados en observancia de la normatividad aplicable; para eso, los servidores públicos del Registro podrán utilizar su firma digital en cualquier documento emitido en el cumplimiento de sus funciones. También, para su óptimo funcionamiento, se deberán reconocer certificados y documentos digitales expedidos en conformidad con las leyes aplicables.

El procedimiento y los requisitos para los trámites realizados en el Sistema Digital, serían determinados de acuerdo a los lineamientos que emita el Director General, ya que los aspectos concretos del cumplimiento de su función, son un tema interno, de forma que se sugieren nuevas atribuciones para esta autoridad. A su vez, el costo de los derechos por los servicios prestados a través del Sistema Digital, será el mismo que aplique para el servicio en modalidad presencial.

Dicho sistema se compone de: un control de los trámites, es decir un instrumento que dé cuenta de los trámites realizados por ese medio y su estado, las bases de datos ya existentes propiedad del Registro, los programas informáticos, métodos y logística para llevar a cabo los trámites, que resulten preferentemente análogos a otros servicios digitales prestados por el gobierno del estado, esto para que resulte posible una implementación basada en mecanismos que ya se encuentran en funcionamiento, y los equipos y comunicaciones que permitan proporcionar la información necesaria para la realización de trámites.

En lo tocante a las necesidades materiales del Sistema, el Instituto, en uso de sus facultades, deberá ampliar los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Digital, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, por lo que se propone que el Sistema Digital se pueda implementar y expandir de forma gradual, de acuerdo a este principio, ya que resulta complicado establecerlo en un corto plazo de tiempo, y la Ley posibilita comenzar el Sistema con recursos existentes.

Para su funcionamiento, se busca que en los casos que aplique, los trámites realizados en el Sistema Digital, deban ser complementados a la mayor brevedad posible, con su contraparte en los archivos físicos, por parte de los responsables de éstos. Tal acción se incluirá en el control de trámites del sistema.

Ahora bien, respecto a los Notarios, quienes serían usuarios de vital importancia para el Sistema Digital, la Ley vigente plantea que necesitan autorización para ingresar al sistema informático del Registro, por lo que se utilizaría este mismo mecanismo para acceder al Sistema Digital.

Por lo tanto, esta reforma también incluye la Ley del Notariado del Estado, para establecer la posibilidad de realizar trámites no presenciales; de forma que las gestiones referidas en la Ley, puedan ser realizados por medios digitales, en parte o en su totalidad, según las posibilidades aplicables, pero que gozarán de plena validez legal, al ser llevados a cabo en observancia de la normatividad vigente, y tendrían los mismos costos.

Con fines complementarios, se incluye lo referente a la firma electrónica y a su validez, de igual forma que en la reforma a la Ley del Registro Público del Estado; puesto que aunque los Notarios usan tal instrumento, no se encuentra mencionado en la Ley del Notariado.

Se establece una limitante respecto a la totalidad de estos trámites, debido a su naturaleza; sin embargo, al igual que con la propuesta de trámites digitales del Registro de la Propiedad, el objetivo es que en circunstancias especiales, se pueda reanudar el servicio, y en otras, adelantar las gestiones.

En cuanto a los requisitos y aspectos específicos de la realización de los trámites electrónicos, éstos se establecerán mediante convenio entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo del Colegio de Notarios, en observación del artículo 6º de la Ley, que a la letra menciona:

ARTICULO 6º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer mediante convenio suscrito con el Consejo del Colegio de Notarios, las condiciones bajo las cuales deberán prestarse los servicios notariales para satisfacer asuntos de interés social. Los notarios, una vez cumplido lo anterior, estarán obligados a prestarlos en los términos acordados.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

Se prevé que los notarios puedan usar el Sistema Digital del Registro Público de la Propiedad, acción que se deberá realizar en los términos ya descritos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro.

Sobre la implementación, se prevé que esta se realice de forma gradual, para lo cual los Notarios estarían facultados para tomar acciones conducentes con el fin de contar con versiones digitales de sus instrumentos, y estar en posibilidades de ofrecer al usuario una plataforma integral, en los términos en que se determine por el Ejecutivo del Estado.

Se prevé también que los trámites y servicios realizados por medio digital, deben ser complementados a la mayor brevedad posible, con su contraparte en los archivos físicos.

Por último, resta señalar que la contingencia actual está impulsando un viraje hacia el uso de las posibilidades digitales en todos los aspectos de la vida, el servicio público no debe ser una excepción, mucho menos en aspectos vitales para el orden social y la salvaguarda de los acuerdos y del patrimonio. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se REFORMA fracción XIII, y se ADICIONA fracción XLIV al artículo 4º, se ADICIONA artículo 5º BIS, se ADICIONA artículo 5º TER, se REFORMA artículo 7º, se ADICIONA nuevo Capítulo VII denominado Del Sistema Digital del Registro Público de la Propiedad y Catastro integrado por los artículos 46 BIS a 46 SEXIES, al Título Segundo, con lo que se recorre la numeración de los Capítulos subsecuentes, y se ADICIONA nueva fracción XXV al artículo 152, con lo que el contenido de la actual fracción XXV se recorre a la XXVI; todos de y a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único**

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XII. ...

XIII. **FORMA PRECODIFICADA:** el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción, **también se refiere al formato electrónico que se utiliza para los mismos fines;**

XIV. a XLIII. ...

XLIV. SISTEMA DIGITAL: el sistema informático diseñado para uso público, por el cual se realizan procesos del Registro Público a distancia, en los términos de esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 5º BIS. El Instituto podrá utilizar el Sistema Digital referido en la fracción XLIV del artículo 4º, para la prestación de sus servicios a la ciudadanía, tanto en situaciones en las que no se pueda prestar los servicios de manera presencial, así como de forma ordinaria. Para lo cual, las autoridades estatales promoverán y realizarán acciones de capacitación, actualización, y profesionalización de su personal. Los trámites realizados por medios digitales, no exceptúan la necesidad de gestiones presenciales en todos los casos.

Los trámites realizados por este medio, gozarán de plena validez legal, mientras sean llevados en observancia de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5º TER. Los servidores públicos del Registro podrán utilizar su firma digital en cualquier documento emitido en el cumplimiento de sus funciones. También deberán reconocer certificados y documentos digitales expedidos en conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7º. El Registro operará con un programa informático o cualquier otro medio previsto por la ley, y una base de datos estatal; esta última integrada por la información respecto de cada inscripción o anotación, a efecto de garantizar la prestación eficiente y segura del mismo; **así como con el Sistema Digital.**

Capítulo VII

Del Sistema Digital del Registro Público de la Propiedad y Catastro

ARTÍCULO 46 BIS. El Sistema Digital será utilizado para la prestación de servicios del Registro en los términos de esta Ley.

El procedimiento y los requisitos para los trámites realizados en el Sistema Digital, así como el mecanismo de autorizaciones, serán determinados de acuerdo a los lineamientos que emita el Director General, en conformidad con esta Ley; tales lineamientos, deberán observar medidas estrictas de seguridad.

El costo de los derechos por los servicios prestados a través del Sistema Digital, será el mismo que aplique para el servicio en modalidad presencial.

El Director General, bajo solicitud, podrá emitir autorizaciones a Notarios y a autoridades del estado, para la realización de trámites a través del Sistema Digital.

ARTÍCULO 46 TER. Los recursos informáticos, sistemas y bases de datos, así como redes de comunicación y equipos del Registro, serán utilizados para el desarrollo y funcionamiento del Sistema Digital, de acuerdo a principios de eficacia, eficiencia y seguridad.

El Instituto, en uso de sus facultades, deberá ampliar los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Digital, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. El Sistema Digital se podrá implementar y expandir de forma gradual.

ARTÍCULO 46 QUATER. El Sistema Digital se integrará de los siguientes elementos:

- I. Un control de los trámites;
- II. Las bases de datos propiedad del Registro;
- III. Programas informáticos, métodos y logística para llevar a cabo los trámites, preferentemente análogos a otros servicios digitales prestados por el gobierno del estado;
- IV. Los equipos y comunicaciones que permitan proporcionar la información necesaria para la realización de trámites, y
- V. Los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Para la operación del Sistema Digital, se observarán las disposiciones de esta Ley sobre el acceso a las bases de datos.

ARTÍCULO 46 QUINQUES. En los casos que aplique, los trámites realizados en el Sistema Digital, deben ser complementados a la mayor brevedad posible, con su contraparte en los archivos físicos, por parte de los responsables de éstos. Tal acción se incluirá en el control de trámites del sistema.

ARTÍCULO 46 SEXIES. Los aspectos relacionados al Sistema Digital, que no estén regulados por esta y otras Leyes, se deberán establecer en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

Capítulo III

De los Órganos de Gobierno, y Administración del Instituto Sección Tercera De la Dirección General

ARTÍCULO 152. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIV. ...

XXV. Llevar a cabo las acciones y adecuaciones conducentes para implementar y administrar el Sistema Digital en los términos de esta Ley, y

XXVI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Se ADICIONAN artículos 8º BIS, 8º TER, 8º QUATER, 71 BIS y 71 QUATER; todos a la Ley del Notariado para el estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 8º. BIS. Los trámites referidos en esta Ley, podrán ser realizados por medios digitales, en parte o en su totalidad, según las posibilidades aplicables, y gozarán de plena validez legal, al ser llevados a cabo en observancia de la normatividad aplicable.

Los requisitos y aspectos específicos de la realización de los trámites electrónicos, se establecerán mediante convenio entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo del Colegio de Notarios, en los términos del artículo 6º de esta Ley.

El costo de los derechos por los servicios prestados a través de medios digitales, será el mismo que aplique para el servicio en modalidad presencial.

ARTICULO 8º. TER. Por firma electrónica se entenderá: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Los Notarios podrán utilizar su firma digital en cualquier documento emitido en el cumplimiento de sus funciones. También deberán reconocer certificados y documentos digitales expedidos en conformidad con las leyes aplicables.

ARTICULO 8º. QUATER. Con fines de realización de los trámites de forma digital, los Notarios, previa autorización, podrán apoyarse en el Sistema Digital del Registro Público de la Propiedad y Catastro, en los términos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO
DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO IV
DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION
DEL SERVICIO

ARTICULO 71 BIS. De forma gradual, los Notarios tomarán acciones conducentes para contar con versiones digitales de sus instrumentos, y estar en posibilidades de ofrecer al usuario una plataforma integral, en los términos en que se acuerde, en observación del Artículo 8º BIS de esta Ley.

ARTICULO 71 TER. Los trámites y servicios realizados por medio digital, deben ser complementados a la mayor brevedad posible, con su contraparte en los archivos físicos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** una fracción al artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad han aumentado considerablemente Juicios de Controversia Familiar, donde se demandada a los padres o madres de familia por omitir cumplir con su obligación alimentaria.

En nuestro país el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) conforme a sus datos y estadísticas, refleja el alto nivel de incumplimiento de esta obligación, actualmente esta cifra ha aumentado considerablemente y en cierta medida el fracaso de los mecanismos vigentes para garantizar este derecho¹.

Hay muchos padres de familia que han agotado todos los trámites legales para poder adquirir una pensión alimenticia para sus menores hijos, sin embargo no siempre es posible a pesar de existir una determinación por un juez.

Uno de los principales problemas es que los deudores alimentarios cuando se enteran de que hay un juicio en su contra tratan de evadir su responsabilidad a toda costa, enajenando los posibles bienes inmuebles que pudiesen tener con la finalidad de que estos no le sean embargados en el Juicio de Controversia Familiar, es por ello que considero que esta conducta debe ser contemplada en la ley de la materia, para que sea sancionado todo deudor alimentario que incumpla con su obligación y enajene sus bienes inmuebles dentro del juicio familiar.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien: I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;	Artículo 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien: I. a III ... IV.-Enajene bienes inmuebles a sabiendas de que tiene un juicio de Controversia Familiar por alimentos, con la finalidad de evadir la obligación.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/derechos/>.

<p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>
<p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR párrafo al artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 202.- Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

IV.-Enajene bienes inmuebles a sabiendas de que tiene un juicio de Controversia Familiar por alimentos, con la finalidad de evadir la obligación.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de mayo del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ, EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, y ROLANDO HERVERT LARA, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR diversas disposiciones de, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el lunes **10 de abril de 2017,** fue expedida la **nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006.

Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con su artículo 94, para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

Igualmente fue a partir de este Decreto, que se estableció como atribución del Congreso del Estado, la de elegir al Titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.

II. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el lunes **11 de junio de 2018,** fue expedida la **nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602.

Fue a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así esta última, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

III. Finalmente, por **Decreto Legislativo 588**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el jueves **27 de febrero de 2020**, fueron reformadas y adicionadas diversas **disposiciones** de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado cuente dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.

IV. En razón de lo anterior existe la necesidad de actualizar el texto legal para reconfigurar al órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia denominado Unidad de Evaluación y Control, con el propósito de asegurar su adecuado funcionamiento y eficacia.

a) En esa línea, primeramente se plantea modificar su denominación para quedar como “Unidad de Evaluación”, esto en razón de que sus atribuciones como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado quedaron extintas a raíz del Decreto Legislativo 588, del 27 de febrero de 2020, para lo cual se propone reformar, la fracción XIII del artículo 118; el inciso f), de la fracción II, del artículo 126; y el párrafo último del artículo 128, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la fracción XXXII del artículo 4º; el artículo 43; y la denominación del Título Séptimo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

b) Ahora bien, debemos precisar que los artículos, 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 69, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, fijan como responsabilidades de la Comisión de Vigilancia en materia de análisis, evaluación y vigilancia de la función fiscalizadora a cargo de la Auditoría Superior del Estado, las siguientes:

- Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.
- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado.
- Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.
- Citar al titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados.
- Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como vigilar su correcto ejercicio.
- Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso.
- Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.
- Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.
- Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen.
- Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización.

Es así que de acuerdo a las atribuciones que los artículos, 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 69, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, encargan a la Comisión de Vigilancia, cabe replantear el objeto de su órgano de apoyo técnico denominado “Unidad de Evaluación”, con la finalidad de circunscribir sus actuaciones al ámbito de las responsabilidades que en materia de análisis, evaluación y vigilancia de la función fiscalizadora le confiere la ley a la Comisión de Vigilancia.

En esa condición se propone establecer, que la Unidad de Evaluación sea el órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia, encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior, de conformidad con las atribuciones que para tales fines establezca su Reglamento.

En razón de lo anterior es que se propone reformar, el inciso f), de la fracción II, del artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Capítulo XIV denominado “De la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia”, con los artículos 207 y 208, esto último en razón de que dicho Reglamento no contempla en su Título Decimo, intitulado “De los Órganos Técnicos, Administrativos y de Apoyo”, a la Unidad de Evaluación como órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.

c) Por otra parte, toda vez que la Unidad de Evaluación es un órgano de apoyo más del Congreso del Estado, con la característica de que se encuentra circunscrito a la Comisión de Vigilancia, se estima necesario su homologación con el nivel de Coordinación para constituirse en un puesto de libre designación, esto además con el objeto de evitar cargas presupuestales excesivas por percepción de salarios altos de su titular, para cuyo fin se propone que la Unidad esté a cargo de un Coordinador o una Coordinadora, quien será designado o designada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de la Comisión de Vigilancia.

Aunado a lo anterior, se propone establecer que la Unidad de Evaluación contará con las áreas que establezca su Reglamento y con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, el que tendrá el carácter de confianza, siempre con sujeción a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.

En esa condición se plantea derogar los artículos, 92 y 95, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; así como adicionar el artículo 208, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

d) Ahora bien, debemos establecer que la Unidad de Evaluación al ser un órgano de apoyo del Congreso del Estado, le debe ser aplicable lo prescrito por el artículo 128, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que establece como

obligación de los órganos de apoyo, la de rendir informes trimestrales de actividades ante su superior jerárquico inmediato. Lo anterior quiere decir que la Unidad de Evaluación tendrá que rendir informes de actividades trimestrales a la Comisión de Vigilancia, en virtud de la relación de supra a subordinación que existe entre ambas instancias.

En razón de lo precedente, y toda vez que no existe justificación para dar un trato diferenciado a la Unidad de Evaluación en relación con el resto de los órganos de apoyo del Congreso del Estado, es que se propone la derogación del párrafo último del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como del artículo 93 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que estipulan sobre la obligación del titular de la Unidad de Evaluación, de rendir un informe anual de su gestión a la Comisión de Vigilancia.

e) Se propone la derogación del artículo 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que actualmente prescribe sobre las atribuciones de la persona titular de la Unidad de Evaluación, con la finalidad de establecerlas en el Reglamento de la propia Unidad.

f) Por resultar una disposición innecesaria, igualmente se propone la derogación del artículo 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que actualmente se refiere a los perfiles académicos de especialidad con los que deberá cumplir el personal de la Unidad de Evaluación, pues al final éstos se establecerán en el Reglamento de la propia Unidad.

g) En cuanto a la disposición contenida en el artículo 98 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que prescribe como una función a cargo de la Unidad de Evaluación, la de recibir de parte de la sociedad, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización, en donde dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre, debiendo la Unidad poner a disposición de los particulares los formatos para tales fines; se plantea encargar estas responsabilidades a la Comisión de Vigilancia, pues como quedó señalado en líneas precedentes, al final las atribuciones en materia de análisis, evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior del Estado en su función fiscalizadora le corresponden a la Comisión de Vigilancia, aunado a que la Unidad de Evaluación ha dejado de ostentar las atribuciones como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, que era la razón por la cual ostentaba esta responsabilidad contenido en el numeral 98.

V. A la luz de las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen en los ordenamientos legales que preceden, se hace necesario modificar la totalidad de las disposiciones del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia,

VI. Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;</p>	<p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a XII. ...</p>

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; ~~y de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia~~, así como la solicitud de remoción de éstos, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. a XVII. ...

<p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <p>1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.</p> <p>2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.</p> <p>3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.</p> <p>4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.</p> <p>5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.</p> <p>b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del</p>	<p>ARTICULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>b) ...</p>

<p>Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:</p>	
<p>1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.</p>	1. ...
<p>2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.</p>	2. ...
<p>3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y</p>	3. ...
<p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p>	II. ...
<p>a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.</p>	a) ...
<p>b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.</p>	b) ...
<p>c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos</p>	c) ...

<p>legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.</p>	
<p>Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>...</p>
<p>d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.</p>	<p>d) ...</p>
<p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para ser inscrito en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>e) ...</p>
<p>f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.</p>	<p>f) La Unidad de Evaluación, dependiente de la Comisión de Vigilancia, encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior.</p>
<p>g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en</p>	<p>g) ...</p>

<p>los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.</p>	
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p> <p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p> <p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor.</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p>	<p>ARTICULO 128. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p>	<p>b) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Se Deroga.</p>
---	---

VI. Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas a la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior del Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;</p> <p>III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;</p> <p>IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;</p> <p>V. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ...</p> <p>I. a XXXI. ...</p>

VI. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;

VII. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VIII. Cuentas Públicas: las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

X. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo,

incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y Organismos de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe General: el informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

XX. Informe Individual: el informe relativo a cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XXI. Informe Trimestral: el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Órgano Constitucional autónomo: los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

XXVI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXVIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXIX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;

XXXI. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y

XXXII. Unidad **de Evaluación**: la **Unidad de Evaluación** de la Comisión de Vigilancia, y

<p>XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p> <p>Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.</p>	<p>XXXIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 43. La Comisión con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará al Pleno del H. Congreso del Estado. El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p>	<p>ARTÍCULO 43. La Comisión con el apoyo de la Unidad de Evaluación, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará al Pleno del H. Congreso del Estado. El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de apoyo de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>ARTÍCULO 90. La Unidad de Evaluación es el órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia, encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior.</p>
<p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión, de acuerdo con las que le prescriben los artículos, 69 de esta Ley; y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Evaluación tendrá las atribuciones que establezca su Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será electo por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una lista de candidatos, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece esta Ley para el titular de la Auditoría Superior</p>	<p>ARTÍCULO 92. Se Deroga.</p>

<p>del Estado, además de no haber desempeñado empleo, cargo o comisión, en la Auditoría Superior del Estado en el año inmediato anterior al día de su elección. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas, se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la lista referida en el párrafo anterior; para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años; y podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual.</p>	
<p>ARTÍCULO 93. El titular de la unidad será responsable administrativamente ante la comisión, y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:</p> <p>I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria que le permita cumplir con la atención de los asuntos encomendados por la Comisión;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;</p> <p>IV. Auxiliar a la Comisión en el análisis de los informes, General, e individuales, así como de los demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado; asimismo, proponerle conclusiones y recomendaciones que se deriven de dicho análisis, debiendo dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;</p> <p>V. Proponer a la Comisión indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la Unidad, y los que se deberán utilizar para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior</p>	<p>ARTÍCULO 94. Se Deroga.</p>

<p>del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;</p> <p>VI. Vigilar, a solicitud de la Comisión, que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Practicar, a solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>VIII. Informar a la Comisión sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.</p>	<p>ARTÍCULO 95. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 96. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.</p>	<p>Artículo 96. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 98. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.</p> <p>Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La</p>	<p>ARTÍCULO 98. La Comisión recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de la función de fiscalización que ejerce, a efecto de participar, aportar y contribuir para mejorar su funcionamiento.</p> <p>Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse en los formatos que al efecto establezca la Comisión, o por escrito libre dirigido a la Comisión.</p>

Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.	
--	--

VII. Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV</p> <p style="text-align: center;">DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> <p>Artículo 207. La Unidad de Evaluación es el órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia, encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior, de conformidad con las atribuciones que para tales fines establezca su Reglamento.</p> <p>Artículo 208. La Unidad de Evaluación estará a cargo de un Coordinador que será designado por la Junta a propuesta de la Comisión de Vigilancia, y contará con las áreas que establezca su Reglamento, y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.</p> <p>El personal de la Unidad de Evaluación igualmente será designado por la Junta a propuesta de la Comisión de Vigilancia, y tendrá el carácter de confianza.</p>

VIII. Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas al **Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad del órgano técnico denominado Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia denominado Unidad de Evaluación, a que se refieren los artículos, 126, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 207, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>Congreso: El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Comisión: La Comisión de Vigilancia de Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Auditoría: El órgano técnico que se ha denominado por Ley como Auditoría Superior del Estado;</p> <p>Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, por sus siglas "UEC";</p> <p>Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Reglamento: El Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Constitución: La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Cuenta Pública: La Cuenta Pública a que se refiere La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Evaluación Técnica: Proceso mediante el cual la UEC valora si la Auditoría Superior del Estado en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informes y seguimiento sean</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, y 57 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>II. Comisión: La Comisión de Vigilancia de Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>V. Cuentas Públicas: las cuentas públicas a que se refieren los artículos, 53 y 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y cuyo contenido se establece en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>VI. Evaluación Técnica: Proceso mediante el cual la Unidad de Evaluación, analiza y valora si la Auditoría Superior del Estado:</p> <p>a) En el ejercicio de la función de fiscalización a su cargo, cumple con el marco normativo, así como con los procesos, planes y programas que rigen la fiscalización superior.</p> <p>b) Cumple con las demás responsabilidades que le fija la Constitución, la Ley, y otras disposiciones aplicables, cuya evaluación y vigilancia le correspondan a la Comisión.</p>

<p>congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados;</p> <p>Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;</p> <p>Informe Individual: el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;</p> <p>Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Manual de Organización: El Manual de Organización de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Manual de Procedimientos: El Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>Presupuestos: Los Presupuestos de Egresos de los entes auditados.</p>	<p>VII. Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;</p> <p>VIII. Informe Individual: el informe de auditoría correspondiente a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulte de la Fiscalización Superior;</p> <p>IX. Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Manual de Organización: El Manual de Organización de la Unidad de Evaluación;</p> <p>XI. Manual de Procedimientos: El Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Evaluación;</p> <p>XII. Reglamento: El Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación, y</p> <p>XIII. Unidad de Evaluación: La Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia.</p>
	<p>CAPÍTULO II DE SU ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA</p>
<p>ARTÍCULO 3º. La Unidad es un órgano de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que tiene como finalidad vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para la atención de los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 208 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Unidad de Evaluación contará con las áreas siguientes:</p> <p>I. Una Coordinación, que estará a cargo de una Coordinadora o un Coordinador;</p> <p>II. Una Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior, a la que estará adscrito personal especializado en materias fiscal-contable, y técnica en obra pública, y</p>

	<p>III. Una Unidad de Asuntos Jurídicos, a la que estará adscrito personal especializado en materia jurídico-legal.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Unidad contará con los servidores públicos; coordinaciones y unidades administrativas que se establezcan de acuerdo con el manual de organización, que deberá ser sometido a consideración y autorización de la Comisión de Vigilancia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. La Unidad de Evaluación, en forma conjunta a través de su personal, llevará a cabo el cumplimiento de las responsabilidades que le fija la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. La Unidad contará con los recursos humanos; materiales y financieros para su debido funcionamiento que se estimen necesarios y que estén disponibles de acuerdo con el Presupuesto Anual del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. La persona titular de la Coordinación deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de licenciatura o posgrado, en contaduría pública, derecho, administración, administración pública, economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, y control, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>V. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>VI. No haber sido titular de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, ni de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos; titular de tesorería municipal, delegado municipal, titular de los órganos constitucionales autónomos, dirigente de partido político o agrupación política, y en general, no haber realizado erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, en el año inmediato anterior al día de su designación, y</p>

	<p>VII. Al día de su designación, no prestar sus servicios profesionales en ninguna entidad fiscalizada estatal o municipal, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU TITULAR</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. La Comisión se apoyará en la Unidad, para evaluar si la Auditoría Superior cumple con las funciones que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley, le corresponden.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El personal adscrito a la Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior deberá cumplir los mismos requisitos establecido en el artículo 5º de este Reglamento, con excepción del personal especializado en materia técnica en obra pública.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. A la Unidad de Evaluación y Control como órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí le corresponde:</p> <p>I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;</p> <p>IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;</p> <p>VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño</p>	<p>ARTÍCULO 7º. El personal adscrito a la Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior especializado en materia técnica en obra pública, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 5º de este Reglamento, los siguientes:</p> <p>I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de licenciatura en Ingeniería Civil, Edificación y Administración de Obras, o Arquitectura con conocimientos en precios unitarios y administración de obra, con una antigüedad mínima de cinco años, y</p> <p>II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones de la Unidad de Evaluación.</p>

<p>y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>VIII. Recibir y turnar a la contraloría interna las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>X. Las demás que establezca el reglamento respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. La Unidad elaborará su Programa Anual de Trabajo que deberá incluir el Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas con el objeto de verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. El Programa Anual de Trabajo deberá ser aprobado por la Comisión, antes del inicio del proceso legal de auditoría;</p> <p>II. El Programa Específico de Auditorías y Evaluaciones Técnicas se realizará con apego a los plazos establecidos en el Programa Anual de Trabajo, para dar seguimiento a cada una de las actividades que deban cumplirse. El Programa Específico de Auditorías deberá contener:</p> <p>a). El marco metodológico en la planeación, así como los criterios de selección y reglas de decisión que sustentan cada una de las auditorías y evaluaciones técnicas aprobadas.</p> <p>b). El calendario estimado para la realización de auditorías y evaluaciones técnicas.</p> <p>c). Los procedimientos para la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y los plazos para cada una de sus etapas.</p> <p>d). Los plazos para que la Auditoría Superior entregue la información solicitada.</p> <p>e). Los plazos y especificaciones para la realización de pre-confrontas y confrontas.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El personal a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 5° de este Reglamento, los siguientes:</p> <p>I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de Abogado o Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años, y</p> <p>II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones de la Unidad de Evaluación.</p>

<p>f). Los plazos para la emisión de los resultados y las observaciones, y</p> <p>III. Las acciones que se pueden emitir, así como sus tipos y características.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. El titular de la Unidad, además de realizar las funciones contenidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, tendrá las siguientes obligaciones;</p> <p>I. Ser responsable administrativamente ante el Congreso del Estado, al que deberá rendir, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe anual de su gestión, independientemente de que pueda ser citado personalmente cuando sea necesario para dar cuenta del ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. Representar legalmente a la Unidad ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas o morales; y delegar la representación a los servidores públicos de la Unidad que estime necesarias;</p> <p>III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad, que será aprobado por la Comisión, previo a su turno a la Junta de Coordinación Política;</p> <p>IV. Informar semestralmente a la Comisión del ejercicio del presupuesto anual, con el apoyo de la información contable-presupuestal que le proporcionen las áreas competentes del Congreso del Estado;</p> <p>V. Proponer a la Comisión, para su aprobación, los lineamientos que la Unidad requiere para el ejercicio de sus funciones, así como los indicadores y los elementos metodológicos que se utilizarán para evaluar el desempeño y el impacto de la fiscalización de la Auditoría Superior, así como los indicadores de la propia Unidad;</p> <p>VI. Proponer a la Comisión las conclusiones y recomendaciones que se deriven del análisis del Informe del Resultados, dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;</p> <p>VII. Planear y programar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que practicará la Unidad a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior y rendir los informes de los resultados que le soliciten el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia;</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Por la naturaleza de sus funciones, todos los servidores públicos de la Unidad de Evaluación, serán considerados trabajadores de confianza.</p>

VIII. Planear, programar y proponer a la Comisión, para su aprobación, la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, a través de terceros, a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Programar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que practicará la Unidad a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior y rendir los informes de los resultados que le soliciten el Congreso del Estado a través de la Comisión;

X. Emitir observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas a la Auditoría Superior, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos;

XI. Previa autorización de la Comisión, validar la solventación de las observaciones y acciones emitidas a la Auditoría Superior, derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones practicadas por la Unidad;

XII. Proponer a la Comisión las conclusiones y notificar de inmediato a la Comisión que se deriven del análisis del Informe del Resultados, dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;

XIII. Presentar a la Comisión los resultados derivados del apoyo técnico que se otorga en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, para que determine lo conducente;

XIV. Comunicar a la Comisión lo relacionado con el personal que intervendrá en las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que realice la Unidad a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XVI. Proponer a la Comisión para su aprobación el sistema de la Unidad para dar seguimiento a las sanciones impuestas por la Auditoría Superior;

XVII. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría

Superior e informarlas de manera inmediata a la Comisión;

XVIII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas que puedan constituir delitos imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIX. Iniciar investigaciones y, en su caso, previo acuerdo de la Comisión, turnar a la Contraloría Interna los procedimientos para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivadas del Incumplimiento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XX. Previa aprobación de la Comisión, establecer los indicadores de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior, así como los indicadores del impacto de la fiscalización y, por último, los indicadores de evaluación del desempeño de la propia Unidad;

XXI. Definir, formular y establecer los procedimientos administrativos, bases, sistemas de control interno de la Unidad, procurando que asuman un carácter integral, congruente y homogéneo, para el logro de sus objetivos;

XXII. Opinar, a petición de la Comisión, respecto al proyecto de presupuesto anual y del ejercicio de la cuenta comprobada de la Auditoría Superior del Estado;

XXIII. Proponer a la Comisión los nombramientos de los puestos de mando, administrativos y el personal de trabajo. Así como de informar los movimientos del personal;

XXIV. Delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de las actividades inherentes al titular ;

XXV. Habilitar al personal a su cargo para realizar las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que se practiquen a la Auditoría Superior y demás atribuciones encomendadas a la Unidad;

XXVI. Ejecutar las sanciones que le informe el Órgano Interno de Control, a los servidores públicos de la Unidad, cuando incurran en actos u omisiones que afecten el desempeño de sus funciones, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

<p>eficiencia, que rigen el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>XXVII. Conocer de los procedimientos administrativos y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas de la Auditoría Superior por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XXVIII. Dirigir los mecanismos de cooperación con otras instituciones para la obtención y expedición de constancias que acrediten la existencia de sanción administrativa impuesta por autoridad competente a los servidores públicos de la Auditoría Superior;</p> <p>XXIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, salvo que se trate de documentos clasificados como reservados o confidenciales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXX. Previa autorización de la Comisión, celebrar convenios de colaboración para capacitar y actualizar al personal de la Unidad y ordenar la elaboración de Estudios, planes, programas, proyectos y publicación, en su caso. También celebrar convenios de colaboración con Instituciones de Educación Superior, Organismos No Gubernamentales y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control; fiscalización y rendición de cuentas;</p> <p>XXXI. Avalar el Programa Anual de Capacitación de la Unidad y presentarlo a la Comisión para su aprobación;</p> <p>XXXII. Recepción y atención de las quejas o denuncias relacionadas con el desempeño de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y</p> <p>XXXIII. Las demás que establezcan la Ley y su manual de organización interno.</p>	
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES, SECRETARIO TÉCNICO Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE SUS ATRIBUCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad contará con las áreas de dirección necesarias las que tendrán sin perjuicio</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:</p>

de lo dispuesto en otros artículos y en la ley, las atribuciones contenidas en su manual de organización.

I. Elaborar el análisis de los informes, General, e individuales, de auditoría, que emita la Auditoría Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, y proponer a la Comisión las conclusiones y recomendaciones;

II. Realizar la Evaluación Técnica para determinar si la Auditoría Superior del Estado:

a) En el ejercicio de la función de fiscalización a su cargo, cumple con el marco normativo, así como con los procesos, planes y programas que rigen la fiscalización superior.

b) Cumple con los objetivos y metas de su programa operativo anual.

c) Aplica debidamente los recursos a su cargo.

d) En su funcionamiento y en la conducta de sus servidores públicos, se apega a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

e) En su proyecto de presupuesto anual de egresos, cumple con las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

f) Ejerce correctamente su presupuesto de egresos.

g) Cumple con su programa anual de actividades.

h) Cumple correctamente con su ejercicio administrativo.

i) Cumple con las funciones que conforme a la Constitución y la Ley, le corresponden. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y la Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y

en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley.

j) Cuenta con lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.

III. Emitir observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas a la Auditoría Superior del Estado, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos;

I. Opinar sobre la solventación de las observaciones, recomendaciones y demás acciones emitidas a la Auditoría Superior, derivadas de las auditorías, y evaluaciones técnicas realizadas por la Unidad;

II. Conocer de las cuentas públicas, así como de los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas;

III. Actuar ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los asuntos encomendados por la Comisión;

IV. Informar trimestralmente de sus actividades a la Comisión;

V. Informar sobre el cumplimiento en la atención de los asuntos encomendados por la Comisión, cuando ésta se lo requiera;

VI. Analizar la información en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría, gubernamentales, y de rendición de cuentas, que le requiera la Comisión;

VII. Practicar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado, para verificar y evaluar su trabajo, funcionamiento y cumplimiento de responsabilidades, con base en el Programa Anual de Trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la información que requiera para la atención de los asuntos encomendados por la Comisión;

IX. Realizar el análisis de los informes y demás documentos que la Auditoría Superior del Estado remita a la Comisión;

X. Proponer a la Comisión:

a) El Programa Anual de Trabajo para la evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, y de la Fiscalización Superior.

b) Indicadores de gestión y de calidad, así como un sistema de evaluación del desempeño, de la propia Unidad de Evaluación.

c) Los lineamientos técnicos y criterios que estime necesarios para la práctica y seguimiento de las auditorías a cargo de la misma Unidad de Evaluación.

d) Los indicadores de gestión, así como los sistemas de evaluación, para evaluar el trabajo, funcionamiento y cumplimiento de responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado.

e) Un sistema de seguimiento de las acciones de vigilancia realizadas por la misma Comisión.

f) Un sistema de seguimiento de solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas.

g) Un sistema de seguimiento a las acciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

h) Un sistema de seguimiento a las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado.

i) Los manuales de organización, políticas y procedimientos que la Unidad de Evaluación requiera para el ejercicio de sus funciones.

j) Un programa anual de capacitación que cubra las necesidades para la especialización del personal de la Unidad de Evaluación.

XIII. Practicar auditorías para verificar la debida aplicación de los recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado;

XIV. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, a través de terceros, respecto de las distintas áreas o

	<p>procesos, de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Informar a la Comisión sobre el incumplimiento de responsabilidades a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y de su personal, que detecte con motivo de la atención de los asuntos encomendados;</p> <p>XVI. En general, apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. Las demás que le asigne la Comisión en el ámbito de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 11. La Unidad deberá contener al menos las siguientes Direcciones y coordinaciones:</p> <p>I. Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>II. Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría;</p> <p>III. Dirección Jurídica;</p> <p>IV. Secretariado Técnico, y</p> <p>V. Coordinación de Planeación Estratégica.</p>	<p>ARTÍCULO 11. La Unidad de Evaluación propondrá a la Comisión a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, el Programa Anual de Trabajo para el siguiente ejercicio, a que se refiere la fracción XI, inciso a), del artículo anterior, el cual deberá contener al menos:</p> <p>I. La programación específica de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones que se realizarán durante el ejercicio fiscal;</p> <p>II. El marco metodológico de la planeación, así como los criterios de selección y reglas de decisión, que sustentan cada una de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas;</p> <p>III. El calendario de trabajo proyectado para la realización de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas;</p> <p>IV. Los procedimientos que se seguirán para la práctica de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas, así como los plazos en que se verificarán cada una de sus etapas;</p> <p>V. Los servidores públicos de la Unidad de Evaluación que estarán a cargo de cada una de las acciones;</p> <p>VI. Los plazos proyectados para que la Auditoría Superior del Estado entregue la información que le sea solicitada;</p> <p>VII. Los plazos proyectados y especificaciones para la realización de pre-confrontas y confrontas, y</p> <p>VIII. Los plazos proyectados para la emisión de resultados y observaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 12. Las funciones y obligaciones estarán contenidas en el Manual de Organización de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Se entenderán propias de la persona titular de la Coordinación de la Unidad de Evaluación, las atribuciones prescritas en el artículo 5° de este Reglamento, teniendo además, las siguientes:</p> <p>I. Delegar sus atribuciones entre el personal de la Unidad de Evaluación, para su adecuado cumplimiento;</p> <p>II. Validar todos los resultados de las evaluaciones técnicas, auditorias, análisis, estudios, y demás acciones realizadas por el personal de la Unidad de Evaluación;</p> <p>III. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en el archivo de la Unidad de Evaluación, y</p> <p>IV. Las demás que establezca su manual de organización.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL TITULAR DE LA UNIDAD</p>	
<p>ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto</p>	<p>ARTÍCULO 13. Las funciones de las unidades de Análisis de la Fiscalización Superior, así como de Asuntos Jurídicos, referidas en el artículo 3° de este Reglamento, se establecerán en el manual de organización de la Unidad de Evaluación.</p>

<p>de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. El titular durará en su encargo cuatro años, y será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Vigilancia. El Congreso del Estado podrá prorrogar su nombramiento hasta por otro periodo igual, siempre y cuando el titular exponga ante la Comisión su propuesta, con una antelación de dos meses previos a la conclusión de su encargo.</p> <p>El titular de la Unidad podrá ser removido cuando en el desempeño de su cargo si incurriere en faltas graves calificadas así por las leyes o este reglamento, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional.</p> <p>En tales casos, la Comisión propondrá al Pleno del H. Congreso del Estado, su solicitud de remoción de manera fundada y motivada. El Pleno la resolverá, previo conocimiento de lo que el titular de la Unidad hubiere alegado en su defensa.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Todos los servidores públicos de la UEC, por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza. Por lo cual están</p>	

<p>sujetos a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Para aquellos actos jurídico-administrativos o de carácter laboral que impliquen el ejercicio de recursos financieros, la Unidad observará los lineamientos que al efecto emita el congreso del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. La contratación, administración y desarrollo del personal operativo así como las promociones y movimientos del personal corresponden al titular de la Unidad, salvo los nombramientos contemplados en el artículo 11 de este reglamento están sujetas a la determinación de Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS ÁREAS</p>	
<p>ARTÍCULO 18. Para ser director de las unidades administrativas a que hace referencia al artículo 11 de este reglamento se requiere reunir los mismos requisitos que señala el artículo 13 de este ordenamiento.</p> <p>En el caso del Director Jurídico de la Unidad Evaluación y Control, además, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Para ser secretario técnico, o coordinador se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, economía, administración, administración pública, o cualquiera otra relacionada con actividades de fiscalización, evaluación del desempeño y control;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;</p> <p>IV. No haber desempeñado cargo de elección popular alguno, cuando menos dos años antes al momento de su designación;</p> <p>V. No existir conflicto de intereses, entre las labores que previamente haya realizado y las que deba realizar en la Unidad, ni haber sido</p>	

<p>servidor público de la Auditoría Superior del Estado sino hasta un año después a la separación de su cargo o puesto respectivo, y</p> <p>VI. Contar al día de su designación con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Los perfiles no especificados en este Capítulo, se normarán en los instrumentos normativos complementarios como el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos.</p>	
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LAS SUPLENCIAS</p>	
<p>ARTÍCULO 20. El titular será suplido en sus ausencias por los directores Jurídico, Análisis de la Fiscalización Superior, Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría, Planeación Estratégica, en ese orden, siempre que las ausencias no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que resuelva lo procedente.</p> <p>El encargado del Despacho tendrá las mismas obligaciones que el titular designado y contenidas en este Reglamento.</p>	

Toda vez que se modifican la totalidad de las disposiciones del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, cabe proponer la expedición de un nuevo Reglamento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA**, los artículos, 118 en su fracción VIII, y 126 fracción II en su inciso f); y **DEROGA**, del artículo 128 su párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I. a XII. ...

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de **su** remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. a XVII. ...

ARTICULO 126. ...

I. ...

a) ...

1. a 5. ...

b) ...

1. a 3. ...

II. ...

a) al e) ...

f) **La Unidad de Evaluación**, dependiente de la Comisión de Vigilancia, **encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior.**

g) ...

ARTICULO 128. ...

I. ...

a) y b) ...

II. y III. ...

IV. ...

a) y b) ...

V. ...

a) y b) ...

VI. ...

Se Deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA**, los artículos, 4° en su fracción XXXII, 43, el Título Séptimo en su denominación, 90, 92, y 98; se **DEROGA**, los artículos, 92 a 96, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Unidad **de Evaluación**: la **Unidad de Evaluación** de la Comisión de Vigilancia, y

XXXIII. ...

...

ARTÍCULO 43. La Comisión con el apoyo de la **Unidad de Evaluación**, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará al Pleno del H. Congreso del Estado. El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA **UNIDAD DE EVALUACIÓN** DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 90. La Unidad **de Evaluación es el** órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia, **encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior.**

ARTÍCULO 91. **Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Evaluación tendrá las atribuciones que establezca su Reglamento.**

ARTÍCULO 92. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 93. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 94. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 95. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 96. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 98. La **Comisión** recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la **Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de la función de fiscalización que ejerce**, a efecto de participar, aportar y contribuir para mejorar su funcionamiento.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse **en los formatos que al efecto establezca la Comisión**, o por escrito libre dirigido a la **Comisión**.

ARTÍCULO TERCERO. Se **ADICIONA** el Capítulo XIV denominado, De la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia, con los artículos 207 y 208, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 207. La Unidad de Evaluación es el órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia, encargada de proporcionar a ésta, el apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como de la función de fiscalización superior, de conformidad con las atribuciones que para tales fines establezca su Reglamento.

ARTÍCULO 208. La Unidad de Evaluación estará a cargo de un Coordinador que será designado por la Junta a propuesta de la Comisión de Vigilancia, y contará con las áreas que establezca su Reglamento, y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.

El personal de la Unidad de Evaluación igualmente será designado por la Junta a propuesta de la Comisión de Vigilancia, y tendrá el carácter de confianza.

ARTÍCULO CUARTO. Se **EXPIDE** el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el texto y contenido que sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia denominado Unidad de Evaluación, a que se refieren los artículos, 126, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 207, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Auditoria Superior Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, y 57 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Comisión: La Comisión de Vigilancia de Congreso del Estado de San Luis Potosí;

III. Congreso: El Congreso del Estado de San Luis Potosí;

IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Cuentas Públicas: las cuentas públicas a que se refieren los artículos, 53 y 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y cuyo contenido se establece en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI. Evaluación Técnica: Proceso mediante el cual la Unidad de Evaluación, analiza y valora si la Auditoria Superior del Estado:

a) En el ejercicio de la función de fiscalización a su cargo, cumple con el marco normativo, así como con los procesos, planes y programas que rigen la fiscalización superior.

b) Cumple con las demás responsabilidades que le fija la Constitución, la Ley, y otras disposiciones aplicables, cuya evaluación y vigilancia le correspondan a la Comisión.

VII. Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

VIII. Informe Individual: el informe de auditoría correspondiente a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulte de la Fiscalización Superior;

IX. Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

X. Manual de Organización: El Manual de Organización de la Unidad de Evaluación;

XI. Manual de Procedimientos: El Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Evaluación;

XII. Reglamento: El Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación, y

XIII. Unidad de Evaluación: La Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia.

CAPÍTULO II DE SU ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3°. Para la atención de los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 208 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Unidad de Evaluación contará con las áreas siguientes:

I. Una Coordinación, que estará a cargo de una Coordinadora o un Coordinador;

II. Una Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior, a la que estará adscrito personal especializado en materias fiscal-contable, y técnica en obra pública, y

III. Una Unidad de Asuntos Jurídicos, a la que estará adscrito personal especializado en materia jurídico-legal.

ARTÍCULO 4°. La Unidad de Evaluación, en forma conjunta a través de su personal, llevará a cabo el cumplimiento de las responsabilidades que le fija la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5°. La persona titular de la Coordinación deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de licenciatura o posgrado, en contaduría pública, derecho, administración, administración pública, economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, y control, con una antigüedad mínima de cinco años;

II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido titular de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, ni de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos; titular de tesorería municipal, delegado municipal, titular de los órganos constitucionales autónomos, dirigente de partido político o agrupación política, y en general, no haber realizado erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, en el año inmediato anterior al día de su designación, y

VII. Al día de su designación, no prestar sus servicios profesionales en ninguna entidad fiscalizada estatal o municipal, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 6°. El personal adscrito a la Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior deberá cumplir los mismos requisitos establecido en el artículo 5° de este Reglamento, con excepción del personal especializado en materia técnica en obra pública.

ARTÍCULO 7°. El personal adscrito a la Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior especializado en materia técnica en obra pública, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 5° de este Reglamento, los siguientes:

I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de licenciatura en Ingeniería Civil, Edificación y Administración de Obras, o Arquitectura con conocimientos en precios unitarios y administración de obra, con una antigüedad mínima de cinco años, y

II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones de la Unidad de Evaluación.

ARTÍCULO 8°. El personal a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 5° de este Reglamento, los siguientes:

I. Contar al día de su designación, con título y cédula, profesionales, de Abogado o Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años, y

II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobable, de al menos cinco años en el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones de la Unidad de Evaluación.

ARTÍCULO 9°. Por la naturaleza de sus funciones, todos los servidores públicos de la Unidad de Evaluación, serán considerados trabajadores de confianza.

CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar el análisis de los informes, General, e individuales, de auditoría, que emita la Auditoría Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, y proponer a la Comisión las conclusiones y recomendaciones;
- II.** Realizar la Evaluación Técnica para determinar si la Auditoría Superior del Estado:
 - a)** En el ejercicio de la función de fiscalización a su cargo, cumple con el marco normativo, así como con los procesos, planes y programas que rigen la fiscalización superior.
 - b)** Cumple con los objetivos y metas de su programa operativo anual.
 - c)** Aplica debidamente los recursos a su cargo.
 - d)** En su funcionamiento y en la conducta de sus servidores públicos, se apega a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.
 - e)** En su proyecto de presupuesto anual de egresos, cumple con las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.
 - f)** Ejerce correctamente su presupuesto de egresos.
 - g)** Cumple con su programa anual de actividades.
 - h)** Cumple correctamente con su ejercicio administrativo.
 - i)** Cumple con las funciones que conforme a la Constitución y la Ley, le corresponden. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y la Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley.

j) Cuenta con lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.

III. Emitir observaciones, recomendaciones y acciones derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas a la Auditoría Superior del Estado, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos;

IV. Opinar sobre la solventación de las observaciones, recomendaciones y demás acciones emitidas a la Auditoría Superior, derivadas de las auditorías, y evaluaciones técnicas realizadas por la Unidad;

V. Conocer de las cuentas públicas, así como de los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas;

VI. Actuar ante la Auditoría Superior del Estado, respecto de los asuntos encomendados por la Comisión;

VII. Informar trimestralmente de sus actividades a la Comisión;

VIII. Informar sobre el cumplimiento en la atención de los asuntos encomendados por la Comisión, cuando ésta se lo requiera;

IX. Analizar la información en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría, gubernamentales, y de rendición de cuentas, que le requiera la Comisión;

X. Practicar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado, para verificar y evaluar su trabajo, funcionamiento y cumplimiento de responsabilidades, con base en el Programa Anual de Trabajo que aprueba la Comisión;

XI. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la información que requiera para la atención de los asuntos encomendados por la Comisión;

XII. Realizar el análisis de los informes y demás documentos que la Auditoría Superior del Estado remita a la Comisión;

XIII. Proponer a la Comisión:

a) El Programa Anual de Trabajo para la evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, y de la Fiscalización Superior.

b) Indicadores de gestión y de calidad, así como un sistema de evaluación del desempeño, de la propia Unidad de Evaluación.

- c)** Los lineamientos técnicos y criterios que estime necesarios para la práctica y seguimiento de las auditorías a cargo de la misma Unidad de Evaluación.
- d)** Los indicadores de gestión, así como los sistemas de evaluación, para evaluar el trabajo, funcionamiento y cumplimiento de responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado.
- e)** Un sistema de seguimiento de las acciones de vigilancia realizadas por la misma Comisión.
- f)** Un sistema de seguimiento de solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas.
- g)** Un sistema de seguimiento a las acciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley.
- h)** Un sistema de seguimiento a las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado.
- i)** Los manuales de organización, políticas y procedimientos que la Unidad de Evaluación requiera para el ejercicio de sus funciones.
- j)** Un programa anual de capacitación que cubra las necesidades para la especialización del personal de la Unidad de Evaluación.

XIV. Practicar auditorías para verificar la debida aplicación de los recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, a través de terceros, respecto de las distintas áreas o procesos, de la Auditoría Superior del Estado;

XVI. Informar a la Comisión sobre el incumplimiento de responsabilidades a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y de su personal, que detecte con motivo de la atención de los asuntos encomendados;

XVII. En general, apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XVIII. Las demás que le asigne la Comisión en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11. La Unidad de Evaluación propondrá a la Comisión a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, el Programa Anual de Trabajo para el siguiente ejercicio fiscal, a que se refiere la fracción XI, inciso a), del artículo anterior, el cual deberá contener al menos:

- I. La programación específica de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones que se realizarán durante el ejercicio fiscal;
- II. El marco metodológico de la planeación, así como los criterios de selección y reglas de decisión, que sustentan cada una de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas;
- III. El calendario de trabajo proyectado para la realización de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas;
- IV. Los procedimientos que se seguirán para la práctica de las evaluaciones técnicas, auditorías y demás acciones propuestas, así como los plazos en que se verificarán cada una de sus etapas;
- V. Los servidores públicos de la Unidad de Evaluación que estarán a cargo de cada una de las acciones;
- VI. Los plazos proyectados para que la Auditoría Superior del Estado entregue la información que le sea solicitada;
- VII. Los plazos proyectados y especificaciones para la realización de pre-confrontas y confrontas, y
- VIII. Los plazos proyectados para la emisión de resultados y observaciones.

ARTÍCULO 12. Se entenderán propias de la persona titular de la Coordinación de la Unidad de Evaluación, las atribuciones prescritas en el artículo 5° de este Reglamento, teniendo además, las siguientes:

- I. Delegar sus atribuciones entre el personal de la Unidad de Evaluación, para su adecuado cumplimiento;
- II. Validar todos los resultados de las evaluaciones técnicas, auditorías, análisis, estudios, y demás acciones realizadas por el personal de la Unidad de Evaluación;
- III. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en el archivo de la Unidad de Evaluación, y
- IV. Las demás que establezca su manual de organización.

ARTÍCULO 13. Las funciones específicas de las unidades de Análisis de la Fiscalización Superior, así como de Asuntos Jurídicos, referidas en el artículo 3° de este Reglamento, se establecerán en el manual de organización de la Unidad de Evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo 169, publicado el miércoles 22 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados para la operación de la Unidad de Evaluación y Control, pasan a la nueva Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia para su funcionamiento.

CUARTO. La documentación e información generada o bajo resguardo de la Unidad de Evaluación y Control, así como los asuntos que se encuentren en trámite, pasan a la nueva Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia, para su atención, seguimiento y conclusión.

QUINTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, designará a la persona que deberá ocupar la Coordinación de la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
OLIVARES**

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ
CONTRERAS**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIP. ROLANDO HERVERT LARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** párrafo al artículo 270 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores es un Derecho Humano previsto en el artículo 4 Constitucional, este derecho lo puede ejercer el padre o madre que no tenga a su cargo el cuidado del menor.

Este derecho tiene como finalidad mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares, aun así cuando alguno de los padres o madres hayan perdido la patria potestad de sus hijos, sin embargo esto cambia cuando los hijos son adolescentes pues ellos tienen el derecho de decidir si es su deseo o no convivir con su progenitor que perdió la patria potestad.

Pues una determinación judicial no puede restaurar la fractura de las relaciones interpersonales entre padre o madre e hijos, cuando éstos tienen la madurez suficiente para decidir si quieren o no convivir con su progenitor, en el supuesto en el que este haya perdido la patria potestad. Si no por el contrario, podría resultar contraproducente tratar de restaurar los lazos de afecto y empatía, obligando a los jóvenes a integrar a su progenitor a su núcleo familiar.

La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos, en la que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía. En ese sentido, el menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, para que prevalezca su voluntad.

Como lo determino La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el amparo en revisión 1674/2014, donde se considero que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que ejercen estos de manera progresiva en la medida que van desarrollando mayor nivel de autonomía, lo que depende de los proceso de madurez y aprendizaje a través de los cuales adquieren progresivamente conocimiento, facultades, la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos. De tal modo, que a medida que las niñas, niños y adolescentes tienen mayor nivel de autonomía se reduce la necesidad de que sean orientados y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de las decisiones que afecten su vida.

Así en cada caso deben evaluarse las características de las niñas, niños y adolescentes y las particularidades de la decisión que deben tomar, para determinar si pueden tomarla de manera autónoma o si necesitan orientación al respecto, bajo ese contexto se determinó que los adolescentes podrán determinar libremente si quieren o no convivir con su papá o mamá que haya perdido la patria potestad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTICULO 270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.</p>	<p>ARTICULO 270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.</p> <p>Los adolescentes podrán decidir si es su deseo o no convivir con su padre o madre que haya perdido la patria potestad.</p> <p>Para ello se deberá evaluar las características de las o los adolescentes y las particularidades de la decisión que deben tomar, para determinar si pueden tomarla de manera autónoma o si necesitan orientación al respecto.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR párrafo al artículo 270 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.

Los adolescentes podrán decidir si es su deseo o no convivir con su padre o madre que haya perdido la patria potestad.

Para ello se deberá evaluar las características de las o los adolescentes y las particularidades de la decisión que deben tomar, para determinar si pueden tomarla de manera autónoma o si necesitan orientación al respecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de mayo del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2020

La que suscribe, **SONIA MENDOZA DÍAZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** dispositivos diversos en la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 176 de la Ley de Ejecución Penal mandata que tanto la Federación como las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento que cuenten con programas de justicia terapéutica, y que éstos se han de desarrollar conforme a los términos previstos en esa Ley y la normatividad correspondiente. En ese sentido, nos mandata que dicho programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento, aplicándose con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

Estos programas de Justicia Terapéutica tienen el objetivo de actuar como un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determine el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos

En ese sentido, es primordial que esta Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado De San Luis Potosi prevea la existencia de estos programas.

Por otro lado, en el artículo 13, inciso C de la Ley General de Salud, con relación al artículo 5° inciso C) mandata que corresponde a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos. En ese sentido, nuestra Entidad Potosina, desde las facultades concurrentes que tenemos con la Federación, nos corresponde la realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; por tanto, se torna básico y necesario que la norma que se pretende reformar contenga una definición de prevención, pues carece de ésta y para ello hemos propuesto la que se define en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, incorporándola así en el artículo 2° en su fracción XIII para recorrer los conceptos de las siguientes fracciones.

Así mismo, se fortalecen las facultades de los programas y acciones preventivos que ejecutan el Gobierno del Estado y los municipios con la intención de que éstos programas sean constantes y permanentes en

población de alto riesgo y conforme al fenómeno del consumo local. En ese sentido, se sientan las bases para fortalecer la cohesión familiar como parte de estos programas de prevención, pues no se puede prevenir sin fortalecer lazos familiares.

Además, con esta reforma se pretende puntualizar la facultad de Gobierno del Estado en coordinación con el Consejo para establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el desarrollo de comunidades saludables.

En ese sentido, se fortalecen las facultades de la Secretaría de Educación para sus programas de orientación formativa y de prevención de adicciones.

Por último, se considera importante apoyar en sus facultades al Sistema DIF en la promoción mediante pláticas comunitarias, la fortaleza de vínculos familiares entre padres, madres, tutores e hijos; así como dotarles de herramientas familiares para aprender a socializar con las personas que integren el ámbito familiar; considerando para lo anterior los aspectos macro y micro sociales de las poblaciones objetivo.

Por lo anterior, es menester dejar claro que el objetivo de la reforma es además de conceptualizar la prevención dentro de la norma, el mejorar las capacidades y herramientas en materia de prevención para el control de las diversas adicciones conforme a nuestra realidad local.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 2º. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XII. (...)</p> <p>XIII. Recuperación: estado de abstinencia que conlleva un mejoramiento en todas las áreas de la vida del sujeto;</p> <p>XIV. a la XXII. (...)</p>	<p>ARTICULO 2º. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XII. (...)</p> <p>XII BIS. Prevención: Es el conjunto de acciones dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales.</p> <p>XIV a la XXII.</p>
<p>ARTICULO 6º. Todos los programas y acciones preventivos que ejecuten el Gobierno del Estado y los municipios deberán:</p> <p>I. a la III. (...)</p>	<p>ARTICULO 6º. Todos los programas y acciones preventivos que ejecuten el Gobierno del Estado y los municipios deberán:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. Los programas de prevención deberán ser además de forma constante y permanente con la población de alto riesgo como posibles consumidores.</p> <p>V. Los programas de prevención deberán dirigirse al tipo de problema de abuso de consumo en la comunidad local con el</p>

	<p>objetivo de modificar conductas y prevenir el consumo.</p> <p>Para la planificación de los modelos de prevención se deberán crear programas para la familia, con la intención de mejorar la compenetración y las relaciones familiares, incluyendo habilidades de entrenamiento y desarrollo bien monitoreadas para asegurar una adecuada implementación.</p>
<p>ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a: I. a la VIII. (...)</p>	<p>ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a: I. a la VIII. IX. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el desarrollo de comunidades saludables. (...)</p>
<p>ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: I. Diseñar, en colaboración con el Consejo, programas de orientación formativa con el objeto de que los estudiantes reconozcan tanto los factores protectores, y los factores de riesgo, en torno a las adicciones; II. Incorporar en los contenidos de los programas educativos acciones específicas de orientación sobre medidas preventivas y conductas responsables para evitar y, en su caso, retrasar la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas, así como los riesgos y daños asociados al consumo; III. Implementar en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, programas de formación profesional para favorecer la vinculación laboral y el autoempleo; IV. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en la instrumentación de acciones que promuevan el autocuidado y entornos de vida saludables, y V. Las demás que le confieran la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado: I. Diseñar, en colaboración con el Consejo, programas de orientación formativa con el objeto de que los estudiantes reconozcan tanto los factores protectores, y los factores de riesgo, en torno a las adicciones. Así como las consecuencias de una conducta social negativa, de las dificultades académicas, o de aislamiento. II. a la III. (...) IV. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en la instrumentación de acciones que promuevan el autocuidado y entornos de vida saludables, así como el manejo de herramientas para mejorar el autocontrol, la conciencia emocional, la comunicación, solución de problemas sociales y apoyo académico. V. (...)</p>
<p>ARTICULO 11. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado: I. a la V. (...) VI. Las demás que le confieran la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 11. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado: I. a la V. (...) VI. Promover mediante pláticas comunitarias, la fortaleza de vínculos familiares entre padres, madres, tutores e hijos; así como dotarles de herramientas familiares para aprender a socializar con las personas que integren el ámbito familiar. Para lo anterior, deberán considerarse los aspectos macro y micro sociales de las poblaciones objetivo.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONAN**, en el artículo 2º con una fracción XII BIS; el artículo 6º con las fracciones IV y una V, y un último párrafo; el artículo 7º con una fracción IX; el artículo 11 con una fracción VI pasando esta como VII. Así mismo, se **REFORMAN** las fracciones I y IV del artículo 10, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:

I. a la XII. (...)

XII BIS. Prevención: Es el conjunto de acciones dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales.

XIV a la XXII.

ARTICULO 6º. Todos los programas y acciones preventivos que ejecuten el Gobierno del Estado y los municipios deberán:

I. a la III. (...)

IV. Los programas de prevención deberán ser además de forma constante y permanente con la población de alto riesgo como posibles consumidores.

V. Los programas de prevención deberán dirigirse al tipo de problema de abuso de consumo en la comunidad local con el objetivo de modificar conductas y prevenir el consumo.

Para la planificación de los modelos de prevención se deberán crear programas para la familia, con la intención de mejorar la compenetración y las relaciones familiares, incluyendo habilidades de entrenamiento y desarrollo bien monitoreadas para asegurar una adecuada implementación.

ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:

I. a la VIII.

IX. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el desarrollo de comunidades saludables.

(...)

ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Diseñar, en colaboración con el Consejo, programas de orientación formativa con el objeto de que los estudiantes reconozcan tanto los factores protectores, y los factores de riesgo, en torno a las adicciones. **Así como las consecuencias de una conducta social negativa, de las dificultades académicas, o de aislamiento.**

II. a la III. (...)

IV. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en la instrumentación de acciones que promuevan el autocuidado y entornos de vida saludables, **así como el manejo de herramientas para mejorar el autocontrol, la conciencia emocional, la comunicación, solución de problemas sociales y apoyo académico.**

V. (...)

ARTICULO 11. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. a la V. (...)

VI. Promover mediante pláticas comunitarias, la fortaleza de vínculos familiares entre padres, madres, tutores e hijos; así como dotarles de herramientas familiares para aprender a socializar con las personas que integren el ámbito familiar. Para lo anterior, deberán considerarse los aspectos macro y micro sociales de las poblaciones objetivo.

VII. Las demás que le confieran la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de abril de dos mil veinte, fue presentada por el Legislador Rolando Hervert Lara, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 6º en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero, y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4380**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el diecisiete de abril de octubre de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rolando Hervert Lara, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley Electoral del Estado mediante el Decreto 613, abrogando la que se encontraba en vigor y estableciéndose en dicho ordenamiento jurídico en sus **Transitorios** Tercero y Cuarto lo siguiente:*

TERCERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declarará el inicio del proceso electoral 2014-2015, para gobernador, diputados locales y ayuntamientos **dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.**

CUARTO. **La celebración de los comicios electorales locales que se celebren en el año 2015 se verificarán el primer domingo de junio de ese año, salvó aquellos que se realicen en el año 2018, los cuales se verificarán el primer domingo de julio, y aquellos posteriores el primer domingo de junio de cada año**

En relación con lo plasmado en los párrafos anteriores, se propone realizar un ajuste a la fecha de inicio de proceso electoral 2020-2021 en los siguientes artículos 6°, Fracción XXXIV; 46; 284, párrafo primero; y 286, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, toda vez que, como se puede apreciar existe el antecedente en nuestra historia reciente, respecto a que cuando la jornada electoral se lleva al cabo el primer domingo de junio del año de la elección, el proceso electoral correspondiente debe iniciar dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la elección.

Es preciso señalar que el decreto 613 que promulga la reforma electoral en vigor, en el último párrafo de su exposición de motivos señala textualmente que, “la decisión de transitar hacia una nueva ley en la materia, obedece a una lógica de evolución jurídica, acorde a las circunstancias vigentes, pero reconociendo aciertos que deben prevalecer de aquellas disposiciones que formaron parte del Ordenamiento que se abroga con motivo de la presente”. por ello, es de mi consideración que, atendiendo a la reforma política electoral del año 2014 que realmente rediseñó y evolucionó la materia electoral- se hace necesario reconocer que es un acierto lo plasmado en dicha reforma considerada “histórica y atinada” por los expertos en la materia, en ella se estableció que el inicio de los procesos electorales sean durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección, ya que hacerlo en la primera semana del mes de septiembre ocasiona diversos perjuicios y riesgos que no se deben dejar de analizar.

En primer lugar, otorgar un mes más al proceso electoral local, situación que no ha sido analizada con suficiencia pero que a todas luces es inadecuada, genera un mayor gasto al erario público, pues aunque existan ya disposiciones alternas, como lo es la reciente adecuación al marco jurídico electoral local que dispone instalar hasta el mes de enero de 2021 los 58 Comités Municipales Electorales y las 15 Comisiones Distritales Electorales, de cualquier manera, si no se modifica la fecha del inicio del proceso electoral, se seguirá requiriendo la contratación de muchas plazas laborales que están asociadas a esta primera fase del evento comicial, y que son independientes de la instalación de los 73 organismos electorales descentralizados.

Es por ello que, al retrasar la fecha de arranque, como ya ha quedado demostrado prácticamente en todos los procesos electorales de los últimos 25 años en San Luis Potosí, se logran economías y la optimización de los recursos financieros del erario público.

A manera de ejemplo, en 1997 en que el entonces Consejo Estatal Electoral organizó la elección completa de un Gobernador, quince Diputados de Mayoría Relativa, doce de Representación Proporcional y cincuenta y ocho Ayuntamientos con todos los integrantes de sus Cabildos, el proceso electoral dio inicio en enero de ese mismo año,

por lo que, con solo un poco más de seis meses anteriores al de la jornada electoral, fue suficiente para organizar en todos sus ámbitos y necesidades un proceso comicial similar al que se avecina en 2021.

Hago referencia a lo anterior, pues las condiciones de ello no han cambiado prácticamente en nada en relación al contexto en el que se desarrolló ese proceso en 1997, a mayor abundamiento, lo que está por venir en 2020-2021 es consecuencia de que en 2005 se homologó al contexto nacional el inicio de los procesos electorales como producto de diversas reformas electorales federales, sin embargo, si bien es cierto que la nueva disposición de iniciar desde octubre del año anterior al del proceso electoral correspondiente, se dictó y mantuvo durante los procesos electorales siguientes - por cierto sin ninguna necesidad de ampliar el espacio de tiempo previo- la realidad es que iniciar en octubre de 2020 es más que suficiente ya que así quedó demostrado en eventos previos en que prevalecían situaciones incluso de mayor presión, pues el órgano electoral local solo contaba con una plantilla de trabajadores de base que, hasta 2009 era de solo 64 servidores públicos, en cambio hoy día el ahora denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mantiene una planta laboral de casi 100 trabajadores, además está provista de una sede propia y se ha profesionalizado a sus servidores públicos electorales de una manera categórica, por lo que sería una sin razón y un exceso contar con poco más de nueve meses de actividades para hacer prácticamente lo mismo que anteriormente se hacía con mucho menos presupuesto económico, menores recursos humanos y sin una infraestructura física como con la que hoy día se cuenta.

Otro antecedente, en este caso muy reciente, fueron los comicios del proceso electoral 2014-2015 en esa ocasión el plazo en que se llevó al cabo toda la actividad previa a la de la jornada electoral fue el comprendido de octubre 2014 a junio 2015, sin inconveniente alguno y con resultados excelentes.

Para mayor claridad de la propuesta aquí planteada, está el calendario electoral¹ del referido proceso electoral 2014-2015, en el cual se establecen las actividades que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó para llevar a cabo las tres elecciones locales (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos), documento que se diseñó en base a la Ley Electoral Vigente, es por ello que respetuosamente se propone que el proceso electoral 2020-2021, se efectuó en el mismo plazo que el de 2014-2015,

Adicionalmente a los argumentos que he formulado en supra líneas, es de vital importancia señalar que por disposición constitucional, el marco jurídico electoral correspondiente a cada proceso electoral, no puede ser adecuado ni modificado durante los 90 días previos al inicio del periodo comicial, lo cual significa que a más tardar en la primera semana del mes de junio de 2020, debería estar concluida la reforma electoral local, sin embargo esta nueva Ley todavía en ciernes, deberá contener diversas adecuaciones que a su vez emanarán de la reforma electoral federal que también tiene como fecha fatal la misma primera semana del mes de junio del año en curso, lo que traería como consecuencia que en un escenario muy probable -dadas las condiciones políticas nacionales- el Congreso del Estado de San Luis Potosí, estaría legislando las adecuaciones locales con solo unas horas de diferencia a las llevadas a cabo por los legisladores federales, ello ocasionaría una alta probabilidad de errores, omisiones e incluso improvisaciones que afectarían a nuestro marco normativo local.

Adicionalmente, un elemento contingente que ha afectado a nuestro país de manera todavía no dimensionada en todo su contexto, lo representa la pandemia del virus COVID 19, misma que ha requerido la paralización de actividades y que ha obligado a las autoridades de salud federal a declarar, a través del Consejo de Salubridad General, un acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Como ya es conocido, ante esta declaratoria, se ha exhortado a todos los mexicanos a recluirse en sus hogares y a evitar en lo posible acudir a sus centros de trabajo a fin de contribuir a reducir la posibilidad de contagios y la propagación y crecimiento de esta amenaza a la salud pública. De lo anterior no quedó exento el colegiado que conforma la LXII Legislatura del Congreso del Estado, así como todo el personal y cuerpo de asesores que laboran en esta institución, lo que ocasionará sin duda alguna el retraso de sus trabajos en torno a la muy próxima reforma electoral local.

Con la propuesta que respetuosamente formulo, el H. Congreso del Estado, contaría con al menos un mes calendario más, así como un mejor margen de maniobra en relación al tiempo requerido para legislar sin los riesgos

descritos, lo que sería de alto beneficio para el próximo proceso electoral y para permitir también llevar a buen puerto los diversos ajustes a reglamentos, lineamientos y acuerdos que en relación a la nueva Ley se tengan que adecuar.

Finalmente, no es de menor importancia señalar que en septiembre de 2020 dos Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, estarán concluyendo su encargo por seis años, y que en sustitución de ellos el Instituto Nacional Electoral nombrará a sus relevos para que entren en funciones justamente el primer día del mes de octubre del año 2020. Lo anterior trae como consecuencia, desde mi punto de vista, que sería impropio que diversas decisiones asociadas al proceso electoral por venir, fueran tomadas desde el máximo órgano de gobierno del Organismo Público Electoral Local por quienes de ninguna manera deben estar involucrados en ello, pues se correría el riesgo de que quienes tendrán la responsabilidad de conducir la contienda electoral 2020-2021 se tengan que hacer cargo de decisiones heredadas, lo que a todas luces sería inadecuado para su buen desempeño, afectando los principios rectores de la materia electoral que en todo momento deben anteponerse.

1 Calendario Electoral CEEPAC.

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL/CALENDARIO%20ELECTORAL%20131014%20%20FINAL.pdf>

OCTAVA. Que en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I a XXXIII. ...</p>

participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;

XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás

documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes **de octubre** del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV a XLIII. ...

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XLIV. Votación:

a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

<p>d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>	<p>ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>
<p>ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:</p> <p>a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación. b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.</p> <p>Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y</p> <p>II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de octubre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I y II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución</p>	<p>ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado,</p>

<p>del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:</p> <p>I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;</p> <p>II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;</p> <p>III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé.</p> <p>Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;</p> <p>IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;</p> <p>V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 413 y 422 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y</p> <p>VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.</p> <p>En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 285 de esta Ley.</p>	<p>y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>
--	--

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es, que el inicio del proceso electoral sea para la primer semana del mes de octubre, ello derivado de que cuando la jornada electoral se lleva al cabo el primer domingo de junio del año de la elección, el proceso electoral correspondiente debe iniciar dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la elección, ya que esto abona a disminuir el gasto al erario público; además no ha de pasar desapercibido que esta Soberanía emitió el Decreto Legislativo número 667, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se reformaron los artículos, 92 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 93 en sus fracciones I, VI, VIII y IX, 98 en su párrafo primero y en sus fracciones V y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y adiciona al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que para el caso que nos ocupa destaca la reforma por la cual se establece que la instalación de los comités municipales electorales y las comisiones distritales electorales se instalen en el mes de enero.

Destaca además que el modificar el término para el inicio del proceso electoral, se estaría armonizando lo establecido por el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el punto número 1 prescribe: *“Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria”*. Por lo que se considera viable modificar el inicio del proceso electoral a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al del año inmediato anterior al de la elección.

El federalismo en materia electoral se proyecta a partir de la facultad soberana de los congresos de los estados del país, para determinar el inicio de sus respectivos procesos electorales, sin contravenir lo que establece el artículo 116 fracción IV inciso a) que establece: *“Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;”* (...). En consecuencia, al no infringir la disposición transcrita, se valora procedente la modificación en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la Ley Electoral del Estado, con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al inicio del proceso electoral, se reforma disposiciones de los artículos, 6º, 46, 284, y 286, de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí.

No pasa desapercibido que el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, lo cual significa que a más tardar en la primera semana del mes de junio de dos mil veinte debería estar concluida la reforma electoral local, sin embargo esta nueva Ley todavía en ciernes, deberá contener diversas adecuaciones que a su vez emanarán de la reforma electoral federal que tiene como fecha fatal la misma primera semana del mes de junio del año en curso, lo que traería como consecuencia que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, legisle en el término de horas las adecuaciones a la legislación local con las disposiciones federales que se vayan a expedir, lo que ocasionaría una alta probabilidad de errores, omisiones e incluso improvisaciones que afectarían a nuestro marco normativo estatal electoral.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero, y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a XXXIII. ...

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada **a más tardar el treinta de septiembre** del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV a XLIV. ...

ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá **a más tardar el treinta de septiembre** del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo **a más tardar el treinta de septiembre** del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I y II. ...

ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada **a más tardar el treinta de septiembre** del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I a VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:
<https://us02web.zoom.us/j/89273616218?pwd=WFlxZXM1L0RoMENvZUg3U1M0VDN2dz09> A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

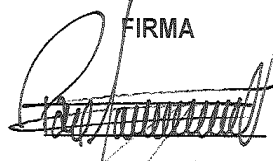
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

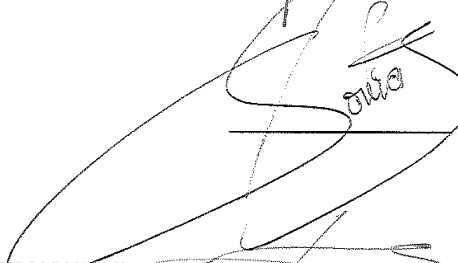
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



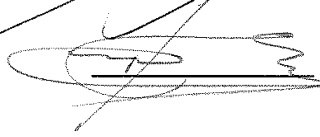
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

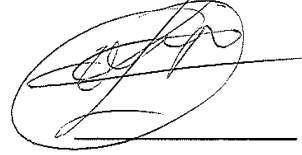
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

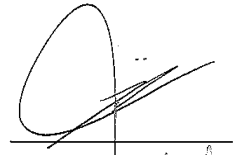
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



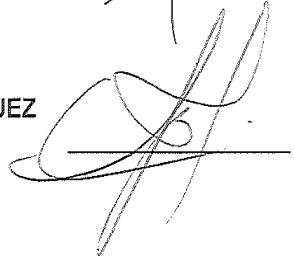
a favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, y ciudadana Raquel Arely Torres Miranda, presentaron iniciativa mediante la que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 148, 149, y 150, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos, 57, 57 Bis, 58, 58 Bis, y 58 Ter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1491**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, y XVI, 103, 111, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género, y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1491** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiuno de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que las promoventes sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Quiero agradecer la colaboración para la presentación de la presente iniciativa a la ciudadana Raquel Arely Torres Miranda, activista feminista y al Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE.

PRIMERO: *La despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación es una deuda histórica del estado potosino con las mujeres. Si bien, la normativa penal en la actualidad contempla diversas causales para no fincar responsabilidad a las mujeres, en razón de su decisión de no continuar con el embarazo, lo cierto es que existen circunstancias que quien legisla debe tomar en cuenta con el objetivo de incrementar las acciones que lleven a las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos humanos.*

En este sentido, con base en datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) México ocupa el primer lugar en embarazos en adolescentes con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, en México, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 15% de los hombres y 33% de las mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual. Es así que, de acuerdo con estos datos, aproximadamente ocurren al año 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años.

La violencia de género es un factor de estos embarazos. De acuerdo con un estudio coordinado entre el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA), Ipas México y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México, la diferencia de edad entre las menores de 15 años embarazadas y los hombres responsables del embarazo llega a ser muy significativa, 70% de las niñas y adolescentes de entre 10 y 14 años, que tuvieron un hijo nacido vivo, reportaron que el padre tenía entre 18 y 78 años.

Cabe señalar que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las principales causas que impiden el desarrollo social y económico, siendo la violencia sexual una de las caras que más frecuentemente adopta la violencia contra las mujeres, especialmente a niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

Dicho esto, el embarazo en las adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano. Además del embarazo, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual.

Informes de IPAS México, menciona que, durante los últimos 16 años se han registrado más de 3 millones 413 mil abortos legales entre mujeres de 10 a 44 años, lo que equivale a 200 mil servicios por año en hospitales o clínicas del IMSS, ISSSTE, institutos nacionales y servicios locales. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil, con base en datos del Consejo Nacional de Población, cifran entre 750 mil y un millón de abortos anuales, los que se realizan en la clandestinidad en todo el territorio nacional, lo cual quiere decir que 8 de cada 10 mujeres no tienen acceso a la interrupción legal y segura del embarazo.

Por otro lado, la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la interrupción de embarazos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma

insegura sólo en Latinoamérica, lo que produce la muerte de alrededor de 47 000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres en el mundo. Casi cada una de estas muertes y discapacidades podría haberse evitado a través de la educación sexual, la planificación familiar y el acceso a la interrupción del embarazo de forma legal y sin riesgos, y a la atención de las complicaciones del mismo. En prácticamente todos los países desarrollados, los abortos sin riesgos se ofrecen en forma legal a requerimiento o sobre una amplia base social y económica, y es posible disponer y acceder fácilmente a los servicios en general. En los países donde el aborto inducido legal está sumamente restringido o no está disponible, con frecuencia un aborto sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de las personas ricas, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública.

En este tenor, el aborto inseguro representa el 13 % de las muertes maternas¹ y el 20 % de la mortalidad total y la carga por discapacidad debida al embarazo y al nacimiento². Casi todas las muertes y la morbilidad por el aborto inseguro ocurren en países donde el aborto está rigurosamente prohibido por la ley y en la práctica. Cada año, aproximadamente 47 000 mujeres mueren debido a complicaciones del aborto inseguro³ y se calcula que 5 millones de mujeres padecen discapacidades temporales o permanentes, incluso infertilidad⁴. Donde hay pocas restricciones para acceder al aborto sin riesgos, las muertes y las enfermedades se reducen drásticamente⁵. Resulta fundamental destacar el vínculo inextricable entre la salud de las mujeres y los derechos humanos, y la necesidad de leyes y políticas que los promuevan y protejan.

La mayoría de los gobiernos ha ratificado tratados y convenios internacionales que los compromete legalmente a proteger los derechos humanos, incluso el derecho al mejor estándar de salud posible, el derecho a no ser discriminado/a, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no sufrir ningún tratamiento inhumano y degradante y el derecho a la educación y la información. Estos derechos se reconocen y se definen más extensamente en tratados regionales, promulgados en las constituciones nacionales y las leyes de muchos países.

De acuerdo con la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la salud reproductiva es definida como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades y dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”, y señala que la salud reproductiva implica el disfrute de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la capacidad de procreación, en libertad de decidir, hacerlo o no y su frecuencia.

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, señala que ésta tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental y coincide con los planteamientos de la Conferencia del Cairo y señala textualmente: “La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos” como el derecho a la protección de la salud, que se analizará más adelante.

Tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera preponderante sus derechos humanos por lo que, para hacer plenamente efectivo sus derechos a la igualdad y no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido jurista Luigi Ferrajoli, quien al referirse al aborto señala:

“[...] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre ... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo

¹ Ahman E, Shah IH. New estimates and trends regarding unsafe abortion mortality. *International Journal of Gynecology and Obstetrics*, 2011, 115:121–126.

² Global burden of disease 2004 update. Geneva: World Health Organization, 2008.

³ Unsafe abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008, 6th ed. Geneva, World Health Organization, 2011.

⁴ Singh S. Hospital admissions resulting from unsafe abortion: estimates from 13 developing countries. *Lancet*, 2006, 368:1887–1892.

⁵ Shah I, Ahman E. Unsafe abortion: global and regional incidence, trends, consequences and challenges. *Journal of Obstetrics and Gynaecology Canada*, 2009, 31:1149–1158.

kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal.”

Particular relevancia en el ámbito de la reproducción humana reviste la protección de los derechos humanos de las mujeres, como son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, especialmente por razones de sexo o género; el derecho a decir el número y espaciamiento de los hijos (autonomía reproductiva); el derecho a la intimidad o privacidad, la libertad de religión; el derecho a la educación, especialmente en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, derechos humanos que derivan de los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, todos y cada uno de los derechos mencionados en el párrafo que antecede derivan también de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano que según las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011 establecen:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)”

Además, el artículo 1° del Pacto Federal, luego de las mencionadas reformas establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,” lo que representa un mandato constitucional para el legislador local en aras de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso de gestación de la vida humana, por el hecho de que el embarazo se desarrolla en el cuerpo de las mujeres, los derechos humanos de éstas enfrentan riesgos que sólo las afectan a ellas, lo que implica que se trate de un ámbito en donde sus derechos humanos son particularmente vulnerables.

Las restricciones legales al aborto no dan como resultado menor cantidad de abortos ni aumentos importantes en los índices de nacimiento⁶. Por el contrario a lo que se cree, las leyes y políticas que facilitan el acceso al aborto sin riesgos no aumentan el índice o el número de abortos. El efecto principal es cambiar los procedimientos que anteriormente eran clandestinos e inseguros a procedimientos integrales, legales y sin riesgos⁷.

La restricción del acceso legal al aborto no disminuye la necesidad del aborto, sino que probablemente aumente el número de mujeres que buscan abortos ilegales e inseguros, lo que conduce a una mayor morbilidad y mortalidad. Asimismo, las restricciones legales llevan a muchas mujeres a buscar servicios en otros países o estados⁸, lo cual es costoso, demora el acceso y crea desigualdades sociales. La restricción del aborto con la intención de aumentar la población ha sido bien documentada en muchos países. En cada caso, las restricciones del aborto trajeron como consecuencia abortos ilegales e inseguros y mortalidad relacionada con el embarazo, con un aumento neto insignificante en la población⁹. Debido a ello es que tratándose de la regulación del delito de aborto, corresponde al legislativo realizar la ponderación de los diferentes bienes constitucionales involucrados, en ejercicio de su libertad de configuración en materia penal, de modo tal que la penalización del aborto, entendida como una forma de protección de la vida en gestación, no se traduzca en una limitación desproporcionada e irrazonable de los derechos y libertades de carácter fundamental de la mujer gestante.

Las leyes del aborto comenzaron a flexibilizarse, a través de la legislación o de aplicaciones e interpretaciones legales más amplias, en la primera parte del siglo XX, cuando se empezó a reconocer la extensión del

⁶ Sedgh G, et al. Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008. Lancet, 2012, 379:625–632.

⁷ Grimes D et al. Unsafe abortion: the preventable pandemic. Lancet, 2006, 368:1908–1919.

⁸ Joyce et al. The impact of state mandatory counselling and waiting period laws on abortion: a literature review. New York, Guttmacher Institute, 2009.

⁹ . Millennium development goals in Russia: looking into the future. Moscow, United Nations Development Programme, 2010.

problema de salud pública asociado con el aborto inseguro. En los últimos años de la década de 1960, hubo una tendencia hacia la ampliación del aspecto legal para el aborto¹⁰. Desde 1985, más de 36 países han flexibilizado algunas leyes relacionadas con el aborto, mientras que solo unos pocos países han impuesto más restricciones en sus leyes¹¹. Estas reformas acontecieron tanto a través de la acción judicial como legislativa.

Existen cada vez más pruebas de que en los lugares donde el aborto es legal por amplias razones socioeconómicas y a solicitud de la mujer, y donde los servicios seguros son accesibles, tanto el aborto inseguro como la morbilidad y la mortalidad relacionadas con el aborto son reducidos¹². Cincuenta y siete países, que representan casi el 40 % de las mujeres de todo el mundo, permiten el aborto a solicitud de la mujer embarazada (31, 36). En este contexto, la decisión final sobre continuar o finalizar el embarazo pertenece a la mujer. En algunos códigos penales, el aborto durante todo el embarazo o hasta un límite gestacional establecido, ya no está sujeto a la regulación penal y se ha retirado como delito definido. En estas situaciones, los servicios de aborto generalmente se han integrado al sistema de salud y están regidos por las leyes, las regulaciones y los estándares médicos que se aplican a todos los servicios de salud. Aproximadamente el 20 % de las mujeres de todo el mundo vive en países que tienen leyes que permiten el aborto en función de las circunstancias sociales y económicas de la mujer (31), esto incluye el efecto de la continuación del embarazo sobre sus hijos existentes y otros miembros de la familia. No obstante, en todo el mundo, el 40 % de las mujeres en edad fértil vive en países que tienen leyes muy restrictivas (31, 37) o donde el aborto, aun cuando es legal, no está disponible ni es accesible.

En cuanto al alcance de este derecho y la obligación del estado de promover, garantizar y proteger la salud, debemos atender a la definición que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1946, que define a la salud como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por México, en su artículo 12 define en términos similares el derecho a la salud. Con base en esta definición, las políticas de salud pública del Estado, se orientan a la prevención, promoción y protección de la salud –en su concepto más amplio- de la población, bajo una visión incluyente. El Estado es entonces, el principal encargado de organizar todas las actividades que directa o indirectamente contribuyan a la salud de la población con la mejor calidad posible.

Se puede afirmar entonces, que la igualdad entre mujeres y hombres, también debe ser reconocida en la protección de la salud que debe brindar el Estado, sin discriminación alguna, tal y como lo establece el artículo 1° de la CPEUM que, en relación con los párrafos segundo y cuarto del artículo 4° de la CPEUM salvaguardan la igualdad entre mujeres y hombres, reconocen libertad a los mismos para elegir sobre su procreación, y procuran que sus vidas y decisiones reproductivas se realice en condiciones de seguridad e higiene adecuadas, dignas y libres de discriminación.

Los anteriores razonamientos también son reconocidos por instrumentos de Derecho Internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala a través de su artículo 25, que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...;”

Asimismo, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce que:

“toda persona tiene el derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales”.

Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece la obligación del Estado de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en ámbito médico que incluye la planificación familiar:

¹⁰ Cook RJ, Dickens BM. Human rights dynamics of abortion law reform. *Human Rights Quarterly*, 2003, 25:1–59.

¹¹ Boland R, Katzive L. Developments in laws on induced abortion: 1998–2007. *International Family Planning Perspectives*, 2008, 34:110–120.

¹² World Health Report 2008 – Primary health care: now more than ever. Geneva, World Health Organization, 2008.

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”

En cuanto al derecho a la protección de la salud y su relación con la autonomía reproductiva de las mujeres, el relator especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental señala que:

“21. Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva. Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la salud física, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la salud mental, entre otras cosas porque las mujeres afectadas se arriesgan a caer en el sistema de justicia penal. La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud.¹³”

Así entonces, tanto la CPEUM como, entre otros, los documentos jurídicos internacionales antes mencionados que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico según el artículo 1° de la CPEUM, reconocen el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, o en otras palabras, el derecho a tener o no descendencia, así como el derecho de protección de la salud.

Del análisis de los diferentes derechos consagrados constitucionalmente y de las dimensiones que alcanza el deber de protección y garantía de los mismos por parte del estado, podemos válidamente establecer que la imposición de un embarazo no deseado representa una severa restricción a la autonomía de la mujer; implica la maternidad vivida como limitación a la autonomía reproductiva y un obstáculo para desarrollar su proyecto de vida en múltiples esferas de su vida laboral, social y educativa. Además, una maternidad forzada atenta contra el derecho de toda persona a la preservación de su salud, a su integridad física y mental, al imponer no sólo la gestación y el parto, sino la renuncia a proyectos de vida diversos.

Se requiere un entorno propicio para garantizar que cada mujer decida desde el punto de vista legal tenga total accesibilidad a la atención para un aborto sin riesgos. Las políticas deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos para las mujeres, para ofrecer información y servicios relacionados con la anticoncepción de buena calidad y para satisfacer las necesidades particulares de grupos, tales como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las víctimas de violaciones y las mujeres con VIH. El respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos requiere que estén establecidas políticas y acciones integrales y que estas aborden todos los elementos para garantizar que el aborto sea seguro y accesible. Deben examinarse las políticas preexistentes para determinar la presencia de brechas y dónde se requieren mejoras.

Las políticas deben apuntar a:

- *respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres, que incluye la dignidad, la autonomía y la igualdad de las mujeres;*
- *promover y proteger la salud de las mujeres, como un estado de completo bienestar físico, mental y social;*
- *minimizar el índice de embarazos no deseados mediante el suministro de información y servicios anticonceptivos de buena calidad, que incluyen una amplia gama de métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia y educación sexual integral;*
- *prevenir y tratar el estigma y la discriminación contra las mujeres que buscan servicios de aborto o tratamiento para las complicaciones del aborto;*

¹³Asamblea General de las Naciones Unidas. 66° período de sesiones. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, Anand Grover, 3 de agosto de 2011.

- *reducir la mortalidad y morbilidad maternas debido al aborto inseguro al garantizar que toda mujer con derecho a la atención para el aborto legal pueda acceder a servicios oportunos y sin riesgos, incluida la anticoncepción posterior al aborto;*
- *satisfacer las necesidades particulares de las mujeres que pertenecen a grupos históricamente vulnerados y desfavorecidos, como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las solteras, las refugiadas y las que han tenido que dejar su hogar por razones de fuerza mayor, las mujeres con VIH y las sobrevivientes de violación.*

Aunque los países difieren en las condiciones del sistema de salud nacional imperante y las limitaciones en los recursos disponibles, San Luis Potosí puede tomar medidas inmediatas y focalizadas para elaborar políticas integrales que amplíen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la atención para el aborto sin riesgos.

Dicho lo anterior, resulta fundamental adecuar tanto la norma penal como la sanitaria, con el objetivo de generar las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan a servicios de salud sexual y reproductiva libres de estigmas; así como el fomento de estrategias para la toma de decisiones libre y responsable para interrumpir el embarazo. "

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p>	<p>ARTÍCULO 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Para efectos de este Código:</p> <p>a) El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implementación del embrión con el endometrio,</p> <p>b) Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Este delito se sancionará</p> <p>I: A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p>

<p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. Si existiera algún tipo de violencia definido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Al profesional de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 149. Al profesional de la salud, comadrón o partera que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión.</p>
<p>ARTÍCULO 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 150. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>IV. A juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 57. La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa.</p> <p>Conforme al párrafo anterior, se deberán impulsar e instrumentar políticas y acciones específicas en todo el Estado, conforme al ámbito de su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La salud sexual, la salud reproductiva y La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir intervenciones comunitarias pedagógicas para niños, niñas, personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa y basada en evidencia científica.</p> <p>...</p>

<p>Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres por igual, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su libertad y dignidad.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la o el paciente, o ejerzan presión para que la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 57 Bis. La Secretaria de Salud del Estado entregará a quienes la soliciten, una guía informativa acerca de:</p> <p>I.-Las disposiciones legales sobre procreación asistida;</p> <p>II.-La descripción de las técnicas de reproducción humana asistida;</p> <p>III.-Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación;</p> <p>IV.-Que solo se permite la fecundación de un ovocito que deberá ser implantado;</p> <p>V.-Que una vez fecundado el ovocito deberá ser implantado a la solicitante, y</p> <p>VI.-Que está prohibido todo diagnóstico preimplantatorio.</p> <p>Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres por igual, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su libertad y dignidad.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la o el paciente, o ejerzan presión para que la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</p>	<p>ARTÍCULO 57 Bis. ...</p> <p>I. Las disposiciones legales sobre fecundación asistida;</p> <p>II. ..</p> <p>III.-Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la fecundación;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p>	<p>ARTÍCULO 58. Los servicios de salud sexual y salud reproductiva comprenden:</p>

I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;

II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;

V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;

VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva;

VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y

VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.

NO EXISTE CORRELATIVO

I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre **salud sexual**, salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no **planificados, reducir el índice de abortos desinformados e inseguros**, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;

II. La promoción del desarrollo de programas de **intervención comunitaria** en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en **evidencia científica apegada en** los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

III. La atención y vigilancia de los aceptantes y **personas** usuarias de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar;

IV. La asesoría para la prestación de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;

V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de **sexualidades humanas**, anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;

VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar, **salud sexual** y salud reproductiva;

VII. ...;

VIII. El desarrollo de programas en materia de salud **sexual y reproductiva** dirigidos específicamente a las mujeres;

IX. La **implementación de estrategias de prevención, detección y atención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH, así como la**

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>aplicación de vacunas contra éstas en caso de que las hubiere;</p> <p>X. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de insumos de prevención de infecciones de transmisión sexual y métodos anticonceptivos de acción prolongada de conformidad con las personas que los solicitan, particularmente a grupos de riesgo;</p> <p>XI. La realización de intervenciones comunitarias de comunicación de riesgos, prevención y cuidado de la salud sexual y salud reproductiva en corresponsabilidad con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.</p> <p>XII. Fortalecimiento de la respuesta comunitaria ante el VIH y otras infecciones de transmisión sexual a través de la implementación de estrategias de prevención combinada que reduzcan el número de nuevas infecciones y favorezcan la incorporación a los servicios de salud para su atención y tratamiento. Lo anterior en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 58 Bis. La Secretaría de Salud del Estado proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en condiciones de calidad y de forma gratuita, de conformidad con los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, cuando la mujer embarazada así lo solicite y en apego a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, del artículo 150 del Código Penal del Estado, las personas profesionales de la salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.</p> <p>La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger:</p>

	<p>I. La salud de las mujeres y las adolescentes y sus derechos humanos;</p> <p>II. La toma de decisiones informada y voluntaria; La autonomía en la toma de decisiones;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. La confidencialidad y privacidad.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 58 Ter. La Secretaría de Salud brindará información y ofrecerá consejería de forma tal que la mujer pueda comprender, para permitirle tomar sus propias decisiones sobre si interrumpir el embarazo, y en ese caso, qué métodos elegir. Los métodos para la interrupción del embarazo podrán ser médicos o quirúrgicos.</p> <p>Al personal de salud que corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 150 del Código Penal del Estado, y cuyos principios impidan la prestación del servicio, podrá ser objetor de conciencia, y por ende excusarse de intervenir en el procedimiento. Deberá integrarse un listado de personal médico no objetor de conciencia y será responsabilidad del Gobierno del Estado la difusión de dicho padrón en la totalidad de las unidades médicas. Cuando la interrupción de embarazo tenga el carácter de urgente para salvaguardar la vida y/o a la salud de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá garantizar la oportuna prestación de los servicios para la interrupción del embarazo y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia que lleve a cabo este procedimiento.</p>

De lo anterior se colige que la iniciativa en estudio:

- Propone, por un lado, descriminalizar la decisión de interrumpir el embarazo, así como establecer disposiciones sanitarias para realizar esta práctica de manera libre y segura.
- Considera la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo como una deuda histórica del estado potosino con las mujeres.
- Expone datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que colocan a México como el primer lugar en embarazo adolescente, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de entre 15 y 19 años.

- Señala que la violencia de género, específicamente la violencia sexual, constituye uno de los factores causantes de la alta tasa de fecundidad en adolescentes. Además, ese factor impide el desarrollo social y económico
- Cita un informe de la organización Ipas México según el cual se han registrado más de 3 413 000 abortos legales entre mujeres de 10 a 44 años, durante un periodo de 16 años, mientras que se estima la realización de entre 750 000 y 1 000 000 de abortos realizados en la clandestinidad de manera anual.
- Retoma la definición del término "*salud reproductiva*" de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que la define como "*un estado genera de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades y dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos*".
- Elimina, por las condiciones sociales y biológicas propias de las mujeres, las barreras [despenalización del aborto y la provisión gratuita cuando así sea solicitado) y argumenta que es necesaria para garantizar el acceso efectivo a los derechos a la igualdad y no discriminación.
- Asegura, siguiendo a Luigi Ferrajoli, que "*cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a la mujer, equivale a una lesión al segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumentos -aunque sea de procreación- para fines no propios*".¹⁴
- Sustenta que derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México en parte revisten gran importancia en el ámbito de la reproducción humana.
- Sostiene que el proceso de gestación de la vida humana implica un riesgo a los derechos de la mujer, ya que se trata de un ámbito en donde aquellos son particularmente vulnerables.
- Afirma que efecto del cambio de política criminal del aborto sería en los procedimientos de realización del aborto, de clandestinos e inseguros a integrales, legales y sin riesgo, más que en la tasa de realización.
- Arguye que la imposición de penas a la práctica del aborto en un área geográfica determinada impone costos de traslado a quienes deciden practicarlo en contextos regulados o cambia sus preferencias, haciéndolas optar por contextos desregulados.
- Señala, en su libertad de configuración de la política criminal, que el Poder Legislativo deberá ponderar entre la protección a la vida en gestación y los derechos y libertades de carácter fundamental de la mujer embarazada.
- Plantea que la penalización del aborto como instrumento de política poblacional genera violaciones a los derechos humanos, incentiva a su práctica en condiciones no reguladas y tiene un impacto casi nulo en el incremento de la población.
- Presenta una posible correlación entre legalidad del aborto y la disponibilidad de servicios seguros, por un lado, y la disminución del aborto inseguro, la morbilidad y la mortalidad relacionadas con el aborto, por otro lado.
- Considera que la no provisión de abortos bajo demanda constituye un acto de discriminación en el derecho a la salud, lo anterior a partir de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y el Informe del Relator Especial del CDH, de 2011.
- Sostiene que hay una preocupación por el estado completo de bienestar físico, mental y social de las mujeres que "*pertenecen a grupos históricamente vulnerados y*

¹⁴ Sin referencia en el texto de la iniciativa.

desfavorecidos, como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las solteras, las refugiadas y las que han tenido que dejar su hogar por razones de fuerza mayor, las mujeres con VIH y las sobrevivientes de violación.”

- Pugna por la adopción de medidas inmediatas y focalizadas para la elaboración de políticas integrales de salud.

Así, las propuestas de reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, versan al tenor siguiente:

- Definir los conceptos de: aborto; embarazo; y aborto forzado. El concepto de aborto estaría circunscrito a la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.
- Disminuir las penas para el aborto voluntario; la realización de aborto con consentimiento, y sin consentimiento. Destaca la disminución de la pena actual de tres a ocho años de prisión, para la realización del aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, para quedar de tres a cinco años de prisión.
- Adicionar excluyentes en el caso de aborto, incluidas el peligro de afectación grave la salud y el diagnóstico de alteraciones genéticas o congénitas.

En la Ley de Salud del Estado, plantea:

- Incluir el término salud sexual para complementar el de salud reproductiva.
- Establecer el mandato consistente en la realización de intervenciones comunitarias pedagógicas para niñas y niños en cuestiones de salud sexual y reproductiva.
- Incluir el adjetivo científica para la orientación educativa en materia de planificación familiar.
- Implementar estrategias para prevenir, detectar y atender las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, así como el tratamiento en casos necesarios.
- Proveer de forma gratuita y de calidad de servicios necesarios para la interrupción del embarazo.
- Incluir la objeción de conciencia y la creación de un listado de personal médico no objeto de conciencia.

Propone que en el Código Sustantivo Penal, así como en la Ley de Salud, se incluya como un derecho de las mujeres, la posibilidad de interrumpir voluntariamente su embarazo en término máximo de doce semanas de gestación, condicionando el respeto al derecho a la vida plasmado en la Constitución Local, a fin de que dicho respeto comience hasta las 12 semanas de gestación; que implicaría la obligación para el Estado de garantizar a las mujeres el acceso a la información y a los medios que les permitan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un conjunto de disposiciones relativas a la tutela jurídica del derecho a la vida del producto de la concepción, sin que tal tutela se encuentre condicionada al transcurso de las 12 primeras semanas de la gestación. Así, por ejemplo, el artículo 123 Apartado A Fracción XV, establece un régimen de protección al concebido, independiente de la madre y lo sitúa en un ámbito de paridad.

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; " (...)

Cabe mencionar que del dictamen de la Cámara de Diputados que dio origen al artículo 4º Constitucional, se advierte que la intención del Constituyente Originario al referirse al derecho a la salud, fue reconocer su protección por igual, desde el momento de la gestación, esto es, no percibió al concebido no nacido como un bien jurídico susceptible de protección. Por el contrario, se refirió a él como titular del derecho de la salud en un ámbito de igualdad, con su futura madre.

En la exposición de motivos de la reforma a los artículos, 4º, y 123, constitucionales de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se hizo una referencia semejante de protección, independiente y propia al producto de la gestación.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en el artículo 4 punto 1: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".* (Énfasis añadido)

Y la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en el preámbulo: *"el Niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

Con la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, se reconoce a la dignidad humana, como el fundamento de origen y existencia de todos los derechos humanos; pero además se incorporó una modificación al artículo 29 específicamente el párrafo segundo integra derechos humanos que no pueden suspenderse, entre los que se incluye un reconocimiento expreso a la "vida", sin que tal reconocimiento encuentre alguna limitación o modulación:

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, son destacables los fallos emitidos en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, mismos que fueron emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación de forma posterior a la reforma de dos mil once.

En el voto particular emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relativo a la acción de inconstitucionalidad 62/2009 se reconoce tajantemente que el derecho a la vida en la Carta Magna siempre ha existido, en tanto que derivado de la reforma constitucional de 2011 al día de hoy se encuentra expresamente previsto.

Nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales en los cuales se reconoce el derecho a la vida humana, entre los que destacan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)¹⁵
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6)¹⁶
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1)¹⁷
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4)¹⁸.
- Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 4)¹⁹

De manera complementaria a éstos, podemos mencionar además:

- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 6)²⁰,
- El Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (parte considerativa)²¹,

Si bien es cierto que se formuló una declaración interpretativa en relación al momento que inicia la protección de la vida antes del nacimiento, con respecto al artículo 4 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, no debe perderse de vista que es una declaración interpretativa, no una reserva, en la cual sólo indicó el Estado Mexicano que no estaba obligado a legislar o mantener en vigor leyes que protegieran la vida desde el momento de su concepción, mas no que se haya desconocido su protección. El espíritu de lo anterior se ve reforzado por el hecho de que México no formuló declaración interpretativa o reserva en relación al artículo 1 punto 2 de la misma Convención que establece: "2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*". Tampoco formuló declaración interpretativa o reserva del propio artículo 4º punto 5, en el que se reconoce como susceptible de protección independiente de la mujer embarazada al producto de la concepción.

De igual forma, no se debe dejar de tomar en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos alude a "todos los miembros de la familia humana" (preámbulo), a "todos los seres humanos" (artículo 1º) a "toda persona" (artículo 2º) y a "todo individuo" (artículo 3º), y prescribe que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" y que "Todo individuo tiene derecho a la vida..."

En la iniciativa de mérito se pretende modificar un instrumento mediante el cual se protege un derecho fundamental en los términos expuestos en la consideración anterior. Además de proteger el derecho a la vida, la tipificación del delito de aborto ha probado ser un instrumento adecuado para la protección de los derechos de las mujeres embarazadas.

El ejercicio del derecho a solicitar información pública que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 6º, ha generado documentos que arrojan

¹⁵ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁶ 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁷ 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

¹⁸ Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁹ Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

²⁰ [Artículo 6](#) Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

²¹ LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO; CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte

luz acerca de la implementación de la legislación. Si bien el ejercicio del derecho de solicitud de información pública no se circunscribe a la aplicación de la legislación, recientemente se ha generado un documento al respecto del número de hombres y mujeres en prisión por delitos relacionados con el aborto.

En el portal de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia²² es posible consultar la solicitud de información pública con folio 2210300052418. La respuesta a la solicitud consistió en el oficio número SESNSP/UT/01880/2018, del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en respuesta a cuestionamiento que fue del tenor siguiente:

“Solicito me informa la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal lo siguiente:

- 1. El número de mujeres que están presas por el delito de aborto inducido a nivel federal.*
 - 2. El número de mujeres que están presas por el delito de aborto inducido a nivel estatal en los 32 estados que conforman la federación.*
 - 3. Cuál es el estado que tiene a más mujeres presas por el delito de aborto inducido*
- Gracias” (sic)*

En el oficio de respuesta se refirió que en los penales federales se encuentran en prisión 16 personas por el delito de aborto, siendo todos ellos hombres.

Por otra parte, en penales estatales se reportaron 156 personas en prisión por el delito de aborto, siendo sólo 5 mujeres, mientras el resto son hombres. Destacando que en el Estado de San Luis Potosí, no se informó sobre registro alguno.

De lo anterior se observa que el tipo penal de aborto ha sido efectivo para proteger a mujeres de actitudes violentas perpetradas en su mayoría por hombres, de tal suerte que se estima que la supresión del mismo repercutiría perniciosamente y en mayor medida en las mujeres.

Consideramos que los derechos humanos no son absolutos, en tanto que cada uno de ellos admite modulaciones. Siendo precisamente éstas las que permiten la creación normativa de excluyentes de responsabilidad y las excusas absolutorias frente a los tipos penales.

La figura de excluyente de responsabilidad o del delito, implica que no puede considerarse que existió delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito.

Es nuestro deber reconocer que ya existe una norma oficial mexicana, la NOM 046, donde una mujer en condiciones específicas ya puede acceder al aborto legal, pues esta norma oficial tiene el objeto de *“establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.”* Donde además, es evidente que el tema ya está legislado, pues con esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la

²² <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>

familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Respecto a la salud sexual y reproductiva, las dictaminadoras coinciden con la importancia de atender problemas de salud que afectan a toda persona, a partir de un modelo biopsicosocial de la salud. Lo que permitiría atender de manera integral, y no desde una perspectiva meramente biológica, las enfermedades, además, con ello se impulsarían un enfoque preventivo y no solo curativo. Sin embargo considera inviable la propuesta, por ser temas que ya se atienden en la ley que se plantea reformar, además de que se han emitido normas oficiales, NOM-005-SSA2-1993. De los servicios de planificación familiar, NOM-007-SSA2-1993. Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, NOM-010-SSA2-2010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, NOM-032-SSA3-2010 Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, NOM-039-SSA2-2002. Para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, entre otras.

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la salud sexual y reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductor. Esta definición recupera los elementos de aquella de la Organización Mundial de la Salud. Este concepto tan amplio se materializa en un ejercicio digno e integral de la sexualidad; disminuyendo riesgos, tanto de contraer infecciones de transmisión sexual o de sufrir problemas durante los procesos reproductivos, y de procrear o, con la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contempla disposiciones relativas al ejercicio responsable de la sexualidad y reproducción humana, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles. Estas disposiciones relativas a la educación sexual y reproductiva están vigentes en la Ley de Salud desde el veinticinco de agosto de dos mil doce. La reforma en materia de salud sexual y reproductiva de dos mil doce incluyó como parte de la atención materna infantil las acciones prioritarias consistentes en la promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos.

En estrecha relación con lo anterior, corresponde a los padres, o a quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, el derecho y obligación de educar a sus hijos. En tanto que las autoridades deberán dotar de herramientas a los padres de familia para que estos cumplan sus funciones. En este sentido, bajo el número de registro 2013386, en el Seminario Judicial de la Federación, se expidió la tesis de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio, en la parte relativa que plantea reformar los artículos, 148, 149, y 150, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos, 57, 57 Bis, 58, 58 Bis, y 58 Ter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N” D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N L A S A L A “F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E S A L U D Y A S I S T E N C I A S O C I A L, E N L A B I B L I O T E C A “O C T A V I O P A Z” D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.

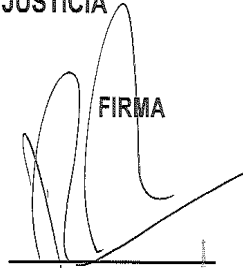
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

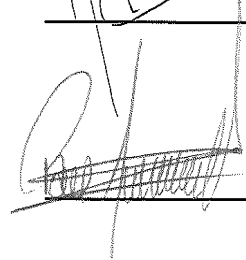
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

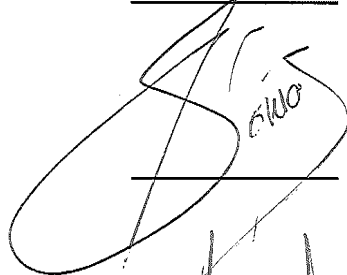

_____ A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

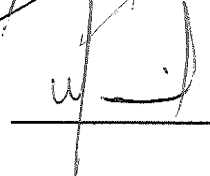
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ EN COMICI

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


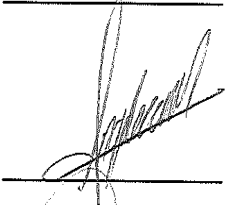
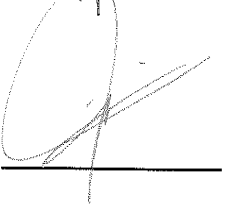
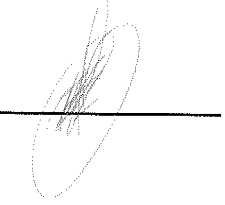

_____ A FAVOR

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

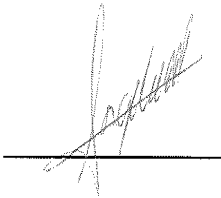
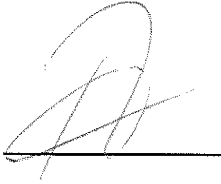
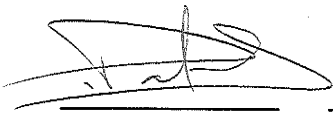
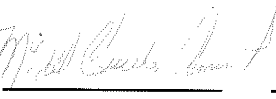


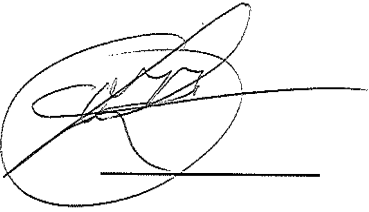

_____ a favor.

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<i>A Favor</i>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<i>A favor</i>

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Derechos Humanos; Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, fue presentada por los CC. Urenda Queletzú Navarro Sánchez, Olivia Salazar Flores, Martha Elena Martínez Montoya, Zamira Silva Ramos, Diana Laura Aguilera Carrizales, Alejandra Mendoza Araiza, Sofía Irene Córdova Nava, y diputados, Marite Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, Rosa Zúñiga Luna, y Pedro Cesar Carrizales Becerra, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 16; y adicionar dos párrafos al artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1581**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, XV, y XVI, 103, 111, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que se sustenta la iniciativa en estudio, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"¹

¹ En la redacción y formulación del texto contribuyó el Frente Estudiantil de Mujeres Universitarias, FEMU, y Educación y Ciudadanía A.C, Educiaac.

En la historia de nuestra cultura se ha identificado a las mujeres con la imagen de la madre, la idea de la maternidad construye ideologías en torno a la naturaleza e identidad de las mujeres como hecho natural, mas no como una imposición cultural, esto como consecuencia del dominio masculino dentro de nuestra cultura; la maternidad pocas veces se discute como parte de una construcción social, el análisis de la maternidad, como institución, requiere entender que es un fenómeno multicausal que tiene que ver con factores históricos, políticos, económicos psicológicos, sociales, culturales, sexuales, entre otros, sólo así se puede comprender los patrones de las prácticas reproductivas de las mujeres a través del tiempo.

Para analizar los procesos de despenalización del aborto y la adopción, es importante tomar en cuenta el desarrollo en el tiempo de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En México la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuándo ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es perseguible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad el mismo.

A inicios del año 2007, integrantes del legislativo del entonces Distrito Federal presentaron una iniciativa para garantizar el acceso a los anticonceptivos y a la educación sexual, con el objetivo de evitar embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, de igual manera incluyeron en la agenda el tema de la interrupción legal del embarazo (ILE), así el 26 de abril de 2007, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal aparecía la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella aparecía que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto, los grupos inconformes interpusieron acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley, en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación. En febrero de 2009, fue publicada la "Sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad", haciendo que esta disposición se convirtiera en definitiva, suscitando que la Secretaría de Salud del DF estableciera en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo.

La presente exposición de motivos no podría concluir, sin agregar un tema que en el imaginario colectivo es la contraparte al tema del aborto: la adopción. Ambos están impregnados de prejuicios y estereotipos que impactan la conformación familiar. En nuestro país y en nuestra entidad, estamos frente a la ausencia de una regulación efectiva, de instituciones fuertes y de mecanismos de supervisión; en el tema de la adopción el Estado ha optado por delegar gran parte del problema a instituciones privadas que funcionan de manera discrecional bajo el pretexto de "el interés superior del menor". Niñas y niños en condición de orfandad, quieren un hogar y no lo pueden tener debido a una regulación que lo vuelve imposible además

de convertirse en una práctica discriminatoria, por ello es necesario un marco legal que les proporcione condiciones para un sano desarrollo físico y psicoemocional de una familia.

Son muchos los retos en el tema de la adopción, lo que resulta una contradicción, mientras existen mujeres a las que se les impone la identidad de la maternidad no deseada y se les obliga a continuar con el embarazo, niñas y niños están a la espera de que una familia les quiera adoptar y les brinde un hogar que contribuya a su desarrollo integral y a una vida digna.

Derecho de los Niños y Niñas a ser Adoptados bajo la procuración del Estado

Respecto al número de adopciones en nuestro país se tiene que para el 2018, según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se obtienen que:

- I. 28 solicitudes de adopción recibidas por mexicanos.
- II. 5 solicitudes de adopción recibidas por personas de otros países.
- III. 52 solicitudes de adopción con resolución sobre la **NO** emisión del Certificado de Idoneidad.
- IV. 14 adopciones concluidas por ciudadanos mexicanos. De los cuales 7 fueron niños del sexo masculino y 7 del sexo femenino.
- V. Solo una adopción se dio por una persona de otro país.

Fuente: Estadística de Adopción, 2018, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Estos datos son los únicos con los que se cuentan a nivel nacional. Se destaca lo anterior ya que según el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **existen más de 30 mil personas como ocupantes de casas hogar, orfanatorios y casas cuna.**

Derivado de ello, se puede concluir que no existen políticas públicas que fomenten la adopción y garanticen el derecho de los niños y niñas a tener una familia.

En materia de instrumentos internacionales contamos con la Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. Dicho instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, del 3 de diciembre de 1986. En esta declaración se asientan las bases y requisitos para las adopciones de menores. En el artículo 18 se establece que los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados.

En La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y suscrita por el estado mexicano, incluyó en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En la actualidad y en función de las cifras expuestas en líneas anteriores podemos identificar que no se atiende el interés superior de las y los niños en orfandad puesto a que tenemos 30 mil en tal situación y solo 14 de ellos fueron adoptados en el año 2018. Es importante emprender las medidas jurídicas necesarias que se traduzcan en políticas públicas que procuren y fomenten el derecho de los niños a gozar de una familia, siendo la adopción un medio para ello.

El reconocimiento en nuestra Constitución Estatal del derecho de los niños y niñas a ser adoptados, además de establecer la obligación del Estado de procurarlo es el primer paso para que los menores sin familia puedan eventualmente ejercer su derecho a través de la construcción de mecanismos, políticas públicas y campañas que faciliten el proceso.

Derecho a la Interrupción Legal e Informada del Embarazo

Antecedentes Históricos

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México, al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos feministas. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado y completo. En aquella convención, Ofelia Domínguez Navarro presentó una ponencia titulada “Aborto por causas sociales y económicas”, con base en el trabajo de la doctora Matilde Rodríguez Cabo. Ambas eran reconocidas activistas socialistas y feministas, fundadoras del Frente Único Pro Derechos de la Mujer, formado en 1935. Su propuesta consistía en que el Estado mexicano regulara y controlara la práctica del aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo con el argumento de que «la legalización del aborto tiene la significación de lucha contra el mismo».² Su voz y demanda en su momento no fueron escuchadas por un gobierno principalmente compuesto de hombres y en un contexto donde las teorías de género eran poco difundidas.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre la reivindicación de la mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y

² Lamas Martha, Cuerpo, sexo y política pp 94 -96.

políticos, y se le acuso a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, que su lucha podía esperar.³

En este breve recorrido histórico que hemos realizado, se puede apreciar que las mujeres feministas mexicanas plantearon el derecho a la interrupción legal del embarazo como un tema de justicia social, como un asunto de salud pública y como un anhelo de libertad. No obstante la fuerza de sus argumentos, las mujeres mexicanas tardaron casi 40 años más en conquistar la tan anhelada despenalización pero únicamente en el entonces Distrito Federal.

En la última década hemos sido testigos de innumerables y diversos movimientos y organizaciones feministas que han florecido en el país, con sus distintos matices; proliferación que también se ha reflejado en San Luis Potosí, Estado en el cual también existe la demanda constante y latente por la despenalización de la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.

Fundamento Constitucional

La interrupción legal del embarazo puede definirse como la decisión libre, consiente e informada de una mujer para finalizar su embarazo antes de las 12 semanas posteriores a la concepción. Significa el derecho a decidir sobre su cuerpo con voluntad plena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Debemos de tener claro, y asentar como base, que el derecho a interrumpir el embarazo es constitucionalmente válido, ya que si toda persona tiene el derecho a decidir sobre el número de sus hijos, a contrario sensu las mujeres estarían autorizadas por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar en situación de gravidez.

Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.

No obstante, la mujer es castigada con pena de prisión por tomar una decisión que solo a ella le corresponde, por considerarse uno de los delitos más atroces y aberrantes para algunos grupos sociales con estrictas conciencias morales. Hoy en día se deja fuera el reconocimiento de la dignidad humana de la mujer, se le concibe como un objeto y no como un sujeto de derecho, impedida para decidir la interrupción legal del embarazo, so pena de ser criminalizada.

³ Revista Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552, Marta lamas, La despenalización del aborto en México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha manifestado respecto a la vulneración de la cual es objeto la mujer al imponérsele el seguimiento del embarazo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su respectiva acumulada 147/ 2007:

“En el momento en que el Estado Mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente”.

Es clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la imposición de la maternidad trastoca la autonomía de la mujer, ya que a la mujer se le considera como un simple objeto que debe sujetarse a normas morales en las cuales se le reprocha para que se haga responsable del producto de la concepción, aun cuando no tenga la voluntad de tenerlo. Haciendo negatoria su voluntad y por lo tanto su derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

De la misma forma y siguiendo la argumentación de la Corte, la imposición de la continuación del embarazo a la mujer constituye un acto de discriminación:

“Se discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que bajo la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra. En este punto, conviene mencionar que las niñas tienen el derecho de no ser madres.”

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución en su numeral 1º declara:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que de sostenerse la criminalización del aborto, estaríamos sosteniendo una discriminación sistemática e institucionalizada en la entidad.

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones

La iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es acorde al Principio de Convencionalidad contenido en nuestra carta magna y busca adecuarse a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano no se encuentra la obligación de penalizar el aborto. Sin embargo, la presente iniciativa busca reconocer el derecho a la libre e informada interrupción del embarazo como sí se reconoce en diversos instrumentos.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La Convención indica a los Estados la obligación de:

- 1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);*
- 2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);*
- 3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);*
- 4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).*

Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. Evidentemente este artículo es inspiración directa del texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

“8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...”

Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”. Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

“96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...”

“97...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...”

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados partes, entre ellos México, se indicó lo siguiente: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...”.

En la recomendación en mención se manifiesta que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieran las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con la búsqueda de la igualdad de género.

Observaciones finales a México, en agosto de 2006, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

“32....El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.”

“33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

De igual manera se añade la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño al Estado mexicano en 2015: “Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto y asegurar

el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas sin autorización por parte de un juez o Ministerio Público”

Ciencia y Bioética

*En este apartado retomamos la disertaciones del ex ministro de la suprema corte, ya fallecido, **Jorge Carpizo**⁴ y del científico Dr. **Ricardo Tapia**⁵, quienes argumentan del porqué no se puede considerar la existencia de la vida humana sino hasta las 12 semanas posteriores a la fecundación.*

La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12 semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana

En primer lugar, los conceptos de vida y vida humana responden a significantes distintos. La vida está presente en diversos organismos, tanto unicelulares como pluricelulares, ya sea en los virus, las plantas, las bacterias, los hongos, los animales, los óvulos y los espermatozoides y, claramente, en los seres humanos, pero vida humana únicamente la tienen estos últimos.

Lo que diferencia la vida humana de la vida en general es la existencia de un sistema nervioso central y más específicamente la existencia de la corteza cerebral desarrollada. Al comparar la especie humana con la del chimpancé, el animal al cual más se nos asemeja, resulta que compartimos alrededor del 99% de la información genética contenida en el genoma. En sentido contrario, la diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es de aproximadamente 1%. En el estudio de Richard K. Wilson nos dice que algunos científicos afirman que tal diferencia genética puede alcanzar el 2%.⁶

La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral humana. Entonces el tener un sistema nervioso central y una corteza cerebral desarrollada es lo que biológicamente define a un

⁴ Carpizo Jorge, LA INTERRUPTIÓN DEL EMBARAZO ANTES DE LAS DOCE SEMANAS, <http://www.juridicas.unam.mx/>. 2008.

⁵ Ricardo Tapia fundamenta su estudio en las siguientes referencias: Do rus, S. et al., “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, Cell , 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. et al., “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, Nature 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. et al., “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en Pérez Tamayo, R. et al. (coords.), Textos de bioética, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. et al., “Fetal pain”, J.A.M.A , 294:947-954, 2005; Humprey, T., “Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System”, Prog. Brain Res. , 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. et al., “Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord”, J. Comp. Neurol., 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic. P., “Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain”, J. Comp. Neurol., 297:441-470, 1990; id., “Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining” , J. Neurosci., 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., “Development of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation:

a Dil-Tracing Study” , J. Neuropathol. Exp. Neurol., 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., “Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants”, Dev. Med. Child Neurol., 30:208-214, 1988; Hrbek, A. et al., “Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants”, Electroencephalogr. Clin. Neurophysiol., 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. et al., “Neonatal Encephalography”, en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), Current Practice of Clinical Encephalography, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O’Rahilly, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), The Human Nervous System, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., “Fetal Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), The Human Nervous System, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation” , Pain , 56:95-101, 1994; Ashwall, S. et al., “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies” , Pediatr. Neurol., 6:233-239, 1990.

⁶ Wilson, Richard K., et al., “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, Nature, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level, Washington, Department of Health and Human

humano, en el embrión de 12 semanas no está formada dicha corteza cerebral, razón por la que previo a los 3 primeros trimestres el embrión no puede ser considerado un individuo biológico caracterizado, tampoco una persona y mucho menos un ser humano. El embrión con menos de 12 semanas de existencia carece de los elementos que particularizan al ser humano, toda vez que no cuenta con las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar.

La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano:

“¿Qué nos dicen los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano? Los cientos de investigaciones realizadas en los últimos 30 o 40 años en embriones humanos llegan a la conclusión de que no es sino al tercer trimestre de la gestación cuando se han formado, morfológica y funcionalmente, las estructuras necesarias para que existan sensaciones conscientes, incluyendo en éstas al dolor. A continuación se describen estos hallazgos, de manera muy resumida, basados fundamentalmente en las referencias citadas al final de este documento.

Antes del día 14 después de la fecundación, el embrión, o pre embrión según varios autores, aún puede dividirse para dar lugar a gemelos idénticos, por lo que antes de este período es imposible hablar de individualidad. La aparición del surco primitivo, que ocurre el día 14 después de la fecundación (después de la implantación del blastocito en la pared uterina, hacia los días 6-8 después de la fertilización), determina el momento a partir del cual ya no se puede dividir el pre embrión para producir gemelos idénticos (véase la referencia 3 y los trabajos ahí citados), pero en ese momento no existe todavía el tubo neural que dará origen al sistema nervioso. Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las semanas 8 y 10 de la gestación, y desde la octava semana pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la semana 19. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencéfalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las semanas 12-13 no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones tálamo-corticales), pero esto ocurre hasta las semanas 23-27 de la gestación. En este período tiene lugar no sólo la multiplicación de las neuronas, sino también su migración entre las distintas capas de la corteza. Por esta razón, la capacidad de respuesta eléctrica de la corteza a estímulos sensoriales se alcanza hasta la semana 29, y la actividad eléctrica de la corteza cerebral característica de un estado despierto (diferente del sueño), identificada mediante el electroencefalograma, no se detecta sino hasta la semana 30 de la gestación (Refs. 4-14). En cuanto a los movimientos reflejos y contracciones faciales en respuesta a estímulos, éstos no ocurren sino hasta las semanas 28-30, y no parecen ser signos

de percepción de sensaciones o de dolor puesto que también se observan en fetos anencefálicos (Refs. 15 y 16).

Todos estos estudios han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24. Esta es la conclusión a la que llegaron los autores de la referencia 4, basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005. Probablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.

Por otro lado, reforzando el argumento que un embrión no tiene vida humana en sus primeras etapas, Ricardo Tapia explica que las células del organismo humanos pueden vivir por cierto tiempo fuera del mismo. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, las transfusiones de sangre, los trasplantes de órganos, la fertilización in vitro, que es el uso de la ciencia y tecnológica existente para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. Ante estos supuestos, los espermatozoides y el óvulo son células vivas fuera de las gónadas que les dieron existencia; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por el simple hecho de estar vivas y contener el genoma humano, esas células son seres humanos. En otras palabras, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando,

Datos sobre la interrupción del embarazo en México

Los siguientes datos fueron obtenidos del estudio realizado por el Guttmacher Institute en el 2013, titulado Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias.

Detrás de la mayoría de los abortos inducidos hay un embarazo no planeado. Se estima que en 2009, más de la mitad (55%) de los embarazos en México no fueron planeados. Los niveles de embarazo no planeado son más altos en zonas más desarrolladas y urbanizadas.

Se estima que 54% del total de embarazos no planeados terminan en abortos inducidos, 34% en nacimientos no planeados, y 12% en abortos espontáneos.

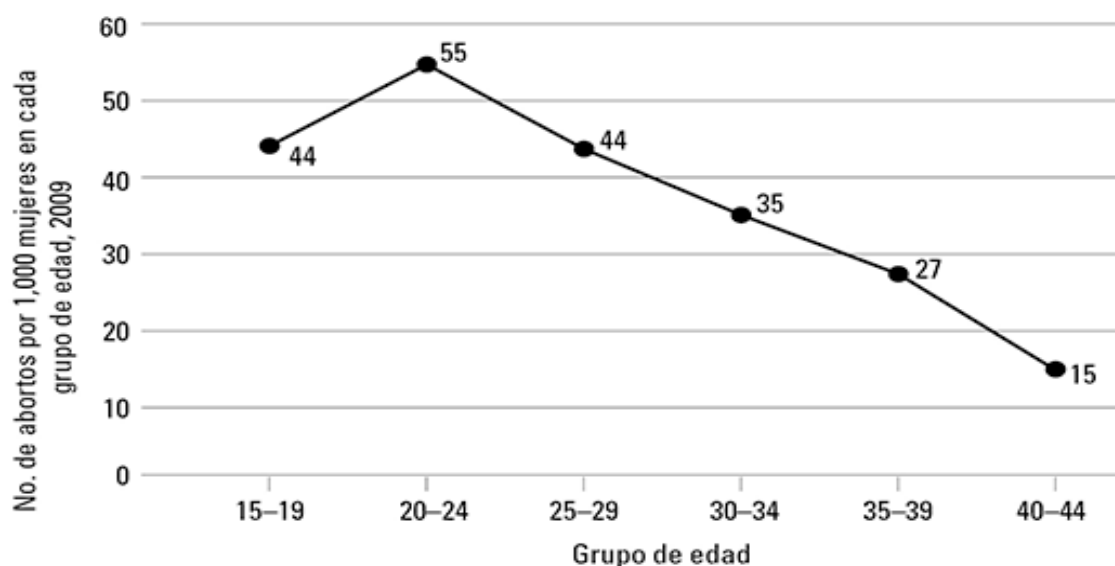
Restringir el aborto no evita que suceda; a pesar de estar altamente restringido en todo el país menos en la Ciudad de México, se estima que se realizaron más de un millón de abortos en México en 2009.

En ese año, la tasa de aborto en México se estimó en 38 abortos por 1,000 mujeres de 15–44 años. Las tasas de aborto tienden a ser más altas en las regiones más desarrolladas del país, variando de 54 por 1,000 mujeres en la región más desarrollada, a 26–27 por 1,000 mujeres en las dos regiones menos desarrolladas.

Las tasas de aborto más altas se observan en mujeres jóvenes de 20–24 años (55 por 1,000); y también son muy altas en adolescentes de 15–19 (44 por 1,000).

En general, se estima que en el 29% de los abortos se usa misoprostol. El 71% restante, todos realizados con métodos distintos al misoprostol, son autoinducidos (16%) o son realizados por médicos (23%), curanderos o comadronas tradicionales (14%), empleados de farmacias (11%) y parteras capacitadas (7%).

La tasa de aborto por edad alcanza el máximo en mujeres de 20–24 años



www.guttmacher.org

Se estima que más de un tercio de las mujeres que tienen un aborto clandestino (36%) tienen complicaciones que requieren tratamiento médico. Sin embargo, el 25% de esas mujeres no recibieron la atención hospitalaria que necesitaban.

Las mujeres pobres del medio rural son las que menos posibilidad tienen de recibir la debida atención para complicaciones postaborto: casi la mitad (45%) no la recibe, contra 10% de las mujeres urbanas no pobres.

Servicios anticonceptivos insuficientes

- La alta tasa de aborto en el país indica que el deseo de las mujeres de limitar y espaciar sus alumbramientos ha aumentado a un ritmo más rápido que su uso efectivo de anticonceptivos.
- En 2009, 86% de las mujeres casadas reportaron que no querían más hijos o que querían posponer un nacimiento; pero 12% tenía necesidades no satisfechas de anticoncepción (cerca de dos millones de mujeres). Esas mujeres deseaban evitar el embarazo, pero no estaban usando algún método de anticoncepción.
- Las jóvenes de 15–24 años tienen una especial desventaja al acceder a los servicios anticonceptivos: 27% de ellas, tanto casadas como solteras y sexualmente activas, tienen necesidades no satisfechas de anticoncepción, situación que las pone en alto riesgo de un embarazo no planeado y consecuentemente de un aborto inducido.

- Aproximadamente cuatro millones de mujeres mexicanas están en riesgo de embarazos no planeados, porque son sexualmente activas (casadas o solteras), no desean un hijo pronto y no están usando un método moderno de anticoncepción.

INDICADORES REGIONALES

Tasa de aborto y otros indicadores por región en 2006.

	México	Cd. de México	Norte	Centro	Sureste
Número total de abortos inducidos	874,747	165,455	278,336	304,133	126,823
Tasa de aborto (abortos por cada 1,000 mujeres de 15–44 años)	33	34	35	36	25
Tasa global de fecundidad	2.2	1.7	2.2	2.2	2.3
% de mujeres casadas de 15–49 años que utilizan un método anticonceptivo	71	81	76	67	63
% de mujeres casadas con necesidad no satisfecha de método anticonceptivo	12.4	5.4	9.5	14.2	18.0

El problema de los embarazos no deseados y la necesidad de reconocer el derecho a la interrupción del embarazo en México cobra mayor relieve a la luz de los siguientes datos concernientes a adolescentes y niñas. En México, 32.7 millones de mujeres son madres de familia y de éstas 6 de cada 10 tienen una edad aproximada de 14 años. El embarazo no deseado en mujeres jóvenes es debido, principalmente, a la violencia sexual y al nulo o poco acceso a los métodos anticonceptivos según lo ha reportado el diario Milenio, citando un reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (Unicef) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).⁷

Datos similares son reportados por el Instituto Mexicano de las Mujeres, institución que señala que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha adquirido mayor atención en los últimos años, debido a que México ocupa el primer lugar en dicho rubro, de entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con una tasa de 77 nacimientos por cada 1000 adolescentes de entre 15 y 19 años de edad. Aunado a ello, en nuestro país, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 33% de las mujeres y 15% de los hombres no utilizaron ningún tipo de método anticonceptivo en su primera relación sexual. Tal es la situación, de acuerdo con las cifras, que ocurren alrededor 340 mil nacimientos al año con mujeres menores de 19 años.⁸

7 Valadez, Blanca (2 de marzo de 2018). "México, primer país de OCDE con más embarazos en niñas". Milenio Disponible en: <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/mexico-primer-pais-de-ocde-con-mas-embarazos-en-ninas> y https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34505.html

8 Instituto Nacional de las Mujeres (2018). "Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes". Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

Estas cifras son impactantes, sobre todo porque la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho de las niñas a su libre desarrollo y disfrutar plenamente de su niñez.

En suma, la interrupción legal del embarazo permite que las niñas y adolescentes puedan abortar de manera segura y reducir el riesgo que dicho acto conlleva, además de permitir el acceso de las niñas a disfrutar de manera libre su derecho a la niñez. Ahora bien, es cierto que la interrupción legal del embarazo no funcionaría por sí sola, sino que tiene que estar ligada a una fuerte política pública de consejería, atención y educación sexual; sin embargo esto no es impedimento para que, en caso de quedar embarazada, una niña que no está preparada ni física, ni emocionalmente, pueda acceder al aborto seguro.

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”
160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las

observaciones organismos internacionales, que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo.

Ahora bien, pongo a su consideración los siguientes cuadros comparativos que ilustran las propuestas planteadas:

<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>Esta Constitución reconoce a las mujeres el derecho de interrumpir voluntariamente su embarazo en un término máximo de doce semanas de gestación. El Estado garantizará el acceso a la información, educación y los medios que les permitan ejercer de forma responsable y segura sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>
---	--

<p><i>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</i></p> <p><i>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</i></p> <p><i>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</i></p> <p><i>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</i></p>	<p><i>Los niños y las niñas tienen derecho a ser adoptados cuando carezcan de familia o de personas aptas para su crianza y cuidado, el Estado procurará que los niños y niñas en situación de orfandad gocen de una familia mediante la figura de adopción, siempre conforme al principio del Interés superior de la niñez.</i></p> <p><i>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</i></p> <p><i>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</i></p> <p><i>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</i></p> <p><i>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</i></p> <p><i>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana y su bienestar como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta, procura y protege a partir de las 12 semanas de gestación. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</i></p> <p><i>... (se deroga)</i></p>

De la Objeción de Conciencia

Es importante señalar que, ante el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo, existe también otro derecho para quien ejerce la profesión médica, siendo ese el derecho de objeción de conciencia. Dicho principio es totalmente aplicable al caso del Estado mexicano al encontrarse contenido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el mismo y siendo estos la Declaración Universal de Derechos

Humanos (1948)⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹⁰, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)¹¹ y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹².

La objeción de conciencia, según los documentos referidos, implica entre otras cosas la libertad que tiene cada persona de manifestar sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Además, se protege el derecho de la persona a no ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener las creencias de su elección. Lo descrito en el párrafo anterior quiere decir que, aplicado al caso concreto, un médico que en ejercicio de su profesión manifieste no poder o no querer practicar un aborto por contravenir ello con sus creencias religiosas o convicciones éticas podrá excusarse de realizar tal acción con el fin de no menoscabar su derecho de libertad de conciencia.

Para garantizar tanto el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, como el del médico objetor de conciencia, el Estado deberá sentar las bases legislativas para que dándose el caso en que el médico manifieste previamente la objeción de conciencia este pueda excusarse de intervenir pero teniendo a su vez la obligación de conducir a la mujer ante un médico que pueda realizar la interrupción solicitada. Por otro lado, es preciso apuntar que el derecho de objeción de conciencia tiene, como todos los derechos, sus propias limitantes, dado que puede verse involucrado en una situación en que sea necesario anteponer otro derecho fundamental por encima de este y siendo tal derecho el de la vida de la mujer.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, refiere: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” En ese sentido, será importante considerar que

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 18 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

¹¹ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)

Artículo 1 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 12 Libertad de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

cuando se trate de un caso de urgencia el médico no podrá oponerse a practicar la interrupción del embarazo, protegiendo así la vida de la mujer que esté solicitando dicha intervención.

Los principios antes expuestos fueron plasmados en la Ley General de Salud del Distrito Federal promulgada en 2009, misma que en su artículo 59 refiere lo siguiente: “El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo (ILE) y cuyas creencias, religiones o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá involucrarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad del personal no objetor de conciencia en la materia.” Además, cabe recordar la observancia general de la NOM 046¹³ que ya establece parámetros alrededor del personal objetor de conciencia.

Apoyar ésta iniciativa implica acatar el principio de convencionalidad vigente en nuestra Carta Magna, retomando las convenciones y observaciones en materia de derechos humanos y más importante aún, estaríamos reconociendo derechos esenciales para el bienestar tanto de mujeres como de niños y niñas en el Estado, por ello ponemos a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, ya que es de suma trascendencia para avanzar en el cumplimiento de los derechos humanos.

Esperando poder contar con su voto, sometemos a consideración de este pleno, la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 12 y 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.”

SEXTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Vigente)	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p>...</p>

¹³ Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Las mujeres gozarán del derecho a la interrupción libre, informada y salubre de su embarazo hasta la semana doce de gestación del producto, y el Estado garantizará dicho</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Los niños y las niñas tienen derecho a ser adoptados cuando carezcan de familia o de personas aptas para su crianza y cuidado, el Estado procurará que los niños y niñas en situación de orfandad gocen de una familia mediante la figura de adopción, siempre conforme al principio del interés Superior de la Niñez.</p>
<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>	<p>...</p>

<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana y su bienestar como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta procura y protege a partir de las doce semanas de gestación. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p>

SÉPTIMA. Que para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa, se enviaron diversos oficios, atendiendo los siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
INTEGRANTES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019



Integrantes de la legislatura local:

En respuesta a su atento oficio No. 70/CDHIG/LXII/2019 en el que solicita la intervención de este Organismo para aportar opinión sobre la viabilidad de las iniciativas relativas a la modificación de los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 57, 57 Bis, 58, 58 Bis y 58 Ter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 16 y adiciones al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, me permito emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los derechos humanos son atributos y prerrogativas que toda persona humana tiene y que deben ser protegidos y garantizados por los Estados sin distinción alguna. Sin embargo, derivado de que las mujeres han sido víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos humanos por razón de género y de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido; los organismos internacionales de protección a derechos humanos han adoptado instrumentos específicos para su reconocimiento y protección.

Así, existen distintas convenciones, declaraciones, plataformas de acción, convenios y protocolos que contienen normas que reconocen los derechos humanos de las mujeres y el carácter universal y progresista que debe tener su protección y garantía.

Handwritten signature and date:
13-20
21-7-2019



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

Uno de los instrumentos internacionales de mayor importancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por el Estado Mexicano en 1981, la cual, reconoce que las mujeres han sido sujetas de desigualdad y discriminación y que ello ha impedido su desarrollo pleno.

Esta Convención define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

Así, se reconoce que la discriminación tiene lugar en distintos ámbitos y puede ocurrir de forma indirecta, por ejemplo, cuando se da por resultado de la aplicación de una norma. Tal es el caso de la tipificación del delito del aborto contemplado en el artículo 148 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que de manera general establece “Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo” pese a que dentro de las sanciones se observa a la madre que se procure voluntariamente el aborto y a la persona que se lo realice; en la aplicación, la conducta sancionada y por ende prohibida por el sistema penal, da por resultado una restricción hacia las mujeres basada en su sexo sobre la elección de llevar a término un embarazo no deseado o no planeado, violentando el derecho a su autonomía sexual y reproductiva.

Entre los compromisos adoptados por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se encuentra el de “derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer” (artículo 2 inciso g); en materia de derechos sexuales y reproductivos el artículo 12 señala que “los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” y en relación a la discriminación en la esfera familiar el artículo 16 indica que los Estados partes adoptarán todas las medidas para asegurar en condiciones de igualdad “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la interrupción legal del embarazo constituye una adecuación normativa que, en caso de aprobarse, contribuirá a la armonización de la legislación local con los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

Además de las disposiciones contenidas en la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha aportado interpretaciones sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres, en el tema que nos ocupa, en su Recomendación General No. 24 emitida en 1999 solicitó la adopción de medidas para “enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”.

Igualmente, en la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19 de dicho Comité emitida en julio de 2017, recomienda a los Estado parte “...derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género” y en particular, se recomienda derogar “las disposiciones que permitan toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

En el mismo sentido, dentro de las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018), este Comité señaló preocupación por “las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida” y recomendó al Estado Mexicano que “ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el Estado Mexicano en 1981, reconoce el derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 22 emitida en 2016, reconoció que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte integrante del derecho a la salud y en materia de igualdad entre mujeres y hombres indicó que los estereotipos, suposiciones y expectativas sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres eran un obstáculo para la igualdad sustantiva, por lo que:

La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva. A fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y medidas de prevención de los abortos en condiciones de riesgo. La prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación



PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.

Asimismo, en dicha recomendación internacional se establece como una obligación de respetar el "que los Estados deroguen, y se abstengan de promulgar, leyes y políticas que obstaculicen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva. Esto incluye los requisitos de autorización de terceros, como los requisitos de autorización de los padres, el cónyuge y los tribunales para acceder a los servicios y la información en materia de salud sexual y reproductiva, en particular para el aborto y la anticoncepción; el asesoramiento sesgado y los plazos de espera obligatorios para divorciarse, volver a casarse o acceder a los servicios de interrupción del embarazo [...]".

En particular para el Estado Mexicano, el Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales recomendó dentro de las observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto, en marzo de 2018 en materia de salud sexual y reproductiva que: "(a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad; (b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

También, dentro de la Plataforma de Acción IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) en el rubro destinado al derecho a la salud, señaló que a pesar de que las mujeres sufrían las mismas enfermedades que los hombres, necesitaban atención especial sobre su sexualidad y la reproducción. Esta plataforma reconoció que la maternidad prematura y continuada era un obstáculo para el progreso educativo, económico y social de la mujer y que para que las mujeres pudieran gozar de buena salud necesitaban controlar y decidir libremente sobre su propia sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva lo que implica decidir de manera libre y responsable cuántos hijas e hijos desean tener y en qué momento. Para su cumplimiento algunas medidas que se deben tomar son "proveer la información y los servicios necesarios para que las parejas puedan decidir libremente cuándo y cuántos hijas e hijos quieren tener y reconocer que los abortos realizados en condiciones peligrosas son un grave problema de salud pública".

Como puede observarse, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los órganos encargados de su interpretación han sido reiterativos en la necesidad de que los Estados eliminen legislaciones que obstaculizan a las mujeres el acceso a la interrupción de un embarazo no deseado o no planeado, de forma libre, segura y gratuita. Así, la despenalización de la interrupción del embarazo contribuirá al respeto, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres a la igualdad y a la salud sexual y reproductiva.

Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo coincide con el sentido de la reforma propuesta de los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y estima viable su aprobación, no obstante, sugiere la siguiente mejora de redacción en el artículo 148:

Texto vigente	Texto propuesto en iniciativa del 15 de marzo de 2019	Texto propuesto por la CEDH
ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del	ARTÍCULO 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien realice o se procure la

<p>producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le</p>	<p>décima segunda semana de gestación.</p> <p>Para efectos de este Código,</p> <p>a) El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, y</p> <p>b) Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá una pena</p>	<p>interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Para efectos de este Código,</p> <p>a) El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, y</p> <p>b) Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce</p>
--	---	--



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

<p>impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. Si existiera algún tipo de violencia definido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.</p>	<p>semanas de embarazo, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, y III. Al que lo realice en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. Si existiera algún tipo de violencia definido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre</p>
--	--	--



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

		de Violencia se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.
--	--	---

Este Organismo protector de Derechos Humanos es consciente de que la interrupción legal del embarazo plantea dilemas morales, éticos y filosóficos en los que influyen diversos puntos de vista y que se ha colocado en la opinión pública el enfrentamiento de dos derechos humanos; por un lado, el derecho a la vida y por el otro el derecho de las mujeres a decidir sobre la interrupción de su embarazo; al respecto, es pertinente señalar que el análisis del tema se debe dar con perspectiva de género y no únicamente de manera abstracta en la atención se centre en la protección de la vida intrauterina. Al respecto, Alda Facio señala que:

Se ha legislado sin tomar en cuenta la vida de la mujer o la calidad de vida de los seres involucrados, aunque cada mujer que acude a un aborto clandestino o se lo practica ella misma, pueda morir en cualquier momento. Claro que en parte esto se debe a que, desde la perspectiva tradicional, la mujer que decide someterse a un aborto se pone en riesgo voluntariamente, por lo que la vida de la mujer no entra en la esfera de protección. Pero desde la perspectiva de género, sabemos que las mujeres enfrentan un aborto cuando no les queda otro remedio y lo enfrentan sabiendo que pueden morir. Desde esta perspectiva, se entiende que no sirve penalizar el aborto para "proteger" la vida intrauterina porque penalizado o no, la realidad es que miles de mujeres en todo el mundo acuden a esta trágica solución a un problema concreto las mujeres abortan en condiciones de clandestinidad por lo que ponen en riesgo su vida, así, la interrupción legal del embarazo implica una posición a favor de la protección vida de las mujeres y niñas y del análisis de los problemas públicos con perspectiva de género¹.

¹ FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae*, ILANUD, Costa Rica, 1992, p. 51



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

El acceso a la interrupción legal del embarazo es un asunto de derechos humanos, pues de principio y fin se trata de proteger la vida de miles de mujeres y niñas cuya vida y salud están en peligro por no tener acceso a un aborto libre, seguro y gratuito, donde su embarazo se deriva de situaciones diversas de violencia sistemática.

Así, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronuncia a favor de la vida y la libertad de las mujeres y niñas pues la decisión sobre la interrupción del embarazo forma parte de las decisiones de su vida personal. Las causas que tienen las mujeres para practicar la interrupción de su embarazo son múltiples y el Estado debe adoptar una posición de respeto a su autonomía y a su vez, proporcionar los servicios de calidad, libres de discriminación, seguros, gratuitos e informados para coadyuvar a la toma de dediciones de las mujeres sobre su salud sexual y reproductiva.

También es pertinente señalar que las mujeres que comenten aborto voluntario o involuntario también son susceptibles de ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos dentro de los procedimientos penales, tal es el caso de una joven de 18 años que en 2009 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en el municipio de Tamuín, respecto de la cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación No. 25/2014 derivado de que se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de Servicios de Salud del Estado, por la integración irregular y la omisión de práctica de diligencias para una efectiva investigación del expediente de Averiguación Previa, lo que derivó en el ejercicio indebido de la acción penal sin los elementos suficientes en agravio de la joven.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia en la que reconoce que la imposición hacia las mujeres sobre cualquier decisión relacionada con su vida sexual y reproductiva -ya sea para llevar a término un embarazo no deseado o no planeado, o bien para la aplicación de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

procedimientos de esterilización sin consentimiento- constituyen violaciones a sus derechos humanos:

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. [...]. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia².

Iguualmente, este tribunal Internacional de Derechos Humanos ha reconocido que los alcances del derecho a la salud abarcan el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna lo cual es trascendente para la toma de decisiones.

155. La salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino también la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como [...] el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, debe realizarse de oficio, debido a que esta es imprescindible para la toma de decisiones informadas en dicho ámbito³.

Además de la información oportuna el derecho a la salud requiere el otorgamiento de servicios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre el número de hijos que desean tener y el intervalo entre ellos.

² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. En este caso la Corte se posicionó respecto de la aplicación de un procedimiento para la esterilización no consentida practicado a I.V. y determinó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, entre otros.

³ ídem.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos ⁴.

Por ello, las modificaciones planteadas a los artículos 57, 57 Bis, 58, 58 Bis, y 58 Ter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, son viables y responden a los pronunciamientos que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues prevén el otorgamiento de información y servicios oportunos para la interrupción legal del embarazo, con lo que, las mujeres podrán ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

En relación al dilema sobre el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción o bien desde el nacimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que dicha valoración contiene múltiples aristas y que el posicionamiento a favor de una u otra postura desencadenaría la imposición de unas creencias frente a otras:

185. Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay

⁴ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329



PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten⁵.

Además, sostiene que la interpretación histórica y sistemática de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona a un embrión.

222. La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

⁵ Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA
OFICIO: ST/42/2019
San Luis Potosí, S.L.P. a 5 de julio de 2019

223. Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

226. Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la vida del no nacido. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir. Estas decisiones permiten afirmar que del PIDCP no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.

Por ello, resulta viable la eliminación del texto que protege la vida desde el momento de la concepción vigente de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que se propone en la iniciativa presentada.

Sin más por el momento, les envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



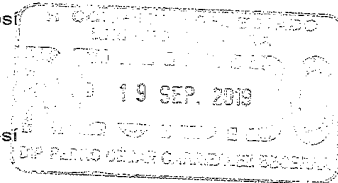
CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



OFICIO No. CJM/3141/2019
ASUNTO: ASUNTO DE OFICIO
San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2019

Diputado Pedro César Carrizales Becerra
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género de la LXII Legislatura del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Diputada Alejandra Valdés Martínez
Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género de la LXII Legislatura del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
PRESENTE S.-



Sirva el presente para enviarles un cordial saludo, y a la vez hacer de su conocimiento que en atención a su oficio número **71/CDHIG/LXII/2019** de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se solicita esgrimir consideraciones relacionadas sobre la viabilidad de las iniciativas siguientes:

Iniciativa 1.- Que busca modificar estipulaciones de los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos 57, 57 Bis, 58, 58 Bis y 58 Ter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez y la ciudadana Raquel Arely Torres Miranda.

Iniciativa 2.- Que promueve reformar el artículo 16; y adicionar dos párrafos al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por las ciudadanas Urenda Queletzú Navarro, Olivia Salazar Flores, Martha Eiena Martínez Montoya, Zamira Silva Ramos, Diana Laura Aguilera Carrizales, Alejandra Mendoza Araiza, Sofía Irene Córdova Nava y los diputados Marite Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, y Rosa Zúñiga Luna y Pedro César Carrizales Becerra.

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44. 01 800 552 53 37
www.slp gob. mx

19.20
21-X-2019
Alejandra



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



Por lo anterior, y en atención a lo solicitado, es que a continuación me permito esgrimir las consideraciones pertinentes de la siguiente manera:

Como primer apunte, se advierte la concordancia existente entre ambas iniciativas, y relacionado al objeto y fin que se persigue; lo anterior es así ya que tanto en la **Iniciativa 1** se propone tipificar en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí el aborto como "la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación", mientras que en la **Iniciativa 2** se propone en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí el reconocimiento de interrupción voluntaria de embarazo en un término máximo de doce semanas de gestación.

En igual sentido en la **Iniciativa 2**, y en la que se propone también reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ésta es de igual forma consistente en establecer el procurar y proteger la vida humana y su bienestar a partir de las 12 semanas de gestación.

En otro orden de ideas, se considera que por cuánto hace a las dos iniciativas, se destaca el que se profundiza de mayor forma en la **Iniciativa 1**, ya que en la misma se propone realizar ajustes en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y que de la cual se infiere, se propone la adición de diversas acciones a cargo de la Secretaría de Salud, por lo que entonces se genera de manera principal su intervención.

Acorde a lo anterior, la **Iniciativa 1** se propone adicionar diversas fracciones al artículo 58, así como adicionar los artículos 58 Bis y 58 Ter, todos de la Ley de Salud del Estado, y que dada la trascendencia e importancia que reviste la necesidad de que el sector salud proporcione una efectiva protección al derecho a la salud, acorde a los parámetros contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como tratados internacionales, es que se considera la importancia de analizar más sobre lo ya referido.

Es así que de manera general sería importante tomar en cuenta como aspectos a considerar:

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slp gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



- La capacidad de atención por parte de la Secretaría de Salud para proporcionar la debida atención a esta problemática, y en dado caso, preveer la necesidad de asignación presupuestal suficiente para contar con los insumos y requerimientos médicos necesarios.
- Conocer los riesgos y contingencias que pueden conllevar los procedimientos médicos que se deben llevar a cabo; lo anterior con el fin de establecer la actuación de las instituciones del sector salud y demás instituciones gubernamentales en estos casos.
- La existencia de colaboración con organizaciones de la sociedad civil para la realización de actividades en conjunto relacionadas con la comunicación de riesgos, prevención y cuidados de la salud sexual y reproductiva.

Por lo anterior, es que se sugiere que sería de vital importancia el realizar mesas de trabajo con personal médico de la Secretaría de Salud, que realicen o hayan realizado diversos procedimientos de interrupción del embarazo en casos de violación sexual, lo cual podría nutrir con la opinión de expertos en la materia, con respecto a éstas y otras interrogantes que pudiesen surgir con respecto a dichos procedimientos.

En ese orden de ideas y con el propósito de contextualizar esta problemática, se destaca la cifra de casos atendidos por el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí desde el año 2017 hasta el día de hoy de usuarias víctimas de violación sexual, de la siguiente manera:

Número de casos que presentaron violencia sexual y que recibieron atención conforme a la NOM-046-SSA2-2005	Número de casos por violencia sexual en los que se practicó la interrupción del embarazo con apego a la NOM-046-SSA2-2005
255	4

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slp gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



Finalmente, no me queda más que reiterar que este Centro de Justicia para las Mujeres continuará con la mejor disposición de colaborar con las diversas instituciones y asociaciones, con el fin de lograr un objetivo en común, como lo es el que las mujeres que sufren violencia puedan reconocerse como sujetas plenas de derecho y alcanzar como fin último el erradicar todas las formas de violencia que afectan gravemente a las mujeres, a fin de que alcancen un desarrollo humano acorde a su dignidad y alto valor personal en igualdad, libertad y armonía para lograr sus objetivos de vida.

Sin otro particular, sirva la ocasión para reiterarles mis mayores consideraciones

ATENTAMENTE



Julieta Méndez Salas

Coordinadora General del

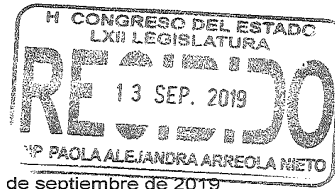
Centro de Justicia para las Mujeres

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

c.c.p. Lic. Alejandro Leal Tovías.- Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Directivo del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.- Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slp gob.mx

COALICIÓN SALVEMOS VIDA Y FAMILIA SAN LUIS POTOSÍ:



San Luis Potosí S.L.P., a 12 de septiembre de 2019

C. DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
Representante del Distrito V PARTIDO PT
P R E S E N T E:

Estimada Diputada:

Quienes integramos la **COALICIÓN SALVEMOS VIDA Y FAMILIA San Luis Potosí** conformada por organismos como Frente Nacional por la Familia, Consejo Coordinador Ciudadano SLP, organismos empresariales, eclesiales, de la sociedad civil, profesionistas, y un sin número de personas y asociaciones en nuestro querido Estado vemos con preocupación el avance de leyes que pretenden atentar contra la vida de los seres humanos más vulnerables...un **SER HUMANO** en plena gestación y completa indefensión por ejemplo...

Sabemos que existen temas como el anterior donde la mayoría de la sociedad no conocemos a fondo el problema y donde es necesario abordarlo de manera **INTEGRAL E INFORMADA**, contemplando por supuesto el bien de la mujer y su vulnerabilidad pero también el bien del menor y su total indefensión, como ya se mencionó.

¿Por qué tener que escoger entre quitarle la vida a uno si podemos proteger y promover, desde las leyes y las acciones, a ambos?

Es la oportunidad que nos brinda la historia, y a usted como legisladora, de quedar plasmados en ella como quienes tuvimos la **VALENTÍA DE IMPULSAR POLÍTICAS PÚBLICAS** que **PROMUEVAN** el avance exitoso de nuestra sociedad sin recurrir a la violencia, aún desde el seno materno, hacia nuestros mismos hermanos mexicanos...

Los miembros integrantes de la **COALICIÓN SALVEMOS VIDA Y FAMILIA San Luis Potosí** pedimos a usted que impulse políticas públicas que beneficien y fortalezcan a la familia como núcleo básico de la sociedad; políticas públicas que garanticen el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural y que promueva a su estado como garante de los derechos de las familias y del individuo. No está sola, la gran mayoría de la sociedad potosina, a quien usted representa le apoya. Así mismo solicitamos nos reciba en sus oficinas legislativas, para en un diálogo abierto, consensem acuerdos favorables para todos y podamos presentar a la sociedad potosina políticas que defienden la dignidad, la vida y la familia de cada persona. Es la encomienda, estamos seguros, que la sociedad le confiamos alguna vez.

ATENTAMENTE

ING. JUAN CARLOS TORRES GARCÍA
Presidente de la CSVF SLP

CONTACTO: 4441130028/4444274091

Atenciones
15-X-2019
10:30



San Luis Potosí S.L.P., a 12 de septiembre de 2019

**C. DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E**

Estimada presidente:

Por medio de la presente, y saludándole de manera cordial, pido a usted un espacio en la agenda legislativa de la comisión que usted de manera tan honorable tiene a bien presidir, solicitando una audiencia con LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Lo anterior lo solicito, de la manera más atenta, en mi calidad de presidente de la COALICIÓN SALVEMOS VIDA Y FAMILIA San Luis Potosí conformada por organismos como Frente Nacional por la Familia, Consejo Coordinador Ciudadano SLP, organismos empresariales, eclesiales, de la sociedad civil, profesionistas, y un sin número de personas y asociaciones con el fin de darles a conocer nuestra postura y la de los organismos y ciudadanos a quienes representamos sobre las iniciativas de despenalización del aborto para nuestro Estado.

Agradecemos la amable atención que se sirva dar a la presente y quedamos a la espera de la audiencia que solicitamos.

ATENTAMENTE.
Ing. Juan Carlos Torres
PRESIDENTE DE LA CSVF San Luis Potosí

CONTACTO:
Celulares 4441130028/4444274091



COALICIÓN
Salvemos Vida y Familia
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., a 12 de septiembre de 2019

**C.DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E**

Estimada diputada coordinadora:

Por medio de la presente, y saludándole de manera cordial, pido a usted un espacio en la agenda legislativa del grupo parlamentario que usted de manera tan honorable tiene a bien coordinar, solicitando una audiencia con el GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO PT.

Lo anterior lo solicito, de la manera más atenta, en mi calidad de presidente de la COALICIÓN SALVEMOS VIDA Y FAMILIA San Luis Potosí conformada por organismos como Frente Nacional por la Familia, Consejo Coordinador Ciudadano SLP, organismos empresariales, eclesiales, de la sociedad civil, profesionistas, y un sin número de personas y asociaciones con el fin de darles a conocer nuestra postura y la de los organismos y ciudadanos a quienes representamos sobre las iniciativas de despenalización del aborto para nuestro Estado.

Agradecemos la amable atención que se sirva dar a la presente y quedamos a la espera de la audiencia que solicitamos.

ATENTAMENTE,

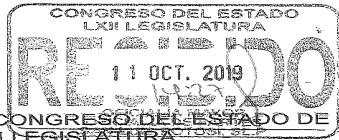
Ing. Juan Carlos Torres

PRESIDENTE DE LA CSVF San Luis Potosí

CONTACTO:

Celulares 4441130028/4444274091

FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA
COORDINACIÓN REGIÓN BAJÍO-NORTE:



00000214

RESPUESTA AL OFICIO CPC-LXII-90/2018

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
LXII LEGISLATURA
ATENCIÓN: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

PABLO IGNACIO CID GONZÁLEZ, como Coordinador Región Bajío-Norte del Frente Nacional por la Familia, atentamente comparezco a exponer:

Mediante oficio al rubro indicado esta Comisión por medio de la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, solicitó mi opinión respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 16 y adicionar dos párrafos al artículo 12, ambos de la Constitución Política del Estado, por lo que, en atención a la mencionada solicitud respetuosamente lo hago de la siguiente forma:

Considero contrario a los derechos humanos lo que busca la reforma y su adición respecto al tema del aborto, y también el hecho de que pretendan dejar de proteger la vida del ser humano desde la concepción, así como que, dicha cuestión resulta inconstitucional, inconvencional y en caso de aprobarse una transgresión del mencionado derecho por parte del Estado, de igual forma, la iniciativa resulta incongruente, infundada y motivada por un sesgo ideológico evidente.

Lo anterior es así, toda vez que, para empezar en su exposición de motivos desdeña la maternidad y la reduce a una "construcción social" lo que resulta erróneo, pues aquella resulta un hecho objetivo, independientemente de la sociedad de que se trate, este hecho inclusive es observable en todo el reino animal, en dicha afirmación sobre la maternidad, los promoventes dejan ver el corte subjetivo e ideológico de la misma y no atienden a lo objetiva que debe de ser.

Además de que, como ya la mencioné resulta infundada por las siguientes razones:

I.- Intentan fundar "el derecho al aborto" en el artículo 4º, párrafo segundo de la Constitución Federal, por una interpretación que hacen del mismo sin que haya más sustento que lo que ellos interpretan de él, porque dicen que "si toda persona tiene derecho a decidir sobre el número de sus hijos, a *contrario sensu* las mujeres estarían autorizadas por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar en situación de gravidez" (sic).

La mencionada interpretación resulta incorrecta, dado que, omiten convenientemente profundizar más en el numeral en cuestión y llegan a una conclusión errónea por lo mismo, ya que, por una parte, si bien es cierto dicho artículo establece que toda persona tiene derecho a decidir sobre el número de hijos, también lo es que el precepto en mención establece que tiene que ser de forma **responsable** e informada, lo que conlleva una planeación, por ello, dicho párrafo de la Constitución Federal es identificado como el derecho a la planificación familiar¹, dicha planeación debe ser antes de la existencia de los hijos y no posterior, como intentan sostener que inclusive "en situación de gravidez", si fuera esa premisa válida, entonces la mujer estaría autorizada en matar al ser humano en desarrollo intrauterino durante todo el tiempo que dure el embarazo y no solamente por las primeras 12 semanas como sostienen.

Asimismo, en su interpretación particularizan dicho "derecho al aborto" únicamente a la mujer, sin que el artículo de que se trata lo haga, es decir, de lo que ellos interpretan del derecho que se tiene a decidir el número de hijos, nuevamente omiten una parte importante de lo que establece, esto es que, ese derecho es de **toda persona**, como lo indica el numeral en cuestión, interpretarlo

10:30
15-X-2019

[Handwritten signature]

<https://www.gob.mx/salud/es/articulos/la-planificacion-familiar-es-un-derecho-humano?idiom=es>

00000214

de forma contraria es violatorio al derecho al derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, el cual está reconocido en el mismo artículo 4º, primer párrafo e igualmente es contrario al principio de interpretación que reza " Donde la ley no distingue no debemos distinguir", para robustecer este razonamiento sirve la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte:

*Época: Novena Época
Registro: 172019
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLII/2007
Página: 262*

"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.-El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias." (El énfasis propio).

Por lo que, sostener que esa decisión implica el derecho al aborto, no solamente es contrario al derecho a la vida que tiene el ser humano reconocido desde la concepción y discriminatoria para él como más adelante expondré, sino que también, resulta discriminatoria para el hombre al ser excluido de la interpretación que hacen del mismo, dado que si fuera valida, entonces tendrían que dar la misma oportunidad al hombre, obviamente en el entendido que no puede disponer del cuerpo de la mujer y como el nonato está en desarrollo dentro de aquél, para no discriminar tendrían que considerar la figura del aborto jurídico, es decir, la decisión del hombre de querer o no ser padre dentro de las 12 primeras semanas del embarazo, voluntad que podría ser plasmada en un instrumento legal, lo cual resulta absurdo y en perjuicio de hijo no nacido, así como de la madre, en ambas situaciones resulta violatorio de los derechos de dos de las partes, es por ello que el legislador debe abstenerse de promover situaciones que implican la discriminación y violación de derechos humanos ya reconocidos.

Por otro lado, como ya expliqué que el artículo en cuestión trata sobre planificación familiar, en ella no entra el aborto como un medio o método para la misma, lo cual incluso es mencionado en la misma iniciativa y resulta una contradicción evidente en aquélla, al momento en que tratan sobre la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto y citan de ella lo que se propuso en su Programa de Acción, lo cual en lo que aquí importa es lo siguiente:

"8.25 En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación (...) En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas..." (El énfasis propio).

De lo dicho en la Conferencia se puede concluir que, el aborto no se puede entender, ni promover como un método de planificación familiar, es decir, el aborto no es el medio por el cual se pueda decidir cuántos hijos tener o no tener, al contrario, es un recurso que se debe reducir precisamente con una adecuada planificación familiar, solamente debe estar considerado en los casos que no es contrario a la ley por ser causas razonablemente justificadas.

II.- Los promotores de la iniciativa ante la falta real de fundamentos que avalen lo que pretenden hacer valer como un derecho, recurren a lo que ellos denominan instrumentos internacionales, nuevamente interpretan incorrectamente y les dan un valor el cual no tienen, como a continuación se explica respectivamente:

1.-Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación
Contra las Mujeres (en adelante solamente CEDAW)

Dicha convención no contempla el derecho al aborto o como los promotores usan de eufemismo "la interrupción legal del embarazo", en las disposiciones que citan no tiene nada que ver con ello. La que señalan como la primera establece que el Estado tiene la obligación de "derogar las disposiciones penales en el país que constituyen cualquier tipo de discriminación contra la mujer", de ello no se puede concluir que el tipo penal discrimine en perjuicio de la mujer, porque dicho tipo penal sanciona a hombres y mujeres, lo que se demuestra con la información oficial² proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional del Sistema de Seguridad Pública, respecto a los Centros Penitenciarios Federales y los de cada Entidad Federativa con base en su registro de internos por el delito de aborto y esto es lo que demuestra:

*En centros penitenciarios federales el total de internos son:
0 mujeres y 16 hombres*

*En todos los centros penitenciarios en los 32 estados, el total de presos
son:
5 mujeres y 151 hombres*

Por lo que, podemos concluir que no sólo el delito de aborto no discrimina a la mujer, al contrario podemos ver que de acuerdo a la evidencia a quien más castiga es al hombre, la gran mayoría de entidades no tiene ni a una sola mujer detenida por el delito en cuestión y resulta interesante que en la Ciudad de México donde está despenalizado hasta las 12 semanas está una mujer detenida (en el momento que se recabo la información), entonces con ello se prueba que el delito del aborto no es contrario a la disposición contenida en la CEDAW.

Respecto a las que señalan como 2, 3 y 4 van encaminadas a la planificación familiar y que nuevamente intentan hacer ver el aborto como un método para ello, sin embargo, como ya expliqué esto no es posible y resulta evidente nuevamente su contradicción cuando ellos mismos citan la Conferencia que se llevó al cabo en Egipto y estableció que el aborto no es, ni se debe promover como un método de planificación familiar.

Por otra parte, citan **recomendaciones y observaciones del Comité** formado por motivo de la CEDAW, pero, éstas no son la Convención a la que el Estado mexicano sí está obligado, dichas cuestiones **no son vinculantes** ya que los órganos de supervisión de los tratados **no poseen ninguna autoridad legislativa o interpretativa**. ellos únicamente son nombrados para verificar el

²

https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/rMedioElectP.action?idFolioSol=2210300052418&idTipoResp=6&fbclid=IwAR1WFUGwklIgyZNxL7V4znb2J-w_L8GyAjpHsN1UFle_crJvArUWpmXOKwE

cumplimiento de los tratados, pues las recomendaciones del Comité y los comentarios generales no son parte de las negociaciones de los tratados y no obligan a los Estados parte.

2.-Proclamación de Teherán

En ella como dicen los promoventes es una inspiración directa del actual artículo 4° de la Constitución Federal, por lo que, como expliqué no puede interpretarse como el derecho al aborto, es nuevamente una disposición que trata el tema de planificación familiar, cabe resaltar que la disposición de la Proclamación a diferencia de nuestra Carta Magna que en el artículo en cuestión dice "toda persona" lo que implica mujeres y hombres, aquélla dice "los padres" lo que también implica a los dos sexos, sin hacer distinción o establecer exclusividad de un derecho de la mujer únicamente.

3.- Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

Y

4.- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

De la Plataforma y la Conferencia es preciso señalar que, de acuerdo con el Derecho Internacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos se clasifican en dos categorías: convencionales y declarativos. La diferencia entre unos y otros radica en que los primeros son vinculantes, mientras que los segundos no lo son, en este caso así como con las recomendaciones, tanto la Plataforma como la Conferencia no son vinculantes para el Estado mexicano, aunque como ya mencioné reiteradamente, de lo citado por los promoventes en la iniciativa respecto a la Conferencia celebrada en El Cairo, que establece no se puede promover el aborto como un método de planificación, resulta contradictorio al querer hacer ver el aborto como un método de planificación familiar, por la interpretación que hacen del artículo 4° constitucional y diversas disposiciones de la CEDAW, todo esto por la falta de algún fundamento real de lo que quieren hacer ver como un derecho.

III.-La acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovidas por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** y el **Procurador General de la República** (en la iniciativa los minimizan al decir que fueron interpuestas por "grupos inconformes") con la mención de ellas en la iniciativa, los promoventes pretenden hacer pasar por constitucional la reforma y adición que plantean, sin embargo, esto no es así, porque aquéllas acciones fueron juzgadas bajo el antiguo paradigma constitucional, en donde el Estado era quien otorgaba al gobernado ciertas garantías individuales (*iuspositivismo*), a diferencia de hoy a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, donde el Estado únicamente está limitado al reconocimiento de aquéllos (*iusnaturalismo*), si bien es cierto el artículo 133 de la Constitución Federal, siempre reconoció como Ley Suprema junto con la misma los Tratados Internacionales, también lo es que en la práctica no se aplicaba, fue hasta que la mencionada reforma modificó el artículo 1° constitucional cuando se han aplicado realmente, además de que con ello existen nuevas formas de interpretar la ley, por haber principios que rigen la materia de los Derechos Humanos, como son los principios *pro personae* y de progresividad.

La resolución sobre las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, únicamente tuvo trascendencia para el entonces Distrito Federal dejando a potestad de esta entidad la despenalización hasta las 12 semanas, la resolución no generó ni siquiera una sola tesis aislada que apoye la despenalización, menos una jurisprudencia al respecto, derivado de la mencionada despenalización, 20 entidades federativas decidieron reconocer expresamente en sus constituciones

que el derecho a la vida comienza desde la concepción para proteger al no nacido, entre ellas San Luis Potosí, cuestión que fue llevada a la Corte mediante la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados inconformes con dicho reconocimiento, pero, esta acción fue desestimada por la Suprema Corte y por ello el reconocimiento está hasta el día de hoy en la Constitución potosina.

El cambio constitucional en materia de derechos humanos, nos trajo consigo una novedad ya que, el mismo decreto que reformó el artículo primero, también modificó el contenido del artículo 29, que regula la única vía constitucional para la suspensión o restricción de los derechos y sus garantías, dicho numeral establece cuales **no pueden restringirse, ni suspenderse aún en los casos más extremos** entre ellos está la vida, dicho derecho humano está reconocido desde la concepción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y locales, esto fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno:

*Época: Novena Época
Registro: 187817
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 14/2002
Página: 588*

"DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.-Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la

concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.” (El énfasis propio).

También, después de la reforma en materia de derechos humanos, el artículo primero de la Constitución establece entre otras cosas que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada **Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo a favor de las personas con la protección más amplia (principio *pro personae*), aunado a ello que el artículo 133 constitucional establece que los Tratados Internacionales además de la Constitución son Ley Suprema para el Estado mexicano, por lo que jerárquicamente están por encima de cualquier legislación local que vaya en contra de aquéllos y, si la Ley Suprema ha establecido que el derecho a la vida es reconocido a partir de la concepción, el Estado mexicano tiene la obligación de respetarla y tomar las medidas necesarias para su protección, ya que, cualquier disposición que atente contra la vida desde la concepción es inconstitucional e inconveniente, por lo que, si el Estado mexicano no cumple con la obligación que manda la ley sería una transgresión del derecho a la vida desde la concepción por parte de aquél y conjuntamente las autoridades estarían violando el Estado de Derecho por no observar lo que manda la ley.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia:

Época: Novena Época
Registro: 163169
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXI/2010
Página: 24

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. -El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.” (El énfasis propio).

Ahora bien, en el ámbito internacional y en lo que respecta a México, el Estado ha suscrito instrumentos internacionales que lo obligan a respetar ciertas disposiciones que ahora forman parte del Estado mexicano y en materia de derechos humanos, como lo especifica el artículo primero constitucional, por lo tanto, es necesario señalar las disposiciones que respetan el derecho a la vida desde la concepción y las mismas que el Estado mexicano está obligado a respetar.

En primer lugar, tenemos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 4, fracciones 1 y 5, establece lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de **gravidez**."* (Él énfasis propio).

De dicho artículo, se concluye que en su fracción primera establece expresamente que el derecho a la vida está reconocido a partir del momento de la concepción y éste debe protegerse por ley y en la fracción 5 del mismo, que no se aplicara pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez, esto es así, porque implícitamente con esa disposición la Convención protege el derecho a la vida del no nacido desde el vientre materno.

Por otro lado, está la Convención Sobre los Derechos del niño, que en su preámbulo en el párrafo nueve dice lo siguiente:

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (el énfasis propio).

Lo cual forma parte del tratado y de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, para los efectos de interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos entre otras cosas, por lo que de acuerdo a dicha Convención el niño también es el no nacido, lo cual también queda de manifiesto en la citada Convención en su artículo 24, inciso "d", el cual trata del derecho a la salud que tiene el niño y la obligación del Estado con él, en el que en el aludido inciso dice:

"Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres" (el énfasis propio).

La misma Convención establece en su artículo 6:

"1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." (el énfasis propio).

Por lo anterior, la Convención reafirma el reconocimiento como niño al que está en el vientre materno, es por eso que procura su salud en estado prenatal por ser un derecho de aquél y establece el derecho a la vida que tiene, así como su protección, es necesario señalar que dicha Convención en su artículo 3, establece como principio el "interés superior del menor", así como también lo hace la Constitución mexicana en su artículo 4, dicho principio consiste en que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben de tener como interés primordial el del niño y tutelar por sus derechos sobre cualquier cuestión, por lo que, al

estar establecido en dicha Convención que un niño también es el que está en el vientre materno, debe de observarse el "interés superior del menor" en él también, lo que se traduce en una obligación para el Estado mexicano con el no nacido

De igual manera está reconocido el derecho a la vida de la persona humana en desarrollo intrauterino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6:

1.El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (El énfasis propio).

Adicionalmente a los instrumentos internacionales citados, destaco que a pesar de que el tema de aborto no ha sido tratado de forma particular en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se ha referido al aborto inducido como un acto de barbarie como consta en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala³ y, por otra parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe anual⁴ ha expresado que "El uso del aborto para ayudar a resolver los problemas económicos y de subsistencia derivados de la explosión demográfica constituiría patente y grave violación de los derechos humanos".

Cabe señalar, que si bien a todos los derechos humanos se les debe dar el mismo peso y, en esa medida, tienen que ser objeto de igual protección, se le ha atribuido al derecho a la vida el carácter de esencial, por considerarse como un presupuesto básico para el goce y disfrute de los demás derechos y como uno de los pilares básicos, el más importante de todo el orden jurídico.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo." (El énfasis propio).

En ese mismo sentido La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en jurisprudencia lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 187816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 13/2002

³ CORTE IDH. "Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de acuerdo con lo prescrito por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS/Ser.L/V/II/27, Doc. 11 rev., 6 de marzo de 1972, Parte II, párr. 1. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/71sp/parte2.htm>

⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63;y, cfr. Corte IDH. "Instituto de Reeducación del menor" vs Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

"DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.-Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, **protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.**"(El énfasis propio).

De lo antedicho, se desprende lo fundamental que es el derecho a la vida y sin él los demás derechos no tienen sentido, por lo que, dicho derecho nunca puede ser suspendido, ni restringido, dejarlo a un lado o sobrepasarlo por consideraciones de utilidad o conveniencia.

Además de estar reconocido el derecho a la vida en la Ley Suprema, también por interpretación lo está en diversas legislaciones tanto locales como federales, en las que se le reconoce como sujeto de derechos, las cuales son las siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte." (El énfasis propio).

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí:

"ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

(...)

ART. 1160.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte de la o el autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Familiar para el Estado. Para los efectos de este artículo se consideran concebidos durante el matrimonio los embriones procreados por voluntad de la pareja con fines de reproducción asistida, estándose a lo dispuesto por el artículo 1474 de este Código.

(...)

ART. 1474.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado embarazada, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan derecho a la herencia, o un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. Igual procedimiento se seguirá en el caso de existencia de embriones fecundados in vitro por voluntad de las o los cónyuges, y no gestados a la muerte del padre. Se podrá implantar embriones con material genético del padre después de su muerte; sin embargo, no se le podrá atribuir la paternidad a éste de no hacerlo dentro del término a que se refiere al artículo 240 del Código Familiar para el Estado.

(...)

ART. 2161.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

(...)

ART. 2186.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Familiar para el Estado.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 214. Puede reconocerse a la hija o hijo que no ha nacido y a los descendientes del que ha muerto.

(...)

ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado sólo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido, a efecto de que pueda atribuírsele la paternidad, pues de no hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuírsele dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que pueda ser implantado a la mujer.

(...)

ARTICULO 244. La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una resolución judicial que declare la paternidad. También se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley. Quien haya dado su consentimiento para la práctica de una técnica de reproducción asistida, no podrá impugnar la filiación que de ésta resulte, a no ser que la petición se base en que la hija o el hijo concebido no fue producto del tratamiento. Igualmente, el concubinario que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento. La gestación de un embrión, cuya progenitora hubiese fallecido, no afectará la filiación del gestado cuando se trate de reproducción humana asistida.

ARTICULO 245. Declarado nulo un matrimonio, haya buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, las hijas o hijos tenidos durante el, se

consideran como hijas o hijos de matrimonio, aún cuando la mujer se encuentre gestando un hijo, cualquiera que fuera la procedencia de los gametos utilizados.” (El énfasis propio).

De dichas disposiciones se desprende no solamente que tiene derechos a la vida, sino que es un sujeto de derechos, ya que puede ser reconocido, ser sujeto a recibir herencia y donaciones, eso sin tomar en cuenta las disposiciones penales tanto a nivel local como federal, en las que al castigar a quien priva de la vida al no nacido de forma arbitraria, el Estado tutela el bien jurídico de la vida desde la concepción y así cumple con su obligación de protegerlo y preservar dicho derecho.

Adicionalmente a todo lo expresado, cabe precisar que existe el principio de progresividad el cual rige en materia de derechos humanos y este implica la prohibición de regresividad en los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano y la **obligación positiva de incrementar su grado de tutela**, respeto y promoción, al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte:

*Época: Décima Época
Registro: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Página: 980*

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. - El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.” (El énfasis propio).

En la exposición de motivos, los mismos promoventes reconocen que existe el derecho a la vida del no nacido, cuando expresan lo siguiente:

“Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.” (El énfasis propio).

De la anterior afirmación, implícitamente reconocen que el derecho que puede ser afectado es el de la vida del no nacido y es correcta la aseveración de no es un derecho absoluto, como ninguno lo es, sin embargo, como ya se explicó el derecho a ser madre o no, es anterior a la existencia del hijo en el vientre materno, existen causas a las que no se les puede atribuir responsabilidad a la madre y por ello, existen en la ley penal como excluyentes del delito, lo que demuestran precisamente que el derecho del no nacido no es absoluto, pero, lo que pretenden con la iniciativa por medio de la temporalidad volver absoluto el derecho que dicen tiene la madre sobre la vida del nonato, esto es que, únicamente por voluntad de la madre ésta puede terminar con la vida de su hijo dentro de las primeras 12 semanas, lo que trae consigo que durante ese tiempo el ser humano en desarrollo intrauterino puede ser privado de forma arbitraria y la desprotección total por parte del Estado al derecho que tiene a la vida, lo cual ni por medio de ponderación podría ser, porque como ya expresé mediante lo dicho por la Corte mexicana en jurisprudencia y la Corte Interamericana, el derecho a la vida es esencial que de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido y en razón de su carácter fundamental no admite enfoques restrictivos, por lo mismo, el artículo 29 de nuestra Carta Magna, prohíbe expresamente que por ningún motivo es un derecho susceptible a suspensión o restricción, además de que como indique el interés superior del menor aplica al no nacido al darle la calidad de niño la Convención sobre Derechos del Niño, lo que implica darle una tutela superior a sus derechos, dada la vulnerabilidad en la que se encuentra.

Aunado a lo antedicho, en el Derecho Internacional existen normas de naturaleza imperativa, lo que se conoce como *ius cogens* y esto implica que no pueden existir disposiciones contrarias a ellas, inclusive un tratado internacional puede ser declarado nulo por esta cuestión como lo estipulan los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, tampoco las reservas son válidas en este aspecto, unas de estas normas imperativas son no terminar con la vida humana arbitrariamente, ni la pena de muerte a la mujer en estado de gravedad, por lo tanto, el aborto voluntario atenta contra estas normas, porque sin que medie una causa razonablemente justificada se termina con la vida arbitrariamente del nonato en ambos casos, las normas de naturaleza imperativa también existen en la legislación nacional como lo indiqué en el 29 constitucional.

Como conclusión a lo expuesto, en lo que respecta a la reforma y adición a la Constitución local, no es correcto, ni adecuado eliminar el reconocimiento expreso del derecho a la vida desde la concepción, pues éste es constitucional y convencional y por lo tanto está en armonía con la Ley Suprema, dicho derecho debe ser respetado y tutelado por el Estado mexicano y todas sus autoridades en el ámbito de su competencia, despenalizar el aborto dentro de las 12 primeras semanas del humano en desarrollo intrauterino, significaría que el Estado permite terminar con la vida del no nacido de forma arbitraria, lo que no sólo trae la transgresión del mencionado derecho por parte de aquél, por no proteger el derecho como debe, sino que también resulta inconstitucional e inconvencional al contravenir la Ley Suprema, así como también una violación evidente al principio de progresividad, al dejar de proteger un derecho reconocido por el Estado mexicano desde la concepción, lo que implicaría regresividad la cual está prohibida, aunado a que se violan otros derechos como el de igualdad ante la ley y a la no discriminación, tanto del padre como del nonato, del primero en razón de que dicha despenalización discrimina en razón del sexo y da un trato diferenciado por lo mismo, al segundo porque no se le da el mismo trato que todo ser humano, independientemente de su edad (gestacional en este caso) y da pie a que puedan darse otro tipo de discriminaciones como lo es por sexo o por características físicas, es decir, una madre podría abortar en razón de no estar de acuerdo con el sexo del nonato, toda vez que ya existen laboratorios que realizan pruebas desde antes de las 12 semanas para saber el sexo⁶ o bien terminar con la vida del ser humano en desarrollo intrauterino, como lo puede ser el síndrome de down⁷.

⁶ <https://www.easydna.com.mx/prueba-sexo-bebe/>

⁷ http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/494_GPC_Sx_Down/IMSS-494-11GER_SindromeDown.pdf

ASPECTO MÉDICO

Pasando a otro ámbito, en el área de la salud se expone los siguientes argumentos donde se abordan y describen conceptos biológicos, científicos y médicos básicos, los cuales son necesarios para comprender ampliamente, y poder así formar un juicio objetivo y sustentado, en cuanto al debate sobre la vida y la despenalización del aborto.

Desde el punto de vista científico, se ha designado para el estudio de la vida a la biología, entendiéndose que el objeto del estudio de la misma, más que la vida, son los seres vivos. Por lo tanto desde ésta perspectiva, la biología al llamarles seres, habla de existencia física, del ser o el estar, de ocupar un espacio, tiempo, lugar, y por lo tanto poseer, una estructura, lo que no quiere decir aún que estos sean seres vivos, por ésta razón es un adjetivo compuesto del decir "ser" en el sentido de que se documenta su existencia física. Faltaría definir entonces:

¿Cuándo un ser está vivo?

Cómo sabemos desde nuestra educación básica, existe una gran diversidad de especies vivas, abarcando desde organismos microscópicos, unicelulares, pluricelulares, macroscópicos, animales, plantas, hongos, etc. Los cuales, cuentan con características en su estructura y funcionamiento que los hace particularmente muy distintos de otros seres, pero todos deben compartir algo en común, para que se les considere vivos.

En éste sentido, la biología, ha definido a la vida no como una característica, sino como una capacidad.

La mayoría de los especialistas están de acuerdo en que las dos propiedades que caracterizan a los seres vivos es la capacidad metabólica (extracción de nutrientes del medio, conversión de los nutrientes en energía y excreción de los productos residuales) y la capacidad reproductora (Davies, 2008).

También se reconoce que la vida, y por ende los seres vivos, tienen cinco principios básicos comunes:

1. Entre lo vivo y lo inerte se necesita una barrera de separación,
2. Una fuente de energía debe impulsar el proceso de organización,
3. Un mecanismo de acoplamiento debe conectar la liberación de la energía con el proceso de organización que produce y sustenta la vida
4. Debe establecerse un entramado de reacciones químicas que facilite la adaptación y la evolución,
5. Dicho entramado de reacciones químicas debe crecer y reproducirse (Shapiro, 2007)

Podemos resumir entonces, que todo ser que tenga la capacidad de llevar a cabo procesos metabólicos para su nutrición, preservación, evolución y reproducción, es un ser vivo.

Una vez definida la vida biológica, hablaremos de la vida humana, el ser humano, pertenece al mundo animal, específicamente al grupo de los mamíferos.

Dentro de la biología, un ser humano, es considerado un individuo desde su composición anatómica y fisiológica en el siguiente orden.

Para su reproducción el ser humano, necesita de la participación de una célula reproductora masculina (espermatozoide) y una célula reproductora femenina (óvulo). Los cuales, tienen que cumplir el proceso de fecundación y división celular para dar origen a un nuevo individuo.

¿Comienza la vida desde la concepción?

Si, técnicamente ya era vida antes de la concepción, en la concepción y biológicamente a la célula cigoto se le considera un ser humano.

La pregunta correcta considero es:

¿Se considera la existencia de un ser humano, al momento de la concepción?

Apegados a conceptos biológicos y genéticos (ya que presenta diferente ADN), Sí.

Se ha argumentado en el debate a favor de la despenalización del aborto, que "antes de las 12 semanas, no se considera una vida" en el concepto biológico, como vimos, no es posible definir vida en base a una edad cronológica, ya que el concepto parte de funciones metabólicas y no de edad, o composición anatómica, por lo que ese argumento, no cuenta con sustento ni evidencia científica que lo respalde.

El ser humano no lo determina si nuestro cerebro aún falta de desarrollarse, si no siente dolor o si no tiene un peso o tamaño considerable, si esto fuera a considerar un ser humano o no, no se tomaría a las personas en coma, parálisis cerebral, hemiplejía, acondroplasia, etc.

Respecto al aborto.

No se debe entender al aborto, como un procedimiento médico, se debe entender como lo que es, un diagnóstico médico.

Aborto según la guía de práctica clínica 088 Diagnóstico y Tratamiento del Aborto Espontáneo y Manejo Inicial de Aborto Recurrente

Aborto: Es la terminación espontánea o provocada de la gestación antes de la vigésima semana, contando desde el primer día de la última menstruación normal, o expulsión del producto de gestación con peso menor a 500 gramos.

Desde esta perspectiva, hay que entender que el debate, no se debe centrar en el aborto como sinónimo de procedimiento para finalizar un embarazo, ya que, para la resolución, se utilizan procedimientos farmacológicos como el uso de misoprostol, o quirúrgicos como el legrado uterino instrumentado LUI o aspiración manual endouterina AMEU, lo que se está discutiendo y se pretende despenalizar, es el uso de estos procedimientos, como supuestos "métodos anticonceptivos de emergencia", donde evidente mente es imposible usarlos como anticonceptivos después de la concepción.

Sería irresponsable para un profesional de la salud **garantizar** la seguridad de un procedimiento quirúrgico, el cual presenta alto grado de complicación, y se somete a riesgo anestésico, hago referencia al supuesto "aborto seguro"

Otro punto muy importante antes de pensar en la **despenalización de la práctica, como método electivo de emergencia** en el sector público, hay que tener en cuenta que el estado, no puede garantizar aún la atención obstétrica básica para evitar muertes maternas, y se pretende agregar un procedimiento electivo de emergencia.

Como lo hacen constar los resultados de los estudios del Instituto Melisa en San Luis Potosí.

Adaptado de Koch et al. BMJ Open 2015;5:e006013. doi: 10.1136/bmjopen-2014-006013

DETERMINANTES DE MORTALIDAD MATERNA

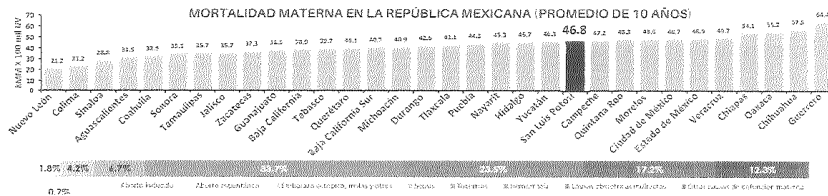
SAN LUIS POTOSÍ



PAÍS 44.8

MENOR

MAYOR



SAN LUIS POTOSÍ

Nº Mujeres edad fértil: 710,305

Nº Nacimientos: 57,549 (2.2% del país)¹

El estado de San Luis Potosí ocupa el lugar 22 en el ranking nacional de salud materna. En promedio mueren 46.8 mujeres por cada 100 mil nacidos vivos por año.

Las principales causas de muerte son la hipertensión gestacional, eclampsia y toxemias del embarazo que dan cuenta del 33.7%. La hemorragia representa el 23.5% de las muertes maternas.² Las defunciones obstétricas indirectas por enfermedades existentes antes del embarazo y que se agravan por el mismo, dan cuenta del 17.2%.

El 93.3% de las muertes maternas no tienen relación con el aborto. El aborto inducido es el 1.8% y el espontáneo 0.7% de las muertes en 10 años.³

Entre los principales determinantes de muertes maternas potosinas...

Entre los determinantes de salud pública, el estado de San Luis Potosí presenta una cobertura de acceso a la atención obstétrica de emergencia insuficiente. Lo mismo ocurre con la atención profesional del parto y el control prenatal. Esto probablemente incide en que la hemorragia sea la segunda causa de muerte materna en 10 años.

El analfabetismo aún afecta cerca del 10% de la población femenina. Un bajo nivel de educación de las madres incide negativamente en el acceso a los servicios de salud pública disponibles, especialmente en la falta de adherencia a un control prenatal regular o asistencia a un servicio de emergencia frente a complicaciones.

Alrededor de un 17% de la población no tiene acceso a servicios de agua potable y el 20% no cuenta con drenaje. Las infecciones reiteradas por exposición al consumo de agua sucia o la contaminación con deposiciones debilitan a las madres y a sus hijos.

La prevalencia de la violencia contra la mujer es de 10.5%. Cambios demográficos como la disminución de los matrimonios, aumento de las uniones informales, consumo de alcohol y drogas, se asocian a mayores niveles de violencia contra la mujer.⁴ La violencia física durante el embarazo aumenta el riesgo de complicaciones obstétricas por golpes, lesiones, parto prematuro y hemorragia. Las mujeres afectadas enfrentan barreras para acceder a un control prenatal regular o a una atención obstétrica de emergencia oportuna. Es necesario detectarla en los controles prenatales para prevenir complicaciones, pérdidas, partos prematuros y muertes.

¹ Fuente: INEGI. Estadísticas de natalidad por entidad federativa.

² Son muertes evitables con tratamiento médico-quirúrgico oportuno y disponibilidad de transfusión sanguínea.

³ El embarazo ectópico, mola y otras anomalías de la concepción representan el 4.2% de las muertes en 10 años.

⁴ Flejgo, P. Las Familias en México. Estructuras de Organización, Procesos de Cambio 2000-2010 y consecuencias en el bienestar de niños y adultos. 11ª ed. C. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2014.

Por otro lado, se tiene que tomar en cuenta el derecho de los médicos a la objeción de conciencia, en donde el estado no puede obligar al médico a realizar un procedimiento contra su voluntad, sabiendo que le está quitando la vida a un ser humano con derechos.

De igual manera, no se puede obligar al especialista tratante, o al anesthesiólogo, a garantizar la seguridad de un procedimiento quirúrgico anestésico. No se puede creer que se evitara las complicaciones clínicas (**perforación de útero, esterilidad, hemorragia o muerte**) sólo porque en la ley se inscribe una leyenda que lo garantiza como seguro.

El Estado debe de garantizar el Derecho a la vida en todas sus etapas, desde la concepción hasta la muerte, brindando apoyo para que ninguna circunstancia lleve a pensar en quitar la Vida a una persona, en especial si es inocente.

Emito esta opinión respetuosamente con el apoyo y colaboración de especialistas que también la suscriben conmigo.

El aborto es la solución fácil para el Estado, terrible para la madre y mortal para el hijo.



Lic. Pablo Ignacio Cid González
Coordinador Región Bajío-Norte del Frente Nacional por la Familia



Lic. Roberto Martín Donjuán Escobedo
Coordinador Jurídico de Generación Héroes
por México A.C.



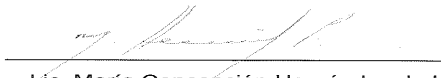
M.E. Guadalupe Banda Cavazos
Secretaria General
Acción por D.H. A.C.



Medico. Raúl Acosta Pérez
Coordinador de promoción de la Salud
Generación Héroes por México



Lic. María Teresa Carrizales Hernández
Asesora Jurídica de Generación
Héroes por México



Lic. María Concepción Hernández de León
Presidente
Asociación Autónoma de Abogados

00000214

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO: (AGOSTO DE 2019)



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO NO. IMES/DG/409/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de agosto de 2019

COMISIÓN DE DERECHO HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

AT'N.: DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
Y DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTINEZ.

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito dar contestación al oficio N° 70/CDHIG/LXII/2019, en el cual se solicita al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, verter las consideraciones pertinentes sobre la viabilidad de las iniciativas con turno 1491 y 1581 que buscan reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Se considera que las dos iniciativas de ley enuncian los derechos humanos que pretenden hacer efectivos, con base en lo que se estipula en los pactos, convenciones y protocolos facultativos de derechos humanos aplicables en favor de las mujeres como lo son la igualdad, la libertad reproductiva, la vida, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que se considera la viabilidad de las mismas en función de lo siguiente:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mejor conocida como Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) forma parte del corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual es parte también la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH).

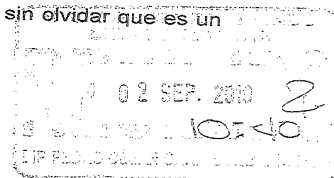
Las complicaciones de los abortos inducidos son la principal causa de muerte de las mujeres entre 15 y 39 años en varios países de América latina y el Caribe. La organización Mundial de la Salud considera que el aborto es responsable, al menos, de la mitad de las muertes maternas.

Por ello, es necesaria una legislación más flexible y realista, sin olvidar que es un problema de salud pública.

13:70
21-X-2019

[Handwritten signature]

Encargada de la Dirección General
Dra. Carmen
San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (01) 469 910 1000
Fax (01) 469 910 1001
E-mail: imes@sanluis.gob.mx





INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



En el ámbito de los organismos a cargo de la interpretación de las convenciones sobre derechos humanos se ha desarrollado una importante jurisprudencia que determina la violación a estos tratados por falta de acceso a la Interrupción legal del embarazo en los ordenamientos internos de los estados parte y condena la ausencia de implementación.

Además, la fundamentación de las dos iniciativas de ley en lo referente a la interrupción legal del embarazo por causales o plazos en la constitución, legislación penal y de salud explican claramente porque las reformas y adiciones son necesarias y proporcionales para proteger los derechos humanos de las mujeres ya que el artículo 1º constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos y el estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En relación con lo antes mencionado es conveniente señalar que hay datos suficientes para el ejercicio de ponderación entre los bienes y derechos en conflicto ya que se están estableciendo causas legales y sistemas de plazos, considerando para ello argumentos de salud pública, cifras y datos de mortalidad materna por abortos clandestinos, y la discriminación a las mujeres de escasos recursos en el acceso a servicios médicos.

Así pues, al considerarse la vida un valor constitucional, las medidas legislativas y de política pública como bien señala la fundamentación de las iniciativas en cuestión, deben armonizarse con los derechos humanos de las mujeres, a través de mandatos estatales adecuados como garantizar los servicios de salud, y la atención médica apropiada para las mujeres respecto de las complicaciones durante el embarazo, disminuir las tasas de aborto inseguro y de embarazos no deseados o no planeados, reducir los índices de morbilidad infantil y las tasas de mortalidad materna, así como prevenir y sancionar la violencia doméstica contra mujeres embarazadas.

En cuanto a la jurisprudencia mexicana, se muestra que la protección a la vida puede coexistir con la despenalización del aborto por voluntad de las mujeres dentro de ciertos plazos como lo señalan las iniciativas, mientras que la obstrucción estatal al ejercicio de una libertad es ilegal. Una vez que se establecen los plazos en que el aborto podrá ser permitido por ley se convertirá automáticamente en una libertad de las mujeres que deriva del principio de legalidad.

Un punto fundamental que contemplan ambas iniciativas es el correspondiente al interés superior de la niñez y los derechos de niñas y adolescentes pues según el

Resolución de la Corte IDH 17/03
del 2010
Solicitud de Protección Provisional
del 17 de mayo de 2010
del 17 de mayo de 2010
del 17 de mayo de 2010



SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Artículo 19 sobre los Derechos del Niño, los países están obligados a “adoptar todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”.

Con base en lo anterior el acceso a la interrupción legal del embarazo es una medida clave para proteger estos derechos fundamentales a las niñas y adolescentes, pues los embarazos de esta población pueden poner en riesgo sus derechos a la salud, la educación y el potencial de las niñas al privarlas de las oportunidades futuras debido a las imposiciones sociales vinculadas con la maternidad.

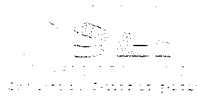
En cuanto a la relevancia pública de las modificaciones legislativas planteadas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se estima que existe una demanda por parte de las mujeres en lo referente a las cargas que reciben por ser parte de la sociedad, desde hace al menos 3 legislaturas se ha debatido la pertinencia de que se establezcan en diversas disposiciones legales plazos en los que la ILE deje de considerarse un delito en el estado, lo cual actualmente sigue siendo un problema de salud pública que requiere una urgente solución.

En virtud de que ambas iniciativas de ley prevén claramente los medios de garantía en las modificaciones propuestas, se considera viable la adición que versa sobre el apego a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 misma que el pasado 5 de agosto del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo su constitucionalidad, destacando que las mujeres pueden solicitar la ILE bajo protesta de decir verdad de que su embarazo es producto de una violación. Las adolescentes mayores de 12 años pueden solicitar la ILE sin el consentimiento de padre, madre o tutor legal. No es requisito denunciar para recibir el servicio de interrupción del embarazo. El personal de salud que participa en el procedimiento no está obligado a verificar el dicho de las mujeres y debe actuar de buena fe.

Por lo anterior se considera que la adición de los artículos 58 bis y 58 ter a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí van encaminadas a proteger los derechos humanos de las mujeres, sus garantías individuales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la efectiva aplicación de la Norma Oficial Mexicana antes mencionada.

En consecuencia y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción legal del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio.

San Luis Potosí, a 15 de agosto de 2015.
 D. E. G. G. G.
 Secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



Por todo lo anterior, al ser el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí la Institución rectora de la política pública estatal que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la institucionalización de la perspectiva de género y un adecuado marco jurídico, espero que las consideraciones vertidas se traduzcan en beneficios para las mujeres y por tanto para la sociedad potosina.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

c.c.p. archivo
L'EVG

Instituto Estatal de las Mujeres
Carretera
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000
Teléfono: 462 2000000
Correo electrónico:
instituto@sem.gob.mx

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO: (OCTUBRE DE 2019)



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO NO. IMES/DG/409/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de agosto de 2019

COMISIÓN DE DERECHO HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

AT'N.: DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
Y DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTINEZ.

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito dar contestación al oficio N° 70/CDHIG/LXII/2019, en el cual se solicita al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, verter las consideraciones pertinentes sobre la viabilidad de las iniciativas con turno 1491 y 1581 que buscan reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

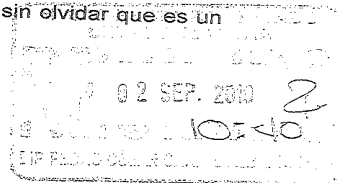
Se considera que las dos iniciativas de ley enuncian los derechos humanos que pretenden hacer efectivos, con base en lo que se estipula en los pactos, convenciones y protocolos facultativos de derechos humanos aplicables en favor de las mujeres como lo son la igualdad, la libertad reproductiva, la vida, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que se considera la viabilidad de las mismas en función de lo siguiente:

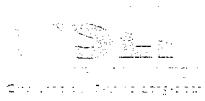
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mejor conocida como Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) forma parte del corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual es parte también la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH).

Las complicaciones de los abortos inducidos son la principal causa de muerte de las mujeres entre 15 y 39 años en varios países de América latina y el Caribe. La organización Mundial de la Salud considera que el aborto es responsable, al menos, de la mitad de las muertes maternas.

Por ello, es necesaria una legislación más flexible y realista, sin olvidar que es un problema de salud pública.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de agosto de 2019
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
Y DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTINEZ





INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



En el ámbito de los organismos a cargo de la interpretación de las convenciones sobre derechos humanos se ha desarrollado una importante jurisprudencia que determina la violación a estos tratados por falta de acceso a la Interrupción legal del embarazo en los ordenamientos internos de los estados parte y condena la ausencia de implementación.

Además, la fundamentación de las dos iniciativas de ley en lo referente a la interrupción legal del embarazo por causales o plazos en la constitución, legislación penal y de salud explican claramente porque las reformas y adiciones son necesarias y proporcionales para proteger los derechos humanos de las mujeres ya que el artículo 1º constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos y el estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En relación con lo antes mencionado es conveniente señalar que hay datos suficientes para el ejercicio de ponderación entre los bienes y derechos en conflicto ya que se están estableciendo causas legales y sistemas de plazos, considerando para ello argumentos de salud pública, cifras y datos de mortalidad materna por abortos clandestinos, y la discriminación a las mujeres de escasos recursos en el acceso a servicios médicos.

Así pues, al considerarse la vida un valor constitucional, las medidas legislativas y de política pública como bien señala la fundamentación de las iniciativas en cuestión, deben armonizarse con los derechos humanos de las mujeres, a través de mandatos estatales adecuados como garantizar los servicios de salud, y la atención médica apropiada para las mujeres respecto de las complicaciones durante el embarazo, disminuir las tasas de aborto inseguro y de embarazos no deseados o no planeados, reducir los índices de morbilidad infantil y las tasas de mortalidad materna, así como prevenir y sancionar la violencia doméstica contra mujeres embarazadas.

En cuanto a la jurisprudencia mexicana, se muestra que la protección a la vida puede coexistir con la despenalización del aborto por voluntad de las mujeres dentro de ciertos plazos como lo señalan las iniciativas, mientras que la obstrucción estatal al ejercicio de una libertad es ilegal. Una vez que se establecen los plazos en que el aborto podrá ser permitido por ley se convertirá automáticamente en una libertad de las mujeres que deriva del principio de legalidad.

Un punto fundamental que contemplan ambas iniciativas es el correspondiente al interés superior de la niñez y los derechos de niñas y adolescentes pues según el

Resolución de la Corte Interamericana
del 2007
Sobre el Caso de las Niñas y Adolescentes
Talia y Yany, Inter-Am.C.H.R. 10/03
del 2003
del 2007

Artículo 19 sobre los Derechos del Niño, los países están obligados a "adoptar todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación".

Con base en lo anterior el acceso a la interrupción legal del embarazo es una medida clave para proteger estos derechos fundamentales a las niñas y adolescentes, pues los embarazos de esta población pueden poner en riesgo sus derechos a la salud, la educación y el potencial de las niñas al privarlas de las oportunidades futuras debido a las imposiciones sociales vinculadas con la maternidad.

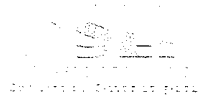
En cuanto a la relevancia pública de las modificaciones legislativas planteadas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se estima que existe una demanda por parte de las mujeres en lo referente a las cargas que reciben por ser parte de la sociedad, desde hace al menos 3 legislaturas se ha debatido la pertinencia de que se establezcan en diversas disposiciones legales plazos en los que la ILE deje de considerarse un delito en el estado, lo cual actualmente sigue siendo un problema de salud pública que requiere una urgente solución.

En virtud de que ambas iniciativas de ley prevén claramente los medios de garantía en las modificaciones propuestas, se considera viable la adición que versa sobre el apego a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 misma que el pasado 5 de agosto del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo su constitucionalidad, destacando que las mujeres pueden solicitar la ILE bajo protesta de decir verdad de que su embarazo es producto de una violación. Las adolescentes mayores de 12 años pueden solicitar la ILE sin el consentimiento de padre, madre o tutor legal. No es requisito denunciar para recibir el servicio de interrupción del embarazo. El personal de salud que participa en el procedimiento no está obligado a verificar el dicho de las mujeres y debe actuar de buena fe.

Por lo anterior se considera que la adición de los artículos 58 bis y 58 ter a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí van encaminadas a proteger los derechos humanos de las mujeres, sus garantías individuales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la efectiva aplicación de la Norma Oficial Mexicana antes mencionada.

En consecuencia y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción legal del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio.

Tratados Internacionales
Ley General
Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí
Tercer Libro de Leyes
Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí
Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO



Por todo lo anterior, al ser el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí la Institución rectora de la política pública estatal que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la institucionalización de la perspectiva de género y un adecuado marco jurídico, espero que las consideraciones vertidas se traduzcan en beneficios para las mujeres y por tanto para la sociedad potosina.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

c.c.p. archivo
L'EVG

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí
Carretera
San Luis Potosí, S.L.P. CP. 78000
Tel. (01) 469 4422222
Calle 10 de mayo
San Luis Potosí, S.L.P.

SECRETARÍA DE SALUD:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROLONGACIÓN CALZADA
DE GUADALUPE No.5850
COL. LOMAS DE LA VIRGEN
CP. 78360
NUMERO DE OFICIO: 237267
EXPEDIENTE: 2C2

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 OCT. 2019

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
CIUDAD

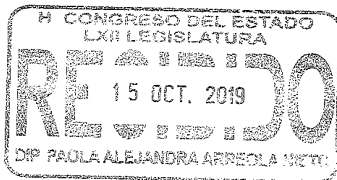
En respuesta al oficio No. CP-CLXII-85/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual solicita la opinión técnica a la iniciativa que Reforma el artículo 16 y adiciona dos párrafos al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí relativo a la "Interrupción Voluntaria del Embarazo", por lo cual adjunto en copia simple el memorándum no. 23710, mediante el cual la Subdirección de Salud Reproductiva y Atención a la Infancia y Adolescencia de la Dirección de Salud Pública de este organismo emite la opinión técnica con las observaciones convenientes relativa a la Iniciativa planteada, lo anterior para su consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia y para los efectos administrativos a que den lugar.

Destacando el documento adjunto, que la bibliografía y estadísticas que sirvieron de base para el proyecto de la Iniciativa es antigua y extemporánea, ya que datan del año 2009 y 2015, y las mismas han presentado modificaciones a la fecha actual, por lo cual deberá de tomarse en cuenta lo antes expuesto, así como las demás consideraciones y señalamientos que el área correspondiente realiza para el estudio y análisis tanto de la exposición de motivos, así como de la propia Iniciativa por parte de ese H. Congreso del Estado.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar el resultado y aprobaciones de la presentación de la Iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de salud pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARÍA DE SALUD

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ

Anexo: 1 Sobre

c.p. Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner.- Director De Salud Pública.- Edificio

FAAM/JMACH/fjch



2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

14-46
15-X-2019
[Firma]

Expediente: 9C.8

MEMORÁNDUM N° 2 3 7 1 0

ASUNTO: Relacionado con Reforma.

San Luis Potosí, S.L.P., 01 OCT. 2019

LIC. FRANCISCO AARÓN ACUÑA MORENO
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
EDIFICIO.



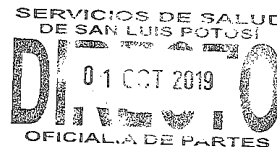
En atención a oficio No. CPC-LXII-85/2018, girado por la por la LXII Legislatura de San Luis Potosí, mismo que se envía para su atención, mediante el cual solicita se emita opinión sobre el planteamiento de Reforma del Artículo 16 y adición de dos párrafos al Artículo 12 de la Constitución Política del Estado; al respecto se le comunica que la bibliografía referida en la propuesta data de los años 2009 y 2015, misma que a la actualidad ha presentado modificaciones. Por ello, se presentan las siguientes observaciones, con el objetivo de que sean consideradas por esa Subdirección de su responsabilidad, de acuerdo a las facultades a su cargo:

1. Al cierre del año 2018, se tuvo una cobertura de Planificación Familiar del 84.9% y al mes de agosto del año actual, ésta se incrementa al 86.2%. Lo que traduce que en más de tres cuartas partes de las mujeres en edad reproductiva responsabilidad de estos Servicios de Salud tienen acceso a este servicio a lo largo y ancho del Estado en las 342 Unidades intra y extramuros. Por lo que la información que se señala en Servicios Anticonceptivos Insuficientes, consideramos que no aplica.
2. Derivado de esta cobertura arriba descrita, además de las estrategias que se realizan en el Programa de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes, en la actualidad ocupamos el 12° lugar como Estado con menos embarazos en adolescentes. Con un número de nacimientos en jóvenes de 3,924 al corte de junio del 2018; en comparación al mismo mes del 2019 con 3,506 eventos. Esto representa un decremento del 10.5%.
3. En relación a mortalidad materna, de acuerdo a cifras oficiales en el último quinquenio, no se han presentado muertes maternas por abortos clandestinos en el Estado, por lo que la Razón de Muerte Materna no ha sido afectada por el mismo.
4. En la actualidad se atienden casos de Interrupción Voluntaria del Embarazo bajo los criterios establecidos en la NOM-046-SSA2-2005 Prevención y Atención de la Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, por parte del personal al que se ha sensibilizado y capacitado en dicho procedimiento, sin embargo, es importante, señalar que a su vez se respeta la objeción de conciencia por parte del personal de salud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA

DRA. MAYRA SÓCORRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.



ANEXO: SOBRE.

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner.- Director de Salud Pública.- Edificio.

VCM/BJA/sah.

OCTAVA. Que de las opiniones mencionadas en la Consideración que antecede, se observa, que existen dos criterios respecto a la iniciativa en estudio, quienes valoran procedente la propuesta, y quienes disienten con ésta.

Quienes suscribimos este dictamen consideramos que respecto al aborto existen muy diversas expresiones entre la población del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un conjunto de disposiciones relativas a la tutela jurídica del derecho a la vida del producto de la concepción,

sin que tal tutela se encuentre condicionada al transcurso de las 12 primeras semanas de la gestación. Así, por ejemplo, el artículo 123 Apartado A Fracción XV, establece un régimen de protección al concebido, independiente de la madre y lo sitúa en un ámbito de paridad.

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; " (...)

Cabe mencionar que del dictamen de la Cámara de Diputados que dio origen al artículo 4º Constitucional, se advierte que la intención del Constituyente Originario al referirse al derecho a la salud, fue reconocer su protección por igual, desde el momento de la gestación, esto es, no percibió al concebido no nacido como un bien jurídico susceptible de protección. Por el contrario, se refirió a él como titular del derecho de la salud en un ámbito de igualdad, con su futura madre.

En la exposición de motivos de la reforma a los artículos, 4º, y 123, constitucionales de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se hizo una referencia semejante de protección, independiente y propia al producto de la gestación.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en el artículo 4 punto 1: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".* (Énfasis añadido)

Y la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en el preámbulo: *"el Niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

Con la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, se reconoce a la dignidad humana, como el fundamento de origen y existencia de todos los derechos humanos; pero además se incorporó una modificación al artículo 29 específicamente el párrafo segundo integra derechos humanos que no pueden suspenderse, entre los que se incluye un reconocimiento expreso a la "vida", sin que tal reconocimiento encuentre alguna limitación o modulación:

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la

prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(Énfasis añadido)

En la iniciativa en estudio se plantea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido ya el derecho al aborto dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y acumuladas; no obstante, tal resolución fue adoptada en fecha veintiocho de agosto del año 2008, momento previo a la importante reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, siendo notorio que en la resolución aludida, una de las consideraciones del máximo tribunal fue la inexistencia de protección expresa a la vida en el Pacto Político, protección que al día de hoy ya existe, deviniendo en inaplicable el criterio aludido.

Por otra parte, son destacables los fallos emitidos en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, mismos que fueron emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación de forma posterior a la reforma de dos mil once.

En el voto particular emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relativo a la acción de inconstitucionalidad 62/2009 se reconoce tajantemente que el derecho a la vida en la Carta Magna siempre ha existido, en tanto que derivado de la reforma constitucional de 2011 al día de hoy se encuentra expresamente previsto.

Nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales en los cuales se reconoce el derecho a la vida humana, entre los que destacan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)¹⁴
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6)¹⁵
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1¹⁶)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4)¹⁷.
- Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 4)¹⁸

De manera complementaria a éstos, podemos mencionar además:

- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 6)¹⁹,

¹⁴ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁵ 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁶ I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

¹⁷ Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁸ Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁹ [Artículo 6](#) Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

- El Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (parte considerativa)²⁰,

Si bien es cierto que se formuló una declaración interpretativa en relación al momento que inicia la protección de la vida antes del nacimiento, con respecto al artículo 4 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, no debe perderse de vista que es una declaración interpretativa, no una reserva, en la cual sólo indicó el Estado Mexicano que no estaba obligado a legislar o mantener en vigor leyes que protegieran la vida desde el momento de su concepción, mas no que se haya desconocido su protección. El espíritu de lo anterior se ve reforzado por el hecho de que México no formuló declaración interpretativa o reserva en relación al artículo 1 punto 2 de la misma Convención que establece: “2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Tampoco formuló declaración interpretativa o reserva del propio artículo 4º punto 5, en el que se reconoce como susceptible de protección independiente de la mujer embarazada al producto de la concepción.

De igual forma, no se debe dejar de tomar en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos alude a “todos los miembros de la familia humana” (preámbulo), a “todos los seres humanos” (artículo 1º) a “toda persona” (artículo 2º) y a “todo individuo” (artículo 3º), y prescribe que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que “Todo individuo tiene derecho a la vida...”

Lo anterior permite advertir una probable problemática de índole Constitucional en torno a la propuesta presentada, puesto que por una parte en la Constitución Federal y en los diversos instrumentos internacionales se consagra el reconocimiento y protección al derecho a la vida humana, la propuesta en estudio incluye la imposición de una condición suspensiva al reconocimiento del mismo, siendo ésta la relativa a las 12 semanas de gestación del producto de la concepción.

En ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado con el siguiente criterio

*"Jurisprudencia.
2006224.
P./J. 20/2014 (10a.).
Pleno. Décima Época.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202.*

*“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”
Reconocer que las Entidades Federativas tienen estrictamente prohibido alterar el denominado parámetro*

²⁰ LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO; CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte

de regularidad constitucional, mismo que se encuentra integrado sólo por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de tal suerte que la validez constitucional de todas las demás normas, sean del ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, depende en todo momento de su conformidad con estos derechos humanos de fuente nacional e internacional.

En ése orden de ideas, conviene atender a las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

Dentro del mencionado fallo se consideró que los derechos humanos, son “*mandatos de optimización*”, esto es, se trata de normas que requieren de disposiciones más específicas para adquirir plena vigencia en su realización y deben cumplirse en su mayor medida posible.

Así, los derechos humanos también representan estándares mínimos cuyo grado de cumplimiento o consecución en un determinado contexto puede ser ampliado o potenciado por otras normas jurídicas más concretas.

En ése orden de ideas, según advirtió el intérprete Constitucional, ampliar un derecho humano no necesariamente significa alterar o vulnerar el parámetro de regularidad constitucional. Sea que dicha ampliación involucre un aumento en los supuestos de protección, un incremento en los sujetos a los que se les confiere, o bien en las prestaciones que el derecho humano representa, si un derecho fundamental del parámetro de regularidad constitucional está formulado como principio jurídico, entonces por definición ese derecho debe cumplirse en la mayor medida posible.

En el invocado fallo, se resolvió que entes distintos al Poder Revisor, pueden expandir o potenciar un derecho integrante del parámetro de regularidad constitucional, en tanto no se altere el núcleo esencial del aludido derecho.

De lo anterior se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que los derechos fundamentales puedan ser expandidos o ampliados; mas no restringidos o limitados, puesto que tal actuar implicaría un desconocimiento del mandato interpretativo de progresividad y en el caso, sí se estaría ante una inconstitucional alteración del Parámetro de Control de Regularidad Constitucional.

En la propuesta legislativa de mérito, se propone incluir una redacción del derecho a la vida que directamente limita su protección, puesto que incluye una condición suspensiva para su tutela por parte del Estado, esto es, que transcurran 12 semanas de gestación, de tal suerte que lejos de tener un efecto expansivo o potenciador del derecho, implica una restricción del mismo, la cual no tiene su símil en el texto de la Constitución General. De ahí que las dictaminadoras estiman que se está frente a un problema de constitucionalidad, mismo que no se puede dejar pasar.

Dentro del contenido de la exposición de motivos se observa que nos hacen alusión a que existe una obligación por parte de este Poder Legislativo para incorporar el aborto como un derecho, consecuencia de algunas recomendaciones que ha hecho al Estado Mexicano el

Comité CEDAW, lo cual es una concepción incorrecta de la naturaleza de tales recomendaciones, tal como se verá a continuación.

En cuanto hace a la naturaleza y facultades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es menester atender a las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dan sustento y base de su creación.

"Artículo 4.

(...)

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

"Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención."

"Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, sin las hubiere, de los Estados Partes.

De lo anterior es posible advertir que el conjunto de ordenamientos e instrumentos en materia internacional pueden dividirse en dos categorías: instrumentos vinculantes, también llamados "*hard law*" y documentos no vinculantes o "*soft law*".

Los instrumentos vinculantes, o "*hard law*", compuestos por Tratados (que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos, y Acuerdos), suponen, por parte de los Estados un reconocimiento de una obligación legal. En tanto que los documentos no vinculantes, compuestos en su mayoría por declaraciones y recomendaciones, proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crean obligaciones de naturaleza moral.

Los instrumentos vinculantes establecen normas que han sido expresamente reconocidas por los Estados contratantes (Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Los Estados deben expresar explícitamente su consentimiento a través de un procedimiento específico que debe hacerse bajo los términos de un tratado.

Al ratificar el instrumento, los Estados reconocen explícitamente su obligación de respeto del tratado. Los Estados que no han firmado el tratado pueden igualmente ser parte haciendo un procedimiento simplificado llamado de adhesión y o de aceptación en aquellos casos en los que el Tratado lo permita.

Todo tratado contiene previsiones normativas que definen las obligaciones y los procedimientos técnicos para su entrada en vigor, incluyendo el mínimo número requerido de ratificaciones. Una vez cumplidas estas condiciones, el tratado entra en vigor y se vuelve vinculante para los Estados.

Por otra parte, los instrumentos no vinculantes o "*soft law*" proporcionan directrices de conductas que no son en sentido estricto normas vinculantes, pero tampoco políticas irrelevantes.

Las Declaraciones no crean obligaciones legales para los Estados. Éstas reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de su aprobación y proclaman estándares que no son vinculantes sino que se tratan de obligaciones morales.

Las Recomendaciones se constituyen como otro tipo de instrumentos no vinculantes, que contienen sugerencias de órganos internacionales con el fin de invitar a los Estados a tomar iniciativas de orden legislativo u otro tipo.²¹

Al hablar de "*Soft Law*" se hace referencia a un tipo de norma flexible, no muy rigurosa que se caracteriza principalmente por carecer de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco, cabe aclarar que este tipo de normas no generan obligaciones, por lo que su observancia no provoca reacciones en el orden jurídico internacional.

Al respecto el Profesor Boyle²² explica que el término *Soft Law* presenta una serie de posibles significados, pero son tres los más relevantes:

- El "*Soft Law*" es no vinculante. El autor utiliza el término "*not binding*" para especificar el carácter no vinculante de los instrumentos "*Soft Law*".
- El "*Soft Law*" consiste en normas generales o principios, pero no en reglas.
- El "*Soft Law*" no es aplicable a través de una resolución vinculante de controversias

El "*Soft Law*", y muy especialmente su carácter no vinculante ya ha sido del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo criterio al respecto:

Época: Décima Época

Registro: 2018817

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

²¹

Consultable

en

<http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status>

²² Boyle A.E. "Some reflections on the Relationship of Treaties and *Soft Law*", Octubre 1999, pp. 901 - 9013

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como "soft law", no forman parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse, pero sí superarse. No obstante, ello no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de "soft law", ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto.

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Así, las Recomendaciones del Comité CEDAW forman parte de los cuerpos de "SOFT LAW", mismos que no son vinculantes y por tanto, no se puede desprender alguna obligación para esta Soberanía para legislar en el sentido de las recomendaciones del Comité.

Por lo que respecta a la propuesta de suprimir el segundo párrafo del artículo 16, en el cual se establece: *"No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea*

consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte".

Independientemente de las consideraciones abstractas del plano jurídico que ya se han atendido, es fundamental analizar la aplicación que a nivel nacional han tenido las normas penales que sancionan el delito de aborto.

Al respecto, durante el trámite legislativo dado a la iniciativa en estudio, representantes sociales han hecho llegar copia certificada del oficio número SESNSP/UT/01880/2018 del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en respuesta a cuestionamiento que fue del tenor siguiente:

"Solicito me informa la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal lo siguiente:

- 4. El número de mujeres que están presas por el delito de aborto inducido a nivel federal.*
- 5. El número de mujeres que están presas por el delito de aborto inducido a nivel estatal en los 32 estados que conforman la federación.*
- 6. Cuál es el estado que tiene a más mujeres presas por el delito de aborto inducido*

Gracias" (sic)

En el oficio de respuesta se refirió que en los penales federales se encuentran en prisión 16 personas por el delito de aborto, siendo todos ellos hombres.

Por otra parte, en penales estatales se reportaron 156 personas en prisión por el delito de aborto, siendo sólo 5 mujeres, mientras el resto son hombres. Destacando que en el Estado de San Luis Potosí, no se informó sobre registro alguno.

De lo anterior se observa que el tipo penal de aborto ha sido efectivo para proteger a mujeres de actitudes violentas perpetradas en su mayoría por hombres, de tal suerte que se estima que la supresión del mismo repercutiría perniciosamente y en mayor medida en las mujeres.

Consideramos que los derechos humanos no son absolutos, en tanto que cada uno de ellos admite modulaciones. Siendo precisamente éstas las que permiten la creación normativa de excluyentes de responsabilidad y las excusas absolutorias frente a los tipos penales.

La figura de excluyente de responsabilidad o del delito, implica que no puede considerarse que existió delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito.

En el caso del orden jurídico de nuestra Entidad, el segundo párrafo del artículo 16 del Pacto Político Estatal regula las excluyentes de responsabilidad, aplicables al delito de aborto, mismas que ahora se propone su supresión.

Consideramos que la existencia de las excluyentes de responsabilidad es indispensable para evitar la injusta victimización de mujeres que se encuentren en una situación de aborto, independientemente del momento del embarazo en el que ocurran.

Esta Legislatura se encuentra comprometida con la protección de la integridad y libertad de las mujeres, siendo por ello indispensable que la legislación del Estado garantice que ninguna mujer será sancionada por aborto cuando éste se consecuencia de una acción culposa de la mujer, sea resultado de violación o de una inseminación indebida o bien cuando exista peligro de muerte para la mujer en caso de no ocurrir. De ahí que sea indispensable que las excluyentes de responsabilidad se mantengan.

No pasa desapercibido que la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, toca ambigüedades en cuanto a la naturaleza o no del cuerpo de la mujer para ser madre. No analiza desde la deconstrucción del cuerpo femenino, apegándolo únicamente a un análisis religioso y no así filosófico o social, que nos permitiría una posición más informada sobre el tema. Así mismo, enlaza el tema de la adopción, afirmando que hubiera una lista de niños y niñas a disposición, desconociendo totalmente el tema, pues no es así en la realidad, dado que muchos niños que se encuentran en casa hogar no significa que estén para lista de adopción, ya que sus madres o padres se encuentran en una situación muy particular que no permite que puedan ser colocados en un hogar, sea pro violencias intrafamiliares, por pobreza o porque su madre o padre se encuentra en situación de reclusión.

Así mismo, la exposición de motivos citada menciona que *“En nuestro país y en nuestra entidad, estamos frente a la ausencia de una regulación efectiva, de instituciones fuertes y de mecanismos de supervisión”*, respecto del tema de la adopción, se coincide con la regulación efectiva, parcialmente, pues el problema real, es que los mecanismos no son ágiles, y los niños y niñas que están para lista de espera en adopción, la mayoría tienen una discapacidad, lo que es complejo para insertar dentro de una familia que no podrá brindarles la atención que se requiere en la condición específica que estos niños y niñas atraviesan.

En ese sentido, la exposición de motivos va más hacia una errónea información acerca de la adopción, que bien pudieron utilizar la herramienta como transparencia, por lo que se solicita a esta dictaminadora, se agregue opinión de la Procuraduría de la Defensa del Niño, Niña y Adolescente, para tener una base sólida e informada sobre el tema con datos y cifras locales y no otros que a todas luces son deficientes.

En cuanto a lo que refiere la exposición de motivos, respecto de que la interrupción del embarazo ha estado presente desde hace menos de 80 años, igualmente es una falacia, pues el tema del aborto no es algo nuevo y es una práctica histórica, que tiene múltiples causas. En ese sentido, los proponentes confunden “el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo”, con un ADN distinto al que habita en el vientre de la mujer embarazada, donde pierde totalmente de vista la protección en derechos humanos tanto para un sujeto de derechos que le alberga en el útero, la madre; como respecto de otro sujeto de derechos que está siendo gestado.

Ahora bien, dialogar sobre el ejemplo de Ofelia Domínguez Navarro (1931) *“Aborto por causas sociales y económicas”*, es tanto como condenar a las mujeres en pobreza para que no puedan acceder a la maternidad, lejos de que el Estado tiene la obligación de crear las condiciones para erradicar la pobreza, y no así limitarles en su derecho a la maternidad.

La interrupción legal del embarazo es encabezado por un grupo de mujeres feministas que considera que es un tema de “justicia social, como un asunto de salud pública y como un anhelo de libertad”, afirmación con la que no se coincide, dado que no puede haber justicia social sin respeto a la vida, no es un asunto exclusivo de la salud pública la mujer embarazada, sino que también lo es la mujer que se somete a un aborto como intervención delicada que puede tener consecuencias que han terminado en la esterilidad, o incluso la muerte, de allí que solo se da una arista de salud pública como una salida falsa, ampliamente discutible. En cuanto al anhelo de libertad, desde un constructor de respeto a los derechos humanos, precisamente mi libertad termina donde inicia la de otro sujeto protegido por los derechos humanos, en este caso el embrión, el feto, el producto, o como se le desee llamar según la fase de gestación.

En cuanto al ámbito constitucional, sobre el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*” Es nuestro deber reconocer que ya existe una norma oficial mexicana, la NOM 046, donde una mujer en condiciones específicas ya puede acceder al aborto legal, pues esta norma oficial tiene el objeto de “*establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.*” Donde además, es evidente que el tema ya está legislado, pues con esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Por otro lado, los mismos proponentes, en su exposición de motivos afirman que “Del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano no se encuentra la obligación de penalizar el aborto.”, por lo que entonces consta evidencia expresa de que no existe instrumento internacional que así lo mandate, incorporando algunas opiniones dadas en Conferencias Internacionales y que pertenecen al “soft law” (derecho suave) y que no forman parte de la obligación internacional a la que México se ha comprometido en el ámbito de derechos humanos. En este tenor, la jurisprudencia con la voz “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” es confundido con las facultades y deberes del Poder Legislativo, pues al realizar el Control Difuso de Constitucionalidad-Convencionalidad, debe ser a la luz de los estándares internacionales, reconociendo que al final, quien tiene el Control Concentrado de la Constitución es el Poder Judicial.

En cuanto a la afirmación de que “*La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12*

semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana (...) La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano”, es erróneo, pues la misma neurobiología, la bioética, no han logrado ponerse de acuerdo en que momento se está hablando de la formación de un ser humano, pues si se trata desde el punto de vista genético, el mismo cigoto ya tiene un ADN distinto al de la madre y este es humano, por lo que hay vida humana desde el momento de la fecundación. Tema ampliamente debatible para quienes así lo consideramos como para quienes opinan distinto. Y lamentablemente, nadie en la ciencia se ha puesto de acuerdo, por lo que su metáfora de vida desde ese movimiento feminista aún está en discusión y no pueden afirmar una única posición verdadera, confundiendo además la vida con la conciencia, pues de ser el caso, afirmando que no hay vida por no tener conciencia, entonces estaríamos afirmando que un bebé de menos de un año al no tener conciencia, no tendría vida y podríamos científicamente terminar con esa vida inconsciente desde sus afirmaciones neurológicas que dan los proponentes.

En nuestra opinión, la interrupción legal del embarazo, es una salida falsa que no agota las violencias estructurales de las cuales somos víctimas las mujeres, pero si es nuestro deber como decisores y decisoras públicas el crear las legislaciones que deriven en políticas públicas para fortalecer la prevención de los embarazos no deseados, desde la educación sexual, y el cuidado con métodos anticonceptivos, a la par de la lucha inacabada de la erradicación de las violencias y abusos contra las mujeres.

Con relación a la propuesta de adición del párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, consideramos que no es necesario establecer tal disposición, ya que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutelan ese derecho.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, y XV, y XVI, 103, 111, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Octava, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

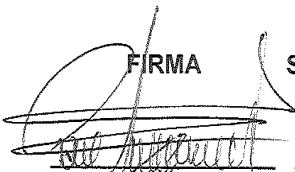
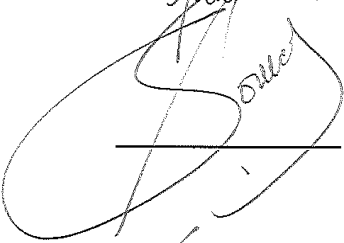
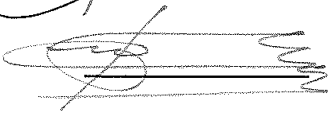
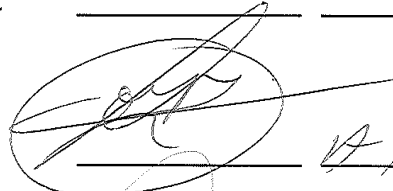
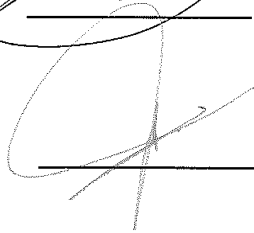
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA BIBLIOTECA DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____

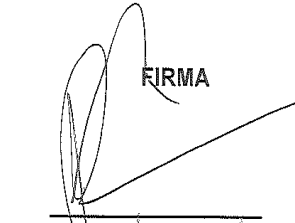
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

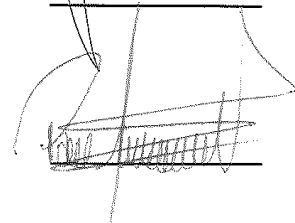
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

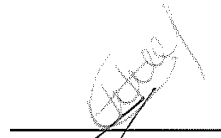
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL




En contra

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor





DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>En contra</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>En contra</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	_____
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u>A FAVOR</u>	



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 16; y adicionar dos párrafos al artículo 12, de la Constitución Política del Estado, presentada por CC. Urenda Cualezzi Navarro Sánchez, Olivia Salazar Flores, Martha Elena Martínez Montoya, Zamira Silva Ramos, Diana Laura Aguilera Carrizales, Alejandra Mendoza Araiza, Sofía Irene Córdova Nava, y diputados, Maritz Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, Rosa Zúñiga Luna, y Pedro Cesar Carrizales Becerra. (Turno 1581)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 5 de marzo 2020, la iniciativa con el turno 4127, que promueve adicionar al artículo 36 el párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los ciudadanos Raquel Arely Torres Miranda y Oswaldo Roberto Ríos Medrano.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

"Exposición de motivos

A pesar del incremento durante las últimas décadas de la tasa de participación de las mujeres en el trabajo remunerado, ésta sigue por debajo de la participación masculina debido a razones multifactoriales como son prácticas de contratación con discriminación directa e indirecta, diferenciales en la remuneración, dificultad para la movilidad laboral y el ascenso, condiciones de trabajo inflexibles, insuficiencia de servicios de cuidado (guarderías infantiles y estancias para adultos mayores y enfermos), así como la distribución desequilibrada de las tareas familiares en el hogar (en 2010 la tasa de participación en el trabajo doméstico se estima en 86% para las mujeres y 51 para los hombres).

Armonizar la vida laboral y familiar y contar con condiciones de vida y distribución de la carga de trabajo más igualitaria entre hombres y mujeres es un importante reto que se presenta, particularmente en la sociedad de hoy, en la que existe mayor sensibilidad reconocer esas cargas particulares para las mujeres.

Es también un asunto de justicia social con serias implicaciones económicas que requiere urgentemente de la atención pública y, por ende, de la formulación de políticas específicas y de la conformación de un marco legal para el efecto.

Es menester, asimismo, tomar en cuenta las transformaciones demográficas, sociales, económicas y culturales prevalecientes en nuestro país, así como el impacto de estas en la división del trabajo en razón del sexo y en las modificaciones de los roles tradicionales de género. Es decir, más allá de las diferentes disposiciones legales que ya reconocen ciertas condiciones específicas de las mujeres que participan de la vida laboral, todavía existen normas de carácter general que no reconocen situaciones supervinientes que derivan de las responsabilidades del entorno doméstico y las cuales deberían ser contempladas dentro del marco de condiciones laborales existentes.

Para lograr esta armonización, en un marco de derechos, no basta con buscar la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la familia y en el trabajo. Es necesario, además, que el Estado asuma su responsabilidad en las tareas de reproducción social y de cuidado de las personas. Asimismo, se requiere de nuevos consensos que articulen propuestas de cambio en todos los órdenes, así como de construcción de alianzas estratégicas entre diversos actores. En esta refundación social, las y los legisladores tendrían que jugar un papel preponderante al reconocer las nuevas condiciones de la dinámica social de las familias.

La participación de las mujeres en el mercado de trabajo se caracteriza por una importante discriminación salarial y una marcada segregación ocupacional. Además, sobre ellas la carga completa de las responsabilidades domésticas y del cuidado de los hijos. Se estima que mientras las mujeres dedican cerca de 60 horas promedio a la semana al trabajo doméstico, los hombres sólo invierten 10 horas al mismo.

Es decir, los hombres no han asumido de manera equivalente la corresponsabilidad de las tareas domésticas, cuyo valor en términos de aportación al PIB y según datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2014, se estima en 24.9%. Así, la dinámica de actividades domésticas en la sociedad mexicana todavía se sustenta en gran parte en el trabajo no remunerado de las mujeres y en la idea de que ellas están íntegramente dedicadas al cuidado familiar, esto es, que no ha acabado de asumir el cambio de roles que se supone el trabajo extra doméstico que realizan, ni la necesidad de contar con un mejor equilibrio entre hombres y mujeres.

Esto se torna particularmente difícil para las mujeres cuando los horarios escolares y de servicios públicos son incompatibles con los de un empleo formal y no es suficiente dependientes, además de que en muchas ocasiones esa responsabilidad se ejerce de forma completa por la responsable económica de la familia y carece de red de apoyo que solivante esa tarea de cuidado de las hijas e hijos.

Asimismo, a los hombres no se les reconoce socialmente su calidad de padres e hijos y además de que en muchas ocasiones se da por sentado que están exentos de responsabilidades familiares, por lo que las instituciones laborales no proveen las facilidades para que cumplan con tales responsabilidades ni promueven su involucramiento en la educación de las hijas e hijos, ni su inserción de corresponsables de los mismos en el ámbito privado.

Los problemas mencionados no son exclusivos de nuestro País. Es así que la necesidad de armonizar la vida familiar y laboral ya se apuntó como preocupación de los gobiernos desde la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (México 1975). Asimismo, la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) señala en su artículo 11 que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”.

Con la firma del Consenso de Quito, documento resultante de la citada Conferencia Regional, México acordó promover la corresponsabilidad entre la vida familiar y la laboral. Adicionalmente, se comprometió a adoptar medidas legislativas y a llevar a cabo las reformas institucionales necesarias para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, así como a promover su inclusión en las cuentas nacionales.

Cabe señalar que la subsecretaria de Inclusión Laboral, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su presentación en la sesión número 53 de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (marzo 2009), reconoció que la desigualdad sigue siendo uno de los mayores desafíos que enfrenta México. Además, destacó que en “las acciones gubernamentales promovidas para la esfera pública, excluyendo el compromiso de los hombres en el ámbito privado, lo que perpetúa la carga de responsabilidades familiares en las mujeres.”

Atender la complejidad de armonizar la familia y trabajo para muchas mujeres, y para buena parte de hombres, es una cuestión referida a múltiples aspectos, por lo que las estrategias dirigidas a su alcance requieren también de acciones diversas y en distintos planos.

Es por ello que la propuesta que se eleva a la consideración de esta honorable asamblea consiste en que las y los trabajadores de las instituciones públicas tengan una alternativa, debidamente legislada, para que cuando el sistema educativo nacional realice sus actividades de consejo que implican la suspensión de clases en todos los planteles de educación básica, cuenten con la posibilidad de obtener un `permiso para dedicarlo al cuidado de las hijas e hijos por esa ocasión, o bien, que les sea permitido un esquema de acompañamiento de ellos en los centros de trabajo.

Esta reforma, sería congruente con la empatía que públicamente han demostrado los gobiernos e instituciones públicas en general con el Paro Nacional de Mujeres a celebrarse el próximo 9 de marzo y en el cual manifiestan de forma clara y entusiasta su adhesión a las demandas de las mujeres por mejores condiciones de vida, así como a la materialización del derecho de acceso a vivir una vida libre de violencia.

Al aprobar una reforma de esta naturaleza, las instituciones públicas demostrarían que su compromiso con mejores condiciones laborales para las mujeres no se agota en aprovechar la oportunidad de posicionamiento mediático, sino con una decisión de política pública que incida de forma fundamental en la forma que se estructuran las relaciones entre el ámbito laboral y doméstico, sin implicar que la mujer que decida laborar tenga más dificultades y cargas para cumplir con una tarea que como hemos documentado, tiene un sesgo profundamente injusto e inequitativo.

No debemos omitir que México cuenta con marco legal que busca el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. La igualdad entre hombres y mujeres y la protección a las familias se reconocen plenamente en el artículo 4º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que los derechos de las personas trabajadoras se protegen en el artículo 123 del mismo ordenamiento. Además, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 164 que las mujeres y hombres disfrutan de los mismos derechos.

A pesar de ello, los marcos normativos requieren de reformas que garanticen en la práctica esos derechos, esta iniciativa busca responder a esa histórica búsqueda de la igualdad jurídica desde el reconocimiento de la inequidad social.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO IV

DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 36. ...

. ...

. ...

Los padres y madres trabajadoras que tengan hijas e hijos inscritos en el sistema de educación básica, tendrán derecho a tramitar un permiso especial de inasistencia al centro de trabajo, cuando se lleven a cabo las sesiones de Consejo Técnico Escolar las cuales implican la suspensión de clases de forma obligatoria o, en su defecto, gestionar que, por ese día, se les autorice la compañía de los escolares en los centros laborales.
“

CUARTA. Que la iniciativa en estudio plantea el otorgamiento de permisos de inasistencias a trabajar por parte de las instituciones de gobierno a los padres y madres trabajadoras que tengan hijas e hijos inscritos al sistema de educación básica cuando se lleven a cabo las sesiones de los consejos técnicos escolares que impliquen suspensión de clases en forma obligatoria o en su caso se les permita el acampamiento de los escolares a sus centros de trabajo.

No se establece si el permiso de inasistencia es con goce de sueldo o sin este; no obstante ello, la implementación de estos beneficios implicaría para las instituciones de gobierno un impacto presupuestal que la iniciativa en estudio no prevé, a pesar de que el tercer párrafo del artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis potosí obliga su acompañamiento a toda iniciativa que requiere de presupuesto para su puesta en marcha.

El deposito referido señala que “Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”

En esa tesitura, el permitir el acompañamiento de los escolares de educación básica que tengan las y los trabajadores a sus centros de trabajo, implica necesariamente tener una infraestructura adecuada y pertinente para el cuidado y atención de los mismos, aspecto que tiene que ver con una evaluación presupuestal también.

En ese sentido, la dictaminadora considera inviable esta propuesta legislativa por la razón antes expuesta.



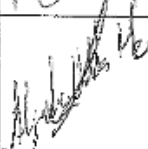

QUINTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 29 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	 A Favor		
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen que determina la iniciativa que busca adicionar un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **fumo 4127.**

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El que suscribe **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103 fracción VIII, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, por el que se exhorta a los cabildos de los 58 ayuntamientos de esta Entidad Federativa, a que reformen sus reglamentos de tránsito conforme a las disposiciones de la Contradicción de Tesis número 19/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”, lo que implica el derecho de audiencia previa.

En otro orden de ideas, en el Semanario Judicial de la Federación, se publicó el viernes 17 de Enero de 2020 a las 10:18 horas, y por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 del presente mes y año, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 19/2019 (10a), en Materia Constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro 2021403, del rubro y texto siguientes:

“ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.

El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo con sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por “momento oportuno” cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá purgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por la otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidos y remitidos ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.”

Ello implica que si el “momento oportuno” de audiencia del infractor, se suscita en las instalaciones del órgano calificador, lógico resulta que es un médico legista quien debe explorar si dicho infractor se encuentra en condiciones de alegar lo que a su derecho proceda.

JUSTIFICACIÓN

El suscrito, presenté en el mes de marzo del año en curso una iniciativa de Ley ante la soberanía que comparezco, para reformar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en el sentido de respetar tal derecho de audiencia al que me he referido en el ámbito de las atribuciones de la autoridad competente.

Sin embargo, es pertinente armonizar ese criterio con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito del municipio de San Luis Potosí y los demás aplicables en los restantes ayuntamientos del estado cuya reglamentación compete a sus cabildos.

CONCLUSIONES

Es conveniente realizar respetuoso exhorto para sugerir la armonización de mérito, porque aún cuando principalmente se avanza en garantizar el derecho de audiencia de los probables infractores a quienes se les imputa conducir en estado de ebriedad, no menos importante resulta que con ese filtro se ayuda al respeto de derechos humanos que la autoridad es recurrente en violentar, cuando a una persona se le restringe su libertad.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los cabildos de los ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones reglamenten el derecho de audiencia de los probables infractores tratándose del arresto administrativo con motivo de conducir en estado de ebriedad.

RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Mayo de 2020.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro del Grupo parlamentario del **partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la finalidad de incentivar la economía interna, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, creó desde hace varios años el SIFIDE, Sistema de Financiamiento para el Desarrollo. Dependencia creada para aquellos emprendedores, y en el cual se puedan financiar con una tasa baja de interés, y depende del monto de crédito se deja un aval o en su defecto una garantía hipotecaria. Con la finalidad de garantizar el pago del crédito. Cabe destacar que estos créditos son los más bajos del mercado, pero tiene un sistema no tan flexible, debido a que aquellos que se llegan atrasar por algún motivo, ya no se vuelve a financiar, situación injusta para algunos ya que cuentan con una garantía hipotecaria, por mucho menos valor que lo prestado.

Debido a la difícil situación por la que pasa la economía de manera mundial. El gobierno del Estado, con la intención de favorecer a la economía, anuncia; Programas que implementa el SIFIDE, como lo son el Crédito para Emprendedoras, y microempresarios. Con estas nuevas propuestas, anunció que se colocarían una cantidad de 750 millones de pesos, además se implementaría programas de impulso al desarrollo Industrial y Regional y a la Industria de Moldes, Troqueles y Herramientales.

El ejecutivo estatal anuncio también, créditos hasta por 10 mil pesos a emprendedoras, y 50 mil a microempresarios y para MIPYMES hasta 2 millones de pesos, además de los programas conveniados del SIFIDE Y Nacional Financiera.

JUSTIFICACION

Ante las potenciales afectaciones económicas generadas a raíz de la contingencia sanitaria por el Covid-19, el Gobierno del Estatal a través del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado (SIFIDE) implementó dos nuevos programas de apoyo emergente:

Uno dirigido a las emprendedoras jefas de familia y de la economía social, con beneficio de tasa cero por pago puntual;

Y otro dirigido a microempresarios con beneficio de tasa del seis por ciento.

En este programa para jefas de familia y emprendedores de la economía social se ofrecerá montos desde 800 hasta 10 mil pesos, de acuerdo a la capacidad de financiamiento y pago del beneficiario, con plazos de 16 semanas, y si la persona es puntual se le hará reembolso a su cuenta de crédito quedando éste a tasa del cero por ciento.

Se creó además un programa especial a microempresarios, en el que se ofrecerán montos de hasta 50 mil pesos destinados a cubrir necesidades de capital de trabajo a tasa fija del seis por ciento anual, y con plazos de cuatro a 12 meses. Así mismo, en el programa de micro y pequeñas empresas el monto será hasta dos millones de pesos y se contempla una tasa promedio anual del 12 por ciento y plazos de hasta 60 meses.

En coordinación con Nacional Financiera (NAFIN) también se han instrumentado otros dos programas nuevos, el primero es de impulso para el desarrollo industrial y regional, y el segundo es de moldes, troqueles y herramientas dirigido a la industria. Por otro lado, dijo que también darán continuidad a la oferta de programas tradicionales de financiamiento productivo, incluyendo el programa “Emprendamos Juntos” dirigido a emprendedoras de la economía social, el de “Emprende Exprés” para satisfacer necesidades inmediatas de liquidez, micro proyectos productivos para micro negocios y el de “Fondo San Luis” para las MIPYMES.

Por su parte el gobierno municipal, anuncio programas para incentivar la economía en zonas populares de la capital denominada ENTRE TODOS, apoyo a los pequeños negocios de barrio.

Se dio a conocer también que será la Dirección de Comercio municipal la que se encargará de entregar 2 mil apoyos por la cantidad máxima de 2 mil 500 pesos mensuales por comerciante que acredite que el subsidio se invirtió en la compra de mercancía para su negocio, durante abril y mayo del ejercicio fiscal 2020.

Podrán acceder a estos incentivos económicos personas físicas comerciantes, que se encuentren dadas de alta en el padrón del Gobierno Municipal, con el giro de comerciante fijo, semifijo y ambulante.

Estas acciones forman parte del Programa Emergente de Activación Económica anunciado anteriormente por el Presidente Municipal, Xavier Nava Palacios, con el propósito de mitigar el impacto económico por las medidas sanitarias exigidas por las autoridades ante la emergencia por la presencia del coronavirus en el Municipio.

A estas medidas anunciadas por los titulares de los Gobiernos tanto municipal como del Estado, no se han reflejado las acciones tomadas, como se mencionó con anterioridad el crédito del SIFIDE es con el interés más bajo del mercado, pero no lo obtienes si no es con una garantía hipotecaria, y si por alguna razón te atrasas en tus pagos, cuando termines de liquidar, aun con tu garantía hipotecaria, no se te vuelve a renovar tu crédito.

CONCLUSION

Con estas medidas adoptadas por los gobiernos estatal y municipal, se pretende contrarrestar los efectos de la economía ocasionados por la pandemia que hasta el día de hoy aqueja a todo el mundo, y en el cual nos encontramos en fase 3, es decir sin poder salir, sin escuelas, sin comercios abiertos más que los necesarios, situación que ocasiona que la economía se contraiga, que nuestro poder adquisitivo se vea afectado. Situación que ocasionará un retroceso perjudicando a todos, pero definitivamente a los que menos tienen, es decir que habrá familias en situación de pobreza extrema en el estado de San Luis Potosí.

Consideramos este Punto de Acuerdo, de Obvia y Urgente Resolución, debido a que según las Autoridades Sanitarias, está por terminar el 30 de Mayo el confinamiento decretado.

Por tanto es interesante saber que tan efectivas han sido las medidas adaptadas por los gobiernos, toda vez que personas emprendedoras, y algunos otros que ya cuentan con sus negocios, se acercan a manifestar su inconformidad en el procedimiento de adquirir un financiamiento.

PUNTOS ESPECIFICOS

Primero: Esta Sexagésima Segunda Legislatura, exhorta, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a que rinda un informe a este Congreso, de los resultados obtenidos hasta el día de hoy por el Programa Emergente anunciado el pasado 07 de abril, provocado por la emergencia sanitaria.

Segundo: Se exhorta al Presidente Municipal, de la Capital de San Luis Potosí, a que rinda un informe a este Congreso, de las personas beneficiadas por las acciones tomadas en su gobierno, referente a Incentivar la Economía; así como con algún crédito otorgado, o apoyo dado por su gobierno en los dos meses anteriores a raíz de esta pandemia, referente al programa emergente anunciado, el cual fue ocasionado por la emergencia sanitaria.

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 días del mes de mayo 2020

C. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
Diputada Local.